

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay

Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Goiburú y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario;
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 8 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Paraguay") la cual se originó en las denuncias números 11.560, 11.665 y 1.667 recibidas en la Secretaría de la Comisión el 6 de diciembre de 1995 y el 31 de julio de 1996, respectivamente. En su demanda la Comisión

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente durante el LXXII Período Ordinario de Sesiones, por lo cual no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

solicitó que el Tribunal declare que el Estado ha incurrido en la violación continuada de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. A su vez, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación continuada del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado ha violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares.

2. La demanda se refiere a la presunta detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, supuestamente cometidas por agentes estatales a partir de 1974 y 1977, así como a la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos. La Comisión alega que la "desaparición forzada de [dichas] personas es una violación continuada [...] que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las [presuntas] víctimas ni ha localizado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a todos los responsables de las violaciones en su contra, ni ha asegurado a sus familiares una reparación adecuada". Según la demanda, el doctor Agustín Goiburú Giménez era un médico paraguayo, afiliado al Partido Colorado, y fundador de un grupo político opositor a Stroessner Matiauda. El 9 de febrero de 1977 el doctor Agustín Goiburú Giménez fue detenido arbitrariamente en Argentina por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, luego llevado al Departamento de Investigación de la Policía en Asunción, donde se le mantuvo incomunicado, torturado y posteriormente fue desaparecido. "La desaparición del doctor Goiburú ha sido considerada como una 'acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina' que formó parte de la 'Operación Cóndor'". "El señor Carlos José Mancuello Bareiro era un ciudadano paraguayo que estudiaba ingeniería en La Plata, Argentina. Fue detenido el 25 de noviembre de 1974, en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello y su hija de ocho meses. El 23 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el primero al entrar desde Argentina en la frontera paraguaya y el segundo en la ciudad de Asunción. El señor Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, a quienes se acusaba de pertenecer "a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner", supuestamente liderado por el doctor Goiburú, estuvieron detenidos en el Departamento de Investigaciones, entre otras dependencias. Las presuntas víctimas permanecieron detenidas por veintidós meses, fueron objeto de torturas durante ese período, mantenidos en incomunicación y posteriormente desaparecidos.

3. La Comisión argumentó que estos hechos se llevaron a cabo dentro de un contexto "en el cual agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente, mantuvieron incomunicados, torturaron, mataron y luego ocultaron los restos mortales de personas cuyas actividades políticas enfrentaban y se oponían al régimen de Stroessner".

4. Asimismo, la Comisión sometió a conocimiento de la Corte el supuesto perjuicio que ha ocasionado el Estado a los familiares de la presunta víctima por el alegado sufrimiento psíquico y moral causado por la presunta detención y posterior desaparición de las presuntas víctimas y por la supuesta ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que, de conformidad con el artículo 63.1

de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

II COMPETENCIA

5. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 6 de diciembre de 1995 el *International Human Rights Law Group*, luego llamado *Global Rights Partners for Justice* (en adelante "*Global Rights*") y el Comité de Iglesias Para Ayudas de Emergencia (en adelante "CIPAE"), (en adelante "los representantes"), presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por las presuntas detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú Giménez. Este caso fue tramitado bajo el número 11.560.

7. El 31 de julio de 1996 *Global Rights* y CIPAE presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por la presunta detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Carlos José Mancuello Bareiro. Este caso fue tramitado bajo el número 11.665.

8. El 31 de julio de 1996 *Global Rights* y CIPAE presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por las presuntas detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Este caso fue tramitado bajo el número 11.667.

9. A partir del 19 de octubre de 2004 la Comisión decidió tramitar los casos número 11.560, 11.665 y 11.667 conjuntamente.

10. El 19 de octubre de 2004, en el marco de su 121º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el informe de Admisibilidad y Fondo No. 75/04, mediante el cual concluyó, *inter alia*, que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, así como por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables, y por la falta de reparación efectiva a los familiares de las víctimas de esas violaciones. La Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones.

11. El 8 de diciembre de 2004 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad y fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el mismo. En esa misma fecha, la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del informe y su tramitación al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 8 de febrero de 2005 el Estado solicitó una prórroga para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. La prórroga fue otorgada hasta el 23 de febrero de 2005 y Paraguay presentó su informe el 24 de febrero del mismo año. El 4 de marzo de 2005 el Estado solicitó una prórroga de tres meses del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención, "aceptando expresa e irrevocablemente que la concesión de tal prórroga suspend[ía dicho] plazo [...] para elevar el caso a la Corte Interamericana y expresando que el Estado renuncia expresamente a interponer la excepción relacionada con la suspensión de [ese] plazo". Esta prórroga fue otorgada por la Comisión a partir de dicho día hasta el 4 de junio de 2005, con el objeto de que "el Estado [contara] con plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe No. 75/04".

12. El 7 de junio de 2005 la Comisión Interamericana, luego de escuchar el parecer de los peticionarios, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, "ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones" contenidas en el informe No. 75/04.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

13. El 8 de junio de 2005 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a los señores José Zalaquett, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los señores Víctor Madrigal Borloz, Ignacio Álvarez y a la señora Manuela Cuví Rodríguez.

14. El 22 de agosto de 2005 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó junto con sus anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. En la misma fecha, la Secretaría comunicó al Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Reglamento de la Corte y 10 de su Estatuto, tenía derecho a designar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda, un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso. El Estado no realizó dicha designación.

15. Ese mismo 22 de agosto de 2005 la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 incisos d) y e) del Reglamento, notificó la demanda a los representantes, *Global Rights* y CIPAE, y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Los representantes no presentaron el escrito de referencia.

16. El 21 de septiembre de 2005 el Estado designó al señor Oscar Martínez como Agente y al señor Francisco Bareiro como Agente alterno en el caso. El 6 de diciembre del mismo año el Estado designó al señor Jorge Bogarin González como Agente en reemplazo del señor Oscar Martínez.

17. El 22 de diciembre de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda (en adelante "contestación de la demanda"), al cual adjuntó prueba documental. En dicho escrito, el Paraguay efectuó un allanamiento y reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por determinadas violaciones alegadas por la Comisión (*infra* párrs. 39 a 54).

18. El 5 de mayo de 2006 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual comunicó que el pleno de la Corte Interamericana había evaluado los escritos principales del presente caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no era necesario convocar a audiencia pública. Asimismo, ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*), los testimonios de las señoras Gladis Meilinger de Sannemann, Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, Ana Armninda Bareiro viuda de Mancuello y de los señores Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Ricardo Lugo Rodríguez y Julio Darío Ramírez Villalba, así como los peritajes de los señores Alfredo Boccia Paz y Antonio Valenzuela Pecci, todos ofrecidos por la Comisión, las cuales debían ser remitidas al Tribunal a más tardar el 19 de mayo de 2006. De conformidad con el punto resolutivo tercero de dicha Resolución, se otorgó a las partes un plazo improrrogable hasta el 5 de junio de 2006, para presentar las observaciones que estimaran pertinentes a los mismos. Además, requirió al Estado que remitiera a la Secretaría de la Corte, a más tardar el 19 de mayo de 2006 y como prueba para mejor resolver, copias, certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno, en vías administrativas y judiciales, en relación con la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas, en la medida en que la documentación solicitada no hubiese sido ya aportada en forma completa y legible al expediente del presente caso. Finalmente, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con un plazo improrrogable hasta el 5 de junio de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas, en los cuales las partes debían presentar las observaciones que estimaren pertinentes acerca de los términos y alcances del allanamiento y reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

19. El 19 de mayo de 2006 el Estado manifestó, respecto de la solicitud de remisión de prueba para mejor resolver requerida por el Presidente de la Corte mediante la Resolución anterior (*supra* párr. 18), que "la documentación solicitada ya se encuentra agregada y se compone de los anexos presentados por la Comisión Interamericana [...] en su demanda"; además, agregó que "con la contestación de la demanda [...] se [habían] agrega[do] otras actuaciones que hacen relación al caso". El día 22 del mismo mes y año, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, reiteró al Estado la solicitud de que remitiera a la mayor brevedad posible la documentación requerida, y aclaró que la misma se refería a la que no hubiera sido aportada por la Comisión Interamericana ni por el Estado en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la demanda. Esta solicitud fue reiterada en fechas 7, 17 y 24 de julio y 1º de agosto de 2006 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente. Si bien el Estado no presentó ulterior documentación, el 8 de septiembre de 2006 reiteró lo manifestado en dicho escrito de 19 de mayo (*infra* párr. 60).

20. El 22 de mayo de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y en los términos del artículo 45.2 del Reglamento, solicitó a la Comisión Interamericana la remisión, a más tardar el 1º de junio de 2006, de varios documentos a los que hizo referencia en la demanda, pero que no ofreció ni aportó como prueba dentro de los anexos a la misma, a saber los siguientes libros: *Es mi informe*, *Los archivos secretos de la policía de Stroessner*; *Testimonio contra el Olvido*, *Reseña de la Infamia y el Terror*; y *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos de la Operación Cóndor*. El 5 de julio del mismo año, después de otorgada una prórroga, la Comisión remitió los documentos solicitados.

21. El 26 de mayo de 2006 la Comisión Interamericana presentó las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*) requeridas en el punto resolutivo primero de la Resolución del Presidente de la Corte de 5 de mayo de 2006 (*supra* párr. 18). Asimismo, la Comisión Interamericana presentó las declaraciones testimoniales rendidas por las señoras Gladis Ester Ríos y Ana Elizabeth Mancuello Bareiro y solicitó que fueran incorporadas al acervo probatorio del presente caso (*infra* párrs. 56 a 59).

22. El 2 y 5 de junio de 2006 los representantes, la Comisión y el Estado presentaron respectivamente sus escritos de alegatos finales. En este escrito, los representantes hicieron suyos, en general, los alegatos vertidos por la Comisión en relación con la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas, así como la mayoría de los alegatos de la Comisión relativos a reparaciones.

23. Los días 17 y 24 de julio, 1, 9 y 24 de agosto y 8 de septiembre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y con base en el artículo 45 del Reglamento de la Corte, requirió a las partes que presentaran diversa información y documentación, a efectos de ser consideradas como prueba para mejor resolver, a saber:

- a) al Estado, información acerca del estado actual y resultados del o los procedimientos de extradición, pendientes o cerrados, en relación con las investigaciones y procesos penales abiertos por los hechos del presente caso, así como copia de las actuaciones que obraren en su poder sobre gestiones realizadas al respecto por parte de autoridades paraguayas o de cualquier otro país. El 8 de agosto del mismo año el Estado presentó determinada información y algunas resoluciones emitidas por autoridades judiciales paraguayas, así como otras actuaciones, en el marco de los procesos penales abiertos por los casos de Agustín Goiburú Giménez y Carlos José Mancuello Bareiro, lo cual ya obraba en el expediente ante la Corte. El Estado no presentó información relativa al estado actual y resultados del o los procedimientos de extradición, pendientes o cerrados, en relación con el proceso penal abierto en el caso de los hermanos Ramírez Villalba, ni tampoco copia de actuaciones que obraren en su poder sobre gestiones realizadas al respecto por parte de autoridades de cualquier otro país (*infra* párr. 60);
- b) a la Comisión y a los representantes, la documentación pertinente que acreditara la existencia o, en su caso, el deceso y filiación de varias personas que supuestamente eran familiares de las presuntas víctimas. Parte de ésta documentación fue remitida por la Comisión el 31 de julio y el 4, 8 y 14 de agosto del mismo año (*infra* párrs. 24 y 28 a 38);
- c) a los representantes, a la Comisión y al Estado, información relativa a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, así como copia de los códigos penal y procesal penal aplicados en los procesos penales. Tanto la Comisión como el Estado remitieron información al respecto el 31 de julio, el 3 de agosto y el 14 de septiembre de 2006; y
- d) al Estado, a la Comisión y a los representantes, información acerca de cuáles de las personas procesadas y/o condenadas en los tres procesos penales abiertos en relación con los hechos del presente caso han permanecido y/o se encuentran actualmente privadas de libertad, y en ese caso, si lo han estado o están bajo prisión preventiva o en calidad de condenados en dichos procesos. Las partes presentaron información al respecto el 14 de agosto de 2006. El Estado había presentado cierta información el 8 de agosto del mismo año.

24. El 14 y 17 de agosto de 2006 la Comisión y los representantes remitiieron respectivamente unas declaraciones juradas de las señoras María Magdalena Galeano y Rosa Mujica Giménez, presuntas familiares de Benjamín Ramírez y de Agustín Goiburú, respectivamente. Siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría informó al Estado y a los representantes que, en caso de tener observaciones respecto de dichas declaraciones, las remitieran a más tardar el 28 de agosto de 2006. Las partes no presentaron observaciones (*infra* párrs. 56 a 59).

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

25. La Comisión Interamericana presentó en su demanda un listado de cuatro presuntas víctimas de los hechos del presente caso y de doce familiares de éstas, a saber, Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba, Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Herminio Arnaldo Ramírez Villalba y Julio Darío Ramírez Villalba. En su Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión Interamericana mencionó a las cuatro presuntas víctimas, pero no individualizó a sus familiares, sino que se refirió a éstos de forma genérica. Asimismo, la Comisión, en su demanda, informó a la Corte que los peticionarios habían remitido información acerca de sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba, a saber, Mirtha Hayde Ramírez de Morinigo, Ana María Ramírez de Mellone, Julio César Ramírez Vásquez, Rubén Darío Ramírez Vásquez y Héctor Daniel, todos Ramírez Vásquez. Al respecto solicitó que, “de acreditarse su calidad de parte lesionada, fueran considerados como beneficiarios”, sin especificar a cuáles personas se referían.

26. En sus alegatos finales la Comisión incluyó, con base en las declaraciones juradas rendidas por familiares de las presuntas víctimas, a once personas que también serían familiares y a la vez presuntas víctimas y eventuales beneficiarios de reparaciones, quienes no estaban incluidos en el listado inicial presentado en la demanda. Al respecto manifestó que “se ha demostrado ante la Corte que personas adicionales a las [...] mencionadas y con similar grado de cercanía se encontraban con vida al momento de la desaparición de las [presuntas] víctimas y han sido a su vez [presuntas] víctimas de las violaciones establecidas.” Además, reiteró su solicitud relativa a los hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba (*supra* párr. 25).

27. En su escrito de alegatos finales los representantes indicaron como presuntas víctimas a las cuatro personas y doce familiares de éstas mencionadas por la Comisión en su demanda. Además, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado realizar “las gestiones y ubic[ar] el paradero de María Magdalena Galeano (ex – pareja de Benjamín Ramírez Villalba), la indemni[zara] y le brind[ara] asistencia médica y psicológica.” Asimismo, en relación con la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones solicitadas por daños materiales e inmateriales, manifestaron que “igualmente deben acceder a las indemnizaciones todos los familiares que legalmente puedan acceder a ella.”

28. Finalmente, como prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal, los representantes y la Comisión presentaron documentos acerca de la existencia de María Magdalena Galeano, Rosa Mujica Giménez, Sotera Ramírez Villalba, Herminio Arnaldo Ramírez

Villalba, Adolfina Eugenia Ramírez de Espinoza, Mario Artemio Ramírez Villalba y Lucrecia Francisca Ramírez viuda de Borba o de su filiación con las presuntas víctimas.

*
* *

29. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte¹. Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte².

30. Además de las personas expresamente señaladas en la demanda, este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes otras considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto, y d) las características propias de este caso.

31. Respecto de los sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba (*supra* párr. 25), la Corte observa que la solicitud a su favor fue planteada por la Comisión al presentar su demanda y reiterada en sus alegatos finales escritos, por lo que serán considerados como presuntas víctimas en los acápites correspondientes.

32. Asimismo, el Tribunal ha notado que la Comisión Interamericana incluyó en sus alegatos finales escritos a once personas, presuntos familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, para ser considerados como presuntas víctimas y beneficiarios, quienes no estaban referidos en su escrito de demanda.

33. Ante esta situación, el Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas, así como de solicitar prueba para mejor resolver, y ha determinado que se dan dos situaciones. Por un lado, con respecto a algunos de los presuntos familiares de los señores Mancuello y Ramírez Villalba, la Corte nota que si bien la Comisión no los incluyó en la lista de familiares presentada en la demanda, sí remitió, junto con los anexos a ésta, cédulas de identidad civil, certificados de nacimiento y/o cartas poder de algunas de esas personas, a saber de los señores Mario Mancuello, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro y Fabriciana Villalba de Ramírez. Tal como fue señalado (*supra* párr. 29) corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso sometido ante la Corte. No obstante, respecto de estas personas, la Corte las considerará como presuntas víctimas pues su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal al menos indirectamente en los anexos a la demanda.

¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98.

² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 91; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 183.

34. Por otro lado, ciertamente surge de las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares de las presuntas víctimas (*infra* párr. 56), así como de la prueba solicitada para mejor resolver (*supra* párr. 23.b), la existencia de otros familiares de las mismas y su posible afectación por los hechos del presente caso, a saber, de María Magdalena Galeano Rotela, Rosa Mujica Giménez, Lucrecia Ramírez de Borba, Mario Artemio Ramírez Villalba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza. En este sentido, es pertinente valorar los términos del reconocimiento internacional de responsabilidad efectuado por el Estado (*infra* párr. 141), así como lo manifestado por éste al reconocer los hechos relativos al fondo del caso en el sentido que, “bajo ninguna circunstancia, controvertirá los relatos del peticionario sobre los casos objeto de esta presentación, los cuales están basados en el testimonio de las víctimas o en su caso de los familiares de los desaparecidos, lo cual merece toda credibilidad”.

35. A su vez, respecto de la señora María Magdalena Galeano Rotela, según la declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, su hermano Benjamín tenía una pareja con ese nombre, quien también habría estado detenida junto con él. Según lo informado por la Comisión, en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver, esta persona está incluida en el Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay de 1977 que contiene una lista de personas detenidas elaborada con fuentes del Ministerio del Interior paraguayo, así como en una lista de “detenidos políticos mantenidos en virtud del Artículo 79 de la Constitución Nacional” comunicada a la Comisión por el Estado en un escrito de 9 de agosto de 1977. Además, según la publicación *Testimonio contra el Olvido*, cuya publicación fue autorizada por la Corte Suprema de Justicia paraguaya y que fue aportada como prueba a solicitud de la Corte por la Comisión, la señora Galeano estuvo detenida desde el 25 de noviembre de 1974 -la misma fecha en que fue detenido el señor Benjamín Ramírez Villalba (*infra* párr. 61.44 y 61.46)- hasta el 2 de marzo de 1978. Finalmente, la Comisión aportó, aunque extemporáneamente, una declaración jurada rendida por ella, en la cual da cuenta de su relación con esa presunta víctima y relata las condiciones de detención a las cuales estuvo sometida junto con él.

36. En relación con la señora Rosa Mujica Giménez, surge del testimonio de la señora Elva Elisa de Goiburú y de un certificado de nacimiento aportado por la Comisión como prueba para mejor resolver, que aquélla es hermana del doctor Agustín Goiburú Giménez. Asimismo, la Comisión aportó, aunque extemporáneamente, una declaración jurada rendida por ella, en la cual manifestó haber sido detenida por ser hermana del doctor Goiburú.

37. Por su parte, según surge de la declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba y de certificados de defunción aportados como prueba para mejor resolver, Lucrecia Ramírez de Borba, Mario Artemio Ramírez Villalba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza eran hermanos de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

38. Por ende, la Corte tiene por acreditada la existencia de las señoras María Magdalena Galeano Rotela, Rosa Mujica Giménez, Lucrecia Ramírez de Borba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza y del señor Mario Artemio Ramírez Villalba y de sus respectivos vínculos o parentesco con los señores Goiburú y Ramírez Villalba, por lo que serán considerados como presuntas víctimas en los acápites correspondientes.

VI

ALLANAMIENTO PARCIAL

39. En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante este Tribunal, por lo que procede precisar los términos y alcances del mismo.

40. Durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Estado se allanó "a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo", así como a "las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la[s] presuntas víctima[s], detenid[as] ilegal y arbitrariamente y desaparecid[as] durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989)", de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Además, se "allanó parcialmente [por] la [supuesta] violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial [...] respecto del retardo judicial grave". De tal manera, al presentar la demanda ante este Tribunal, la Comisión estimó que el Estado "ha[bía] realizado una confesión de los hechos" a que se refiere el presente caso y que "se deb[ía] dar plenos efectos a dicha confesión en el proceso ante la Corte".

41. En su escrito de contestación de la demanda, y en términos casi idénticos en sus alegatos finales, el Paraguay manifestó lo siguiente:

La Corte es competente para conocer del presente caso. El Estado paraguayo ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993 [...]

La Corte es también competente para conocer del presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado el 26 de noviembre de 1996. De conformidad con el artículo III de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". [...]

Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana [...] [el Agente del Estado comunica] la intención del Estado paraguayo de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo. [...]

Debe destacarse, en primer lugar, que el Estado paraguayo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], ha demostrado su absoluta predisposición y ha desplegado importantes esfuerzos para lograr un acuerdo de solución amistosa con las partes, el cual incluye, acordar reparaciones a los familiares de la víctima". [...] En ese sentido, [...] "el señor Rolando Agustín Goiburú Benítez, hijo de la víctima, fue nombrado Vicecónsul del Paraguay en Buenos Aires, por Decreto del Poder Ejecutivo No 3.397 del 27 de mayo de 1994. El 25 de julio de 1997 él mismo fue ascendido al cargo de Cónsul en la misma ciudad desempeñándose como tal hasta el 7 de febrero de 2001, fecha en que fue nombrado como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores con el cargo de Asesor. [...]

El Estado reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado. Ahora bien, es importante resaltar que el Estado paraguayo a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay. Una de esas medidas, de gran importancia, para el caso en análisis, fue la reforma judicial, naturalmente lenta, por su complejidad. [...]

Es indiscutible que la primera obligación a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte, cual es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención, no ha sido observada por el Estado durante el régimen 1954-1989. Con respecto a la segunda obligación "la de garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado presenta los siguientes argumentos que atenúan su responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte con respecto a esta obligación señala que la misma implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

No quedan dudas que esta obligación de garantizar derechos ha sido incumplida por el Estado durante el régimen 1954-1989, pues en lugar de organizar un aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos, el mismo fue consolidándose bajo un sistema represor y ejecutor de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Pero es importante mencionar que el Paraguay, a diferencia de otros países del [C]ono [S]ur, nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de derechos humanos. El Estado afirma que esos son ejemplos de medidas preventivas orientadas a contener la reiteración de abusos tales como los registrados durante la dictadura de 1954-1989. [...E]l Estado resalta varias medidas positivas adoptadas después de reinstaurado el régimen de derecho. En este contexto, Paraguay ratificó la Convención Americana poco después de retornar al régimen civil, el 24 de agosto de 1989. Así, la Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos que adquirió fuerza de ley en el parlamento [...].

En cuanto a la reforma legal, el Estado subraya la inclusión de la prohibición de la tortura y la no aplicabilidad de la prescripción a los delitos de lesa humanidad en la Constitución Nacional de 1992, la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente y la promulgación de la Ley No 2.225 "Por la cual se crea la Comisión Verdad y Justicia", el 11 de septiembre de 2003.

Por último, el Estado Paraguayo observa su obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos dispuesta por la Convención Americana [pues] se aprobó en 1996 la Ley No 836 [sic] "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989" [...]

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Agustín Goburú, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989) del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y la desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Carlos José Mancuello, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen del Gral. Alfredo Stroessner (1954-1989) del artículo 4 [derecho a la vida]; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y su desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario Julio Darío Ramírez Villalba en cuanto a la violación en perjuicio de las víctimas Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, detenidos ilegal y arbitrariamente y desaparecidos durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989) del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la[s] víctima[s] y su desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación [con] los artículos 8 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente [en los tres casos de referencia.]

[Asimismo, en el caso de Agustín Goiburú Giménez, a]dmite la existencia de una demora judicial para dictar sentencia[, la cual] obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio[. No obstante,] el sistema procesal paraguayo no admite el juzgamiento en ausencia [por lo que] teniendo en cuenta el fallecimiento de dos procesados, el expediente se encuentra paralizado.

[...E]s importante señalar que los familiares de las víctimas de la Dictadura del Gral. Stroessner en todo momento –en esta etapa democrática del país– han tenido disponible el acceso a la justicia, sin que ningún órgano o agente del Estado haya obstruido o interferido a los mismos en su derecho de ejercer las querellas criminales o las correspondientes acciones civiles, de hacer uso de las garantías judiciales y de la protección judicial. En ese sentido, no se ha impedido a los familiares de las víctimas o sus representantes el acceso a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, así como el acceso a otras instancias, como la Defensoría del

Pueblo, a los efectos de requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley No. 838/96. [...] Los familiares de las víctimas no han hecho uso de estos recursos judiciales o administrativos para obtener eventualmente una justa indemnización y ello no es imputable al Estado.

En el caso José Mancuello el expediente [...] ha llegado a la última instancia con fallos previos en Primera y en Segunda instancia, respectivamente. [...] Con ello se acredita que la Justicia Paraguaya llegó a dictar sentencia en dos instancias y se encuentra pendiente la decisión de la última instancia, es decir, la Corte Suprema de Justicia, de tal modo que las decisiones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas, cumpliendo así con la obligación de investigar y sancionar Hechos Punibles. El Estado solicita que la Corte tenga en consideración lo expuesto precedentemente [...]

[En el caso de] Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba [...] ya fue dictada la Sentencia Definitiva en Primera Instancia [...] la causa sumarial sigue abierta en relación a los imputados Alfredo Stoessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres. El fallo de Primera instancia condenó a Pastor Coronel a la pena de 25 años de prisión y a los demás coprocesados a 12 años de pena privativa de libertad, que deberá ser compurgada en el año 2002. Además declaró a los condenados civilmente responsables por los hechos cometidos. [...] En relación a Alfredo Stroessner, beneficiado con el asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia de la República Federativa del Brasil, en virtud de A.I. No. 843 de fecha 5 de junio de 2001. En cuanto al prófugo de la justicia Sabino Augusto Montanaro el mismo se encuentra asilado en Honduras, país con el cual el Paraguay no tiene firmado Tratado de extradición. [...]

[...] Cabe destacar [...] que si bien el Estado paraguayo ha puesto de manifiesto su total predisposición y ha desplegado importantes esfuerzos tendientes a resolver, de la manera más adecuada posible, todos los casos, se ha brindado una atención especial al caso Goiburú, en el cual el Estado Paraguay ha realizado los mayores esfuerzos para resarcir el daño causado a las partes. [...] Por ejemplo el hecho de haber denominado a la plaza ubicada al costado del Palacio de Gobierno como "PLAZA DE LOS DESAPARECIDOS", en memoria de las víctimas de desapariciones forzadas durante la dictadura y otras víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, donde se encuentran preservados los documentos que conforman el denominado "ARCHIVO DEL TERROR". [...] Asimismo, el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley que crea la Comisión de la Verdad y Justicia en el Paraguay el 11 de septiembre de 2003. [...]

42. En sus alegatos finales la Comisión manifestó, *inter alia*, que:

- a. el Estado reconoció que la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención no fue cumplida durante el régimen de 1954 a 1989, pero con respecto a su obligación de garantizar esos derechos presentó argumentos que pretenden atenuar su responsabilidad;
- b. valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado. El mismo corresponde al realizado ante la Comisión previamente, "lo que tiene efectos en el proceso ante la Corte". Es decir, el Estado no contradijo los hechos ante la Comisión ni ante la Corte y aceptó la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Pero el allanamiento es parcial en tanto sólo aceptó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en algunos aspectos de los tres casos, por lo que la Comisión consideró que el Estado es responsable por la impunidad parcial en que se encuentran los mismos;
- c. en cuanto a las reparaciones, el Estado reconoció su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de Stroessner, pero se remitió en repetidas ocasiones a su derecho interno para indicar que las presuntas víctimas podían solicitar las reparaciones a través del procedimiento establecido mediante la Ley No. 836 (sic) de 1996, y
- d. el allanamiento formulado en el presente caso constituye una aceptación total de los hechos alegados en la demanda y hace cesar la controversia sobre los mismos. No obstante, solicita a la Corte que la sentencia incluya una relación

pormenorizada de los hechos “no sólo por constituir una parte de la motivación de la resolución judicial misma, sino además por su eficacia reparadora”.

43. Los representantes no presentaron en forma autónoma sus solicitudes y argumentos. No obstante, en sus alegatos finales manifestaron, *inter alia*, que:

- a. los supuestos buenos oficios o intenciones del Estado “no existen en la realidad y en su pretensión por hacer creer de la existencia de esfuerzos de su parte por llegar a una solución amistosa no es creíble y carece de toda fuerza y consistencia”, y
- b. la confesión del Estado de la mayoría de los hechos del presente caso hace cesar la controversia respecto de éstos. Así, consideran pertinente que la Corte declare mediante sentencia la verdad sobre los hechos y las violaciones cometidas contra las presuntas víctimas y sus familiares, así como la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

44. El artículo 53.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

45. El artículo 55 del Reglamento dispone que

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

46. La Corte, en uso de sus funciones de tutela jurisdiccional internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto³.

47. En casos en que se han presentado allanamientos y reconocimientos de responsabilidad internacional, conocidos anteriormente por la Corte, ésta ha establecido que:

[...] el artículo 53[2] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace sólo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se

³ Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 33; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, *supra* nota 2, párr. 65, y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42.

refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

[...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión, cuando se presenta un allanamiento, éste debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares⁴.

i) Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos

48. La Corte observa que el Estado reconoció los hechos relativos a “la detención arbitraria e ilegal y tortura de la[s] víctima[s] y [su] desaparición forzada hasta la fecha”. Además, el Estado no contradijo los hechos relativos a los procesos penales desarrollados a nivel interno en relación con los casos de las presuntas víctimas. En esos términos tan amplios, y entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso⁵, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en la demanda referentes a las detenciones, torturas y desapariciones de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

ii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho.

49. La Corte observa que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en relación con los hechos reconocidos (*supra* párr. 48).

50. Asimismo, ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, específicamente en lo que se refiere a la violación del principio del plazo razonable, que el propio Estado calificó como “retardo judicial grave”. Sin embargo, el Estado alegó que no le eran imputables otros aspectos relativos a los procesos penales en curso o a procedimientos que los familiares de las presuntas víctimas supuestamente han podido ejercer para reclamar reparaciones, entre otros. Estos alegatos deben ser resueltos oportunamente por el Tribunal.

iii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones

51. La Corte observa que, tal como lo señaló la Comisión, si bien el Estado reconoció su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de Alfredo Stroessner, en el presente caso el Estado no se allanó a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana.

*

⁴ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 66; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 41 a 44, y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 43 a 48.

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 59, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 59.

* *

52. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁶.

53. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares⁷. Sin perjuicio de los efectos del allanamiento parcial efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente abrir el capítulo relativo a los hechos del presente caso, que abarque tanto los reconocidos por el Estado como los que resulten probados. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

54. A su vez, la Corte analizará en los siguientes capítulos los puntos del fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales ha quedado abierta la controversia sobre la responsabilidad del Estado, a saber:

los hechos y la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, consagrada en el artículo 5 de la Convención;

la supuesta violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en cuanto a los alegatos no reconocidos por el Estado (*supra* párrs. 41 y 50), y

los hechos relativos a los daños materiales e inmateriales que habrían sido ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares a raíz de la detención, tortura y desaparición forzada de aquéllas, así como lo referente a la determinación de las reparaciones y costas.

VII PRUEBA

55. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración⁸, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente.

⁶ Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párrs. 57 y 61; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 157, párr. 55, y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59.

⁷ Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 56, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 69.

⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 42; *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 106, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 60.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

56. La Comisión Interamericana remitió declaraciones testimoniales y periciales, según lo dispuesto en la Resolución del Presidente de 5 de mayo de 2006 (*supra* párr. 18). Asimismo, la Comisión remitió las declaraciones de las señoras Gladis Ester Ríos, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro y María Magdalena Galeano y los representantes remitieron la declaración de la señora Rosa Mujica Giménez (*supra* párrs. 21, 24, 26 a 30 y 34 a 38 e *infra* párr. 59). A continuación la Corte resume dichas declaraciones:

Testigos

a) *Rogelio Agustín Goiburú Benítez, hijo del doctor Agustín Goiburú*

El señor Rogelio Goiburú Benítez declaró que, luego de que su padre fuera expulsado del hospital donde trabajaba “tuvo que vivir algunos meses escondido” y posteriormente se exilió en Posadas, Argentina. Expresó que el doctor Goiburú “siempre fu[e] junto con su familia” objeto de persecuciones”.

Describió que desde que su padre llegó a la Argentina “denunci[ó] y desenmascar[ó] el régimen tiránico de Alfredo Stroessner [trabajando] en [...] actividades políticas”. Asimismo, su padre fue miembro fundador del Movimiento Popular Colorado (MOPOCO). Declaró que su padre y hermano fueron secuestrados en una ocasión; su padre fue trasladado a Asunción y su hermano abandonado en Encarnación. Manifestó que mientras su padre estuvo cautivo en Asunción sufrió torturas y luego de un año logró escapar y regresó a la Argentina. Posteriormente fue desaparecido cuando se dirigía a su casa después de terminadas sus labores en el Hospital San Martín. A partir de entonces, su familia, especialmente su madre, inició las gestiones de su búsqueda.

El señor Goiburú Benítez declaró que su padre “era el pilar de [su] familia, el protector, el hermano, el amigo [...] la ley, el jefe, el guía”. Asimismo, expresó que “no se puede describir con palabras el profundo dolor, la impotencia, la rabia y la infinita tristeza [...] al no saber dónde están los huesos de [su] padre”. Indicó que el no saber lo que pasó con el doctor Goiburú ha causado en su madre y hermanos “sentimientos de frustración, incertidumbre, frecuentes situaciones de irritabilidad, nerviosismo”, por lo que todos ellos habían padecido secuelas y diversas enfermedades “como consecuencia del estrés que [les] provoca la desaparición diaria de [su] ser querido”. El testigo declaró que él, sus hermanos y su madre habían acudido a tratamiento psicológico por varios años.

El testigo solicitó a la Corte que ordene al Estado que los indemnice por las violaciones de los que su padre fue víctima, además de todos los daños físicos y psicológicos que ellos siguen soportando. Indicó que cuando desapareció su padre, la familia “agot[ó] todos los ahorros.” Manifestó, además, que su abuela les ayudó mientras ellos trabajaban “con sueldos miserables [y como] indocumentados.” Él y sus hermanos tuvieron que “dejar sus estudios y cancelar [sus] planes de vida por muchos años”. Además, solicitó el reintegro del lucro cesante de su padre desde su desaparición hasta la fecha. Asimismo, manifestó que su familia se encuentra “permanentemente en crisis económica”.

El señor Goiburú Benítez manifestó, *inter alia*, que desea que la Corte le ayude a crear una Fundación y un Centro Médico Asistencial con el nombre de su padre, así como un comedor para los “chicos de la calle”. Asimismo, solicitó que una escuela lleve el nombre de su padre y que se publique su historia.

Manifestó que “el Estado [debe asumir] su responsabilidad [sobre] los crímenes de lesa humanidad, recono[cer] lo que hicieron contra [su padre, su madre y él y sus hermanos] y [...] esclare[cer]” lo sucedido a su padre. Asimismo, debe, localizar e identificar sus restos “asumi[endo] la investigación, recolección de datos y materiales que sirvan para” dicho fin. Solicitó a la Corte que ordene al Estado a que éste obligue a quienes saben lo sucedido con su padre a “que cuenten la verdad”. Finalmente, el testigo solicitó a la Corte que “se haga justicia, que se apliquen medidas de reparación integral [y] que no se repitan este tipo de crímenes contra otros seres humanos”.

b) Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, esposa del doctor Agustín Goiburú

La señora Benítez Feliu de Goiburú expresó que su esposo se “manifestó en contra de los abusos y arbitrariedades del régimen”, por lo que “fue perseguido tenazmente [y] todos los días atropellaban [su] domicilio”. Asimismo, declaró que “quisieron involucrar[la] a base de torturas de otros prisioneros como supuesta criminal terrorista, que guardaba armas de guerra en [su] domicilio”. La señora Benítez Feliu indicó que se dirigió con su esposo e hijos a Argentina, donde su esposo trabajó en política, conformando el MOPOCO. Declaró que estando en Argentina, ella y su familia “fu[eron] objeto de persecuciones, continuas y alevosas, directa[s], por medio del cónsul paraguayo en la ciudad de Posadas”. Declaró que en noviembre de 1969 su esposo e hijo “fueron secuestrados por una embarcación de la [M]arina paraguaya” y su esposo fue trasladado al Paraguay, desde donde escapó meses después y se asiló en Chile, para luego volver a la Argentina con su familia. Luego se trasladaron a otra provincia, donde su esposo trabajó en el Hospital de San Martín, del cual acababa de salir cuando fue desaparecido.

La testigo indicó que inició las gestiones de búsqueda de su esposo con la presentación de una “denuncia ante la policía, recurri[endo] luego al Juzgado [...pero] los resultados [de dichas gestiones] fueron negativos [...], las autoridades paraguayas nunca [le] dieron respuesta”. “Nunca más lo pud[o] ubicar”.

La señora Benítez Feliu de Goiburú declaró que su esposo “era el padre de familia y por ende, el que proveía el sustento familiar”. Luego de su desaparición, la familia agotó “todos sus ahorros. [Sus] hijos tuvi[eron] que dejar los estudios y cancelar [sus] planes de vida por muchos años. [Sólo su] hijo Rogelio pudo terminar la carrera luego de un increíble sacrificio de penurias y carencias”. Asimismo, manifestó que su esposo era muy emotivo y sensible, cariñoso, pero responsable y criterioso en la correcta educación de sus hijos”. La testigo manifestó que la desaparición del señor Goiburú la “ha afectado física y emocionalmente”, tanto así que “lleg[ó] a perder la memoria y el habla”. Asimismo, manifestó padecer “otros problemas físicos atribuibles a lo padecido”. Los hijos de la testigo “perdieron el apetito, abandonaron sus estudios [y] tenían dificultades para relacionarse con sus amistades”. Además, expresó que está “desesper[ada] por no saber qué pasó con [su esposo] y con sus restos”. Indicó que esto les genera “angustia, desesperación, traumas, miedos, enfermedades, depresión total”.

La testigo manifestó que desea que el Estado los indemnice por las violaciones y “arbitrariedades que sufrió [su] familia, en especial [su] esposo”. Asimismo, indicó que “quier[e que se implemente] en los colegios y escuelas [una] materia de derechos humanos”, y que se creen hospitales para atención médica gratuita con el nombre de su esposo. Además “dese[a] que se solventen los gastos para que [sus] siete nietos pu[edan] estudiar”.

c) Julio Darío Ramírez Villalba, hermano de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

El señor Julio Darío Ramírez Villalba declaró que sus hermanos eran “demócratas afiliados al Partido Colorado, y que simpatizaban con el [...] MOPOCO”. Indicó que su hermano Benjamín fue detenido cuando se encontraba “visit[ando] a su pareja, María Magdalena Galeano” y que su hermano Rodolfo fue detenido en la provincia de Formosa, en Argentina. Manifestó que ambos “fueron torturados de la peor forma durante el tiempo de [su] reclusión en el Departamento de Investigación[es] con picanas eléctricas, sumergidos en una pequeña pileta hasta perder el conocimiento, eran golpeados con cachiporras, recibían golpes de puños y patadas, les arrancaban las uñas con pinzas, [y] sufrieron toda clase de maltratos físicos y síquicos que un ser humano pueda imaginar”. Declaró que, según lo expresado por otros testigos y ex – presos políticos, “a [sus] hermanos se les aplicó la ‘ley de fuga’, que en la jerga penitenciaria significa que fueron asesinados o ejecutados”.

El testigo expresó que “una vez enterado de la desaparición de [sus] hermanos, ha visitado [junto con su madre] varias instituciones públicas [pero] ni [él ni su] familia jamás [han] recibido una respuesta oficial de las autoridades paraguayas acerca de lo acontecido con [sus] hermanos, quienes hasta hoy siguen desaparecidos”. Expresó que, una vez caída la dictadura promovió una querrela judicial.

El testigo declaró que Benjamín “colaboraba con la manutención de la familia, ayudaba a su madre y hermanos” y Rodolfo colaboraba con la manutención de la familia con la venta de los productos que cultivaba. Posteriormente viajó a la Argentina “con el objeto de estudiar y trabajar y siempre enviaba [su] aporte [para] ayuda[r] al sostenimiento de la familia en el Paraguay”.

El señor Ramírez Villalba expresó que la desaparición de sus hermanos les “ha afectado muchísimo [...] económica[...], física y emocionalmente por [la] falta de apoyo afectivo y económico”. Además, indicó que han “utilizado todos [sus] escasos recursos para averiguar el paradero de [sus] hermanos desaparecidos [...] y en gastos para tratamientos [médicos]”. Expresó que, debido a que sus hermanos continúan desaparecidos, “no [han] podido despedir[se] de ellos y darles sepultura”. Asimismo, declaró que su hermano Benjamín tenía como pareja a la señora María Magdalena Galeano, quien “estuvo internada en un instituto psiquiátrico a consecuencia de las torturas recibidas junto con [su] hermano” y que actualmente desconoce el paradero de la misma.

El testigo solicitó que “se condene a los responsables de las torturas y desapariciones, que el Estado [...] utilice todos los medios para encontrar los restos de [sus] hermanos, que se indemnice en forma justa a todos los hermanos y a todos los familiares que sufrieron las consecuencias de la desaparición de [sus hermanos], que el Estado públicamente asuma su responsabilidad, que se brinde apoyo médico y psicológico gratuito a todos los familiares de las víctimas y que [...] el Estado ubique a la concubina de [su hermano] Benjamín [...] y la indemnice”.

d) Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello, madre del señor Carlos José Mancuello Bareiro

La testigo expresó que su hijo “era un demócrata y luchador por la vigencia de los derechos humanos en el país [y] estaba en contra de[l] régimen dictatorial”. Declaró que en 1974 su hijo fue detenido por funcionarios del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, junto con su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello, quien al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba embarazada y, además, llevaba a su hija Claudia Anahí. La señora Bareiro viuda de Mancuello declaró que en reiteradas ocasiones, llegó a

"disfrazar[se] de vendedora ambulante para poder entrar [al lugar donde estaba detenido su hijo] y recabar alguna información sin tener éxito alguno [y que] luego de dos meses [...] pud[o hablar] con el Ayudante del Jefe del Departamento de Investigaciones a quien solicit[ó] que [le] entregara a [su nieta] que se encontraba con [su] hijo y su esposa". Aproximadamente cinco meses después las autoridades accedieron a entregarle a su nieta. La testigo indicó que "[m]e consta" que su hijo "fue sometido a terribles torturas físicas y todo tipo de vejámenes", ya que ella veía "la sangre impregnada en las ropas que [él le] enviaba para lavar". Posteriormente su hijo fue desaparecido.

La testigo manifestó que interpuso una querrela criminal por los hechos. Asimismo manifestó que realizó gestiones para ubicar el lugar donde estaría sepultado su hijo, pero que todos sus esfuerzos resultaron vanos y que a la fecha "t[iene] la certeza de que [su] hijo fue eliminado físicamente y el Estado [...] no ha hecho absolutamente nada para informar[les] dónde se encuentra sepultado su cuerpo". Manifestó haber recurrido a los Archivos del Terror, donde encontró "fotos de [su] hijo, fichas policiales, elementos de interrogatorio a los que había sido sometido".

La señora Bareiro de Mancuello expresó que la ausencia de su hijo la "destrozó" y que desde el día de su detención está enferma. Sus otros hijos también sufren enfermedades y luego de los hechos "se [les] negaba trabajo en todas partes". La desaparición de su hijo ha afectado a todos emocional y físicamente. Indicó que a la esposa de su hijo "la ausencia del marido, sumado a las violaciones cometidas contra su persona le han causado enormes trastornos psíquicos [...]. A sus hijos les afectó y les continúa afectando, pues el sufrimiento se revive día a día". Declaró que su nieto Carlos Marcelo nació en prisión donde permaneció con su madre hasta la fecha en que ambos fueron liberados.

La señora Bareiro de Mancuello expresó que antes de la desaparición de su hijo, vivían del salario que aportaba su esposo y la ayuda que recibían de su hijo Carlos. Luego de su secuestro y desaparición dejaron de percibir lo que éste aportaba y su esposo fue cesado del cargo que ocupaba "como consecuencia de la persecución que continuó contra [su] familia aún después de perder a [su] hijo". Por tanto, ni su nuera ni ella tuvieron ningún ingreso económico durante los primeros años de la detención de su hijo, teniendo que vivir "de la caridad de las organizaciones religiosas, [...] pas[ando] muchas necesidades, tanto en la alimentación, atención a la salud y otros elementos básicos [...] para una vida digna".

La señora Bareiro viuda de Mancuello solicitó "justas indemnizaciones acorde a los daños" sufridos por ella, su nuera, sus nietos y sus hijos. Asimismo, solicitó a la Corte que ordene al Estado que los "repere digna e integralmente". Además, solicitó otras formas de reparación, garantías de no repetición y de satisfacción. Finalmente, manifestó que "dese[a] [...] encontrar [...] los restos de su] hijo para darle una cristiana sepultura"; que el Estado haga justicia, que condene a los responsables y que "haya paz [...] y se respeten los derechos humanos".

e) Gladis Ester Ríos de Mancuello, esposa del señor Carlos José Mancuello Bareiro

La señora Ríos de Mancuello declaró que fue detenida junto con su esposo y su hija Claudia Anahí, y que ella estaba embarazada de su hijo Carlos Marcelo, quien nació en una comisaría del Paraguay. Ella estuvo detenida por tres años.

La testigo expresó que después de ser expulsada del país llegó a la Argentina donde padeció "muchos problemas psicológicos y emocionales por las situaciones vividas y la tortura psicológica permanentemente recibida durante [su] detención". Indicó que sus hijos

"sufrieron profundamente las situaciones vividas[, lo cual les] ha provocado y sigue[...] provocando daños [como] quiebre producido en el sistema de parentesco, daños psicológicos [...], privación de la presencia del padre [...y de] la madre". La testigo indicó que ha tenido que proporcionar a sus dos hijos tratamientos médicos y psicológicos. Sin embargo, manifestó que "sus ingresos no [le] permiten seguir hoy en día un tratamiento acorde con las afecciones que pade[ce]".

Finalmente, la señora Ríos solicitó a la Corte que exija al Estado diversas formas de reparación y garantías de no repetición y satisfacción.

f) Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, hermana de Carlos José Mancuello Bareiro

La testigo manifestó que su hermano era "el que mantenía unida a la familia" y que después de su desaparición "nunca volvi[eron] a ser los mismos[. S]obrevivi[eron], pero ya no viv[en] como viv[ían] hasta ese momento".

Declaró haber sido testigo y víctima de las "humillaciones y castigos físicos por parte de los diferentes encargados de los organismos de seguridad" a los que fue con su madre en búsqueda de su hermano. Expresó que su madre sufre "diversos padecimientos físicos [...] y que [sus] hermanos [han] sufri[do] problemas [...] psicológicos que no [les] permiten llevar [su] vida en forma normal". Asimismo, la testigo manifestó que "durante la prisión de [su] hermano, en [su] familia nuclear todos deb[ían] trabajar para [...] cubrir las necesidades básicas de [su] sobrina Claudia Anahí".

Finalmente la señora Mancuello Bareiro solicitó otras formas de reparación, garantías de no repetición y de satisfacción.

g) Gladys Meilinger de Sannemann, ex - detenida en el Departamento de Investigaciones

La señora Meilinger de Sannemann manifestó que al haber estado detenida conoció a los señores Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, quienes se encontraban en una celda cerca de la suya, desde donde "pud[o] observar las cicatrices que tenían en todo el cuerpo a causa de las torturas que sufrieron". Asimismo, expresó que le "consta que fueron brutalmente torturados [...y que] según versiones de otros detenidos [los señores Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba] eran sumergidos en unas piletas, bañeras de aguas sucias y excrementos de los anteriores torturados hasta perder el conocimiento". Indicó también que le "consta [...] el secuestro y desaparición forzada del doctor Agustín Goiburú".

h) Ricardo Andrés Lugo Rodríguez, ex - detenido en el Departamento de Investigaciones

El testigo declaró que conoció a los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba debido a que fueron "privados de [su] libertad [junto con él] y fu[eron] conducidos al local donde funcionaba la Dirección de Investigaciones". Manifestó que los mencionados señores "fueron diezmados en su resistencia física [...] y psicológica por los esbirros de la dictadura [...] luego de las prácticas de tortura de diversas formas de que [fueron] objeto". Afirmó, además, "que los hermanos Ramírez y el [señor] Carlos Mancuello fueron maltratados por el propio Pastor Coronel con objetos contundentes, garrote y su propio

teyú ruguay que de cada golpe producía un corte de la piel por tener en su punta un objeto de metal [...] sin perjuicio del tratamiento de más de un mes en la piletta, donde aparte de hundirlo[s] en el agua, recibía[n] golpes con cachiporras en las extremidades inferiores [...] a los que sumaron el uso del magneto en los oídos produciendo un ruido intenso”. Declaró “que la última vez que [los vio] con vida [...] fue el día 13 de agosto de 1975”; después supo “que en vísperas del 21 de septiembre de 1976 [...] se los ultimó en el Departamento de Investigaciones”.

i) *María Magdalena Galeano Rotela, compañera de Benjamín Ramírez Villalba*

La señora Galeano Rotela manifestó que fue pareja del señor Benjamín Ramírez Villalba, y que “vivi[eron] juntos [...] antes de que ocurrieran las detenciones y el allanamiento de [su] casa”. Declaró que el señor Benjamín Ramírez Villalba “fue detenido en la calle [por hombres] fuertemente armados, [quienes inmediatamente lo llevaron] esposado y apuntado con una pistola a la casa donde viv[ían] juntos.” La testigo expresó que dichas personas “irrupieron [en su casa, la] tomaron [...] de la cabellera [...] y [la] sentaron al lado del señor Villalba [quien se encontraba en un coche. Dichas personas les] apun[taban] con armas de fuego”. Expresó que posteriormente, fueron conducidos al Departamento de Investigaciones en el cual escuchó los gritos del señor Benjamín Ramírez Villalba, quien estaba “siendo torturado”. Asimismo, la señora Galeano Rotela declaró que “escuch[ó] y vi[ó] cuando [...] torturaban [a su compañero a quien] tenían engrillado de los pies y esposado de [las] manos”. Indicó que seis meses después de su detención fue sometida en presencia del señor Benjamín Ramírez Villalba “a torturas con golpes de sable, [le] arroja[ron] agua helada [...] y [la] amenazaron [con ser] violada sexualmente”. Esa fue la última vez que vio a su compañero.

La testigo expresó que “sufri[ó] mucho, [...] extrañaba [al señor Benjamín Ramírez Villalba], soñaba con él, lo buscaba [y] nunca pudo volver a realizar una vida [de] pareja”. Asimismo, expresó que “sient[e] temor [y que] viv[e] sola”. Indicó, además, que sufre “pesadillas, crisis de ansiedad, angustia [y] dificultades para comer”. Expresó que “[se] sient[e] impotente y frustrada [y que] sig[ue] desde hace años un tratamiento psicológico”.

La señora Galeano Rotela manifestó que no ha recibido por parte de las autoridades paraguayas ninguna respuesta sobre lo ocurrido a su pareja. Asimismo, expresó su deseo de que “se investiguen y esclarezcan los hechos para terminar con la impunidad”. Además, consideró que “se debe exigir al Estado que ponga a disposición todos los recursos para investigar, esclarecer [los hechos y] localizar [...] a los hasta hoy desaparecidos, y reivindicar públicamente la memoria de los mismos, en especial la de [l] señor Benjamín Ramírez Villalba], incluyendo la creación de un Banco de datos genéticos”.

j) *Rosa Mujica Giménez, hermana de Agustín Goiburú Giménez*

La testigo manifestó que fue detenida en diciembre de 1970 “en calidad de rehén por ser hermana del Dr. Agustín Goiburú”. Indicó que posteriormente “fu[e] conducida a un calabozo [en el que encontró] a su madre Olegaria Giménez [quien estaba] detenida y presa.” La señora Mujica Giménez expresó que fue objeto de indagaciones y tortura que duraron hasta el día siguiente y continuaron días después, “con golpes y acusándo[la] de [ser] cómplice de [su] hermano”. Asimismo, manifestó que sus torturadores “ponían una radio con el volumen alto para que no se escucharan [sus] gritos de socorro durante los terribles tormentos a que [la] sometían”.

La señora Mujica Giménez declaró que, luego de ser trasladada a una Comisaría, se percató de que “estaba embarazada de su hija Yolanda [...quien] nació con la ayuda de otras compañeras presas en el calabozo [...] sin ayuda de ninguna autoridad o de alguien que [la] socorriera”. Asimismo, expresó que “todo lo vivido y sufrido [le] sigue provocando daños de diversa naturaleza con secuelas graves a [su] salud física y psíquica y la de [sus] hijas Yolanda y Marión Esperanza”. Algunos de esos daños son: daños psicológicos a ella, sus hijas y su nieto, daños auditivos por los golpes en el oído y problemas en los riñones “causados por los golpes”.

Finalmente, la testigo manifestó que “la persecución del régimen de Stroessner alcanzó a todos y cada uno de los miembros de la familia de [su] hermano”. Solicitó a la Corte que “se haga justicia, se encuentren los restos de [su] hermano Agustín Goiburú [y] se condene a los responsables de todos los delitos cometidos contra [él] y en [su] contra”. Solicitó que “se indemnice en forma justa” a su hermano y “a toda su familia”, como a ella y a su familia. Finalmente, solicitó que el Estado ofrezca disculpas oficiales “a las víctimas involucradas en el caso en forma particular y [a] las víctimas del régimen dictatorial en general”.

Peritos

a) Alfredo Boccia Paz, especialista en el contexto de la dictadura de Alfredo Stroessner

El perito indicó que durante la dictadura de Alfredo Stroessner, particularmente entre fines de 1975 y 1976 el Estado creó “una suerte de campo de concentración de detenidos políticos”. Asimismo, refirió que “la delación mediante una [...] red de informantes confidenciales, los apresamientos prolongados sin juicio, la tortura a presos políticos, [...] su ejecución y desaparición eran coordinados por el Departamento de Investigaciones de la Policía de la capital”. A las víctimas y sus familiares “les resultaba imposible hacer públicos sus casos o formular denuncias en el extranjero. [...] Las posibilidades de recurrir a un juez en caso de un apresamiento ilegal eran prácticamente nulas pues las solicitudes de *habeas corpus* eran sistemáticamente denegadas con el argumento de que regía el estado de sitio”.

Al referirse a la “Operación Cóndor”, el señor Boccia Paz manifestó que a comienzos de los setenta “el soporte ideológico de [los] regímenes [dictatoriales de los países del Cono Sur] era la Doctrina de Seguridad Nacional [...] que les permitía visualizar los movimientos de izquierda como enemigos comunes, [sin] importa[r] su nacionalidad”. Asimismo, “miles de ciudadanos del Cono Sur buscaban escapar a la represión de sus países refugiándose en países fronterizos [lo cual] colocaba a los enemigos potenciales [de los regímenes] fuera del alcance de los órganos de seguridad nacionales[, por lo que] era necesario establecer una estrategia común de defensa [que] requería la utilización de códigos comunes de información y archivos confidenciales sobre los detenidos, así como el libre movimiento de agentes extranjeros por los territorios de países vecinos”.

El perito indicó que “los llamados ‘Archivos del Terror’” se constituyeron en un hito significativo contra la impunidad pues su hallazgo permitió el enjuiciamiento de varios de los principales responsables de la represión [y] fueron abiertos nuevos juicios por crímenes de lesa humanidad, pudieron proseguirse otros que estaban paralizados en tribunales por falta de evidencias y se logró obtener la primera sentencia definitiva conocida en la historia del país por asesinato político”.

El señor Boccia Paz manifestó que “el [doctor] Goiburú había sido uno de los fundadores del [MOPOCO], una fracción contestataria del Partido Colorado [y] había comenzado a denunciar

públicamente las torturas y los asesinatos cometidos por el régimen". Para escapar a la persecución del gobierno el doctor Goiburú "había sido obligado a exiliarse en la Argentina". El señor Goiburú fue secuestrado por primera vez en dicho país por "efectivos de la Prefectura Naval paraguaya con base en Encarnación [...] y [fue] remitido en un vuelo militar a Asunción". Luego logró fugarse de prisión, obteniendo asilo en la embajada de Chile y volviendo después a Posadas, Argentina, donde, desde el mes de febrero de 1977, "integr[ó] la lista de desaparecidos". El perito manifestó que "un operativo como el secuestro del doctor Goiburú en territorio argentino sólo puede concebirse como parte del plan de cooperación entre las dictaduras militares de la época [...] y sólo pudo ejecutarse con la participación y las informaciones de inteligencia de los represores de dos países". Asimismo, manifestó que "el secuestro y la posterior desaparición del doctor Agustín Goiburú es considerado como un caso paradigmático del Operativo Cóndor".

En relación con las desapariciones de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, el perito indicó que los mismos fueron detenidos, ya que eran acusados de pertenecer a una "célula comunista argentina adoctrinada en la Universidad de la Plata donde algunos de ellos cursaban sus estudios". Los "Archivos del Terror" permitieron comprobar "que estuvieron reclusos [y posteriormente] trasladados al Departamento de Investigaciones de la Policía de la capital [...en donde], de acuerdo [con los] testimonios de varios presos [...], fueron torturados cotidianamente durante unos seis meses". Asimismo, indicó que "el 21 de septiembre de 1976 [...] fueron ejecutados y sus cuerpos desaparecidos".

El señor Boccia Paz indicó que "los gobiernos sucesivos [...] desde el golpe de Estado que derrocó al general Stroessner no mostraron ninguna voluntad [...] para tratar de encontrar los restos de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba [...]y] sus familiares no recibieron ningún tipo de ayuda o asistencia de parte del Estado (sea jurídica, médica, psicológica, laboral o económica)[, por lo que] puede concluirse que el Estado [...] ha hecho esfuerzos insuficientes para aclarar estas desapariciones y para apoyar a [los] familiares".

b) Antonio Valenzuela Candia, periodista especialista en el contexto de la dictadura de Alfredo Stroessner

El perito indicó que durante la dictadura de Stroessner "las detenciones de opositores y de personas simplemente sospechadas de tales [...] se volvieron sistemáticas". El empleo de la tortura "se hizo sistemática contra delincuentes comunes y activistas políticos". Al frente de todas estas violaciones "se hallaba el propio Presidente de la República". El Poder Ejecutivo, el Ministerio del Interior, la Jefatura de Policía, las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial "fueron herramientas decisivas para la implementación de la política de Terrorismo de Estado". Manifestó además que "el surgimiento de la Operación Cóndor [...] tuvo incidencia significativa en el secuestro y desaparición de opositores a los regímenes militares".

En relación con los "Archivos del Terror", el perito indicó que éstos "permitieron reconstruir [...] casos emblemáticos del Operativo Cóndor [...] que retrataban el diagrama de actuación de las dictaduras de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil y a su vez fueron base fundamental para cerrar procesos abiertos por desapariciones y abrir otros en tribunales locales e internacionales contra los dictadores de la región y sus colaboradores".

El señor Valenzuela Candia expresó que los casos de la desaparición de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba están "estrechamente ligad[os] y son producto de la política sistemática de la dictadura stronista de destruir a los opositores de su régimen." Agregó que "el secuestro del [doctor] Agustín

Goiburú [...] fue [...] producto de un operativo conjunto entre fuerzas de seguridad de Argentina y Paraguay como lo prueba de manera fehaciente la documentación obrante en el Archivo del Terror”. Respecto a los señores Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, expresó que “existen suficientes indicios [...] de su estadía en la Argentina y [de las] vinculaciones [de] los servicios de seguridad de ambos países”.

El perito añadió que el Estado “ha dado inicio en el 2004 al proceso de constitución de una Comisión de Verdad y Justicia [...] que tiene como uno de sus objetivos el esclarecimiento de los casos de detenidos-desaparecidos, de los casos de ejecuciones extrajudiciales, de víctimas de torturas graves y de exilio forzoso”. Respecto de los casos de los señores Goiburú Giménez, Mancuello Bareiro y Ramírez Villalba mencionó que el Estado no ha esclarecido su desaparición, ni aceptado su responsabilidad y que “tampoco ha brindado un resarcimiento adecuado en términos materiales, psicológicos y sociales”. Expresó que “una razón de esta inacción es [que] es evidente que el partido político que acompañó al General Stroessner en la larga dictadura, el Partido Colorado, continúa en el poder”. Manifestó además que “la Comisión de Verdad y Justicia ha tropezado con importantes obstáculos [...] como [...] el recorte presupuestario de los fondos asignados por el Estado, lo que ha mermado su capacidad investigativa”.

El señor Valenzuela Candia manifestó que no ha habido avances respecto de la investigación de los hechos y sanción de los responsables. Además “los pedidos de extradición de los principales responsables como el ex – presidente Stroessner y el ex – ministro del Interior Sabino Augusto Montanaro no han prosperado”.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

57. En este caso, como en otros⁹, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad f puesta en duda.

58. En cuanto a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver, la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento (*supra* párrs. 20 y 23).

59. Respecto de las declaraciones rendidas por los familiares de presuntas víctimas, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso. Asimismo, la Corte recuerda que por tratarse de presuntas víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, no pueden ser valorados aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, aplicando las reglas de la sana crítica. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas¹⁰ y, en este caso en particular, en razón de lo expresado por el Estado respecto de las manifestaciones de los familiares de las presuntas víctimas (*supra* párr. 34). En esos mismos términos y en razón de lo decidido anteriormente (*supra* párrs. 25 a 30 y 34 a 38), la Corte incorpora al acervo probatorio las declaraciones de Gladis Ester Ríos de Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Rosa Mujica Giménez y María Magdalena Galeano Rotela.

⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 48; *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 112, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 65.

¹⁰ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 52; *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 113, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 66.

60. Respecto de la documentación e información solicitada reiteradamente al Estado como prueba para mejor resolver que no fue presentada por éste (*supra* párrs. 19 y 23), la Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por el mismo. La Comisión, los representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

VIII HECHOS PROBADOS

61. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera probados los siguientes hechos:

Sobre el contexto de la dictadura del General Alfredo Stroessner Matiauda¹¹

61.1 La dictadura del General Alfredo Stroessner en Paraguay comenzó con un golpe de Estado en 1954 y se prolongó por 35 años, hasta el golpe militar encabezado por su consuegro, el General Andrés Rodríguez. Poco después, Stroessner huyó hacia el Brasil.

61.2 Dicha dictadura se caracterizó por la vigencia de un “permanente estado de sitio”, ya que la Constitución Nacional facultaba al Poder Ejecutivo a renovarlo cada noventa días. Dicho estado de sitio creó “un clima de inseguridad y de temor que lesiona[ba] ostensiblemente la observancia de [los] derechos humanos”.

61.3 Durante la dictadura existió una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, detención prolongada sin juicio, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes bajo tortura y asesinato político de personas señaladas como “subversivos” o contrarias al régimen.

61.4 Respecto de las garantías del debido proceso para investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos durante la dictadura en el Paraguay, los tribunales de justicia normalmente se negaban a recibir y tramitar recursos de *habeas corpus* en relación con medidas decretadas por el Poder Ejecutivo bajo el estado de sitio. La vigencia por casi treinta y tres años del estado de sitio, la afectación de derechos inderogables y la ausencia de recursos judiciales de los individuos frente a los poderes del Presidente, hacían que dicha

¹¹ Los párrafos 61.1 a 61.4 “sobre el contexto de la dictadura del General Alfredo Stroessner Matiauda” corresponden a hechos que se tienen por probados con base en los siguientes documentos: Libro *Testimonio contra el Olvido; Reseña de la Infamia y el Terror*, Paraguay 1954-1989, Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia & CDyA – Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, material autorizado por la Corte Suprema de Justicia, 1999; Libro *Es mi informe. Los archivos secretos de la Policía de Stroessner*, Alfredo Boccia, Myrian A. González y Rosa Palau Aguilar, Centro de Documentación y Estudios, Asunción, 1994; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 13 corr. 1, 31 de enero de 1978; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980, OEA/Ser.L/V/II.50, Doc. 13, rev. 1, 2 de octubre de 1980, Capítulo V, B.3 y Recomendación a); Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, 20 de septiembre de 1982, Capítulo I y Capítulo V, Paraguay, 1 y 2; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 19 rev. 1, 28 de septiembre de 1987, Capítulo I, B.3 y Capítulo II, y Decisión relativa al Paraguay en el marco del procedimiento establecido con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social. E/CN.4/2004/127.

medida no funcionara como un instrumento para afrontar situaciones excepcionales. Las instituciones y garantías judiciales que existían durante la dictadura del General Stroessner eran ineficientes y propiciaban la impunidad generalizada de las violaciones de derechos humanos.

*Sobre la "Operación Cóndor"*¹²

61.5 La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta¹³, lo que permitió la represión contra personas denominadas como "elementos subversivos" a nivel inter-estatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "doctrina de seguridad nacional", por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de "defensa".

61.6 En este marco, tuvo lugar la llamada "Operación Cóndor", nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como "elementos subversivos". Las actividades desplegadas como parte de dicha Operación estaban básicamente coordinadas por los militares de los países involucrados. Dicha Operación sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre "fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia" de la región, que había sido apoyada por la CIA, la agencia de inteligencia, entre otras agencias, de los Estados Unidos de América¹⁴. Para que la Operación Cóndor funcionara era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz, por lo que las listas de "subversivos buscados" eran manejadas con fluidez por los distintos Estados¹⁵.

61.7 Respecto de la dinámica de la Operación Cóndor, documentos del "Archivo del Terror" dan cuenta de las diferentes reuniones de autoridades políticas, militares y de inteligencia de los países involucrados y la manera en que el mismo fue articulándose¹⁶:

El documento [con el rótulo de "SECRETO" que recoge la presentación] de la delegación paraguaya en el temario de la VII Conferencia Bilateral de Inteligencia entre los Ejércitos de Paraguay y Argentina, [...] expresaba que:

¹² Los párrafos 61.5 a 61.8 "sobre la 'Operación Cóndor'" corresponden a hechos que se tienen por probados con base en los siguientes documentos: Libro *Es mi informe. Los archivos secretos de la Policía de Stroessner*, *supra* nota 11; Libro *Testimonio contra el Olvido; Reseña de la Infamia y el Terror*, *supra* nota 11; Libro *En los sótanos de los generales. Los documentos ocultos del Operativo Cóndor*, Alfredo Boccia Paz, Miguel H. López, Antonio V. Pecci y Gloria Jiménez Guanes, Ed. Expolibro y Servilibro, 2002, y declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz el 25 de mayo de 2006 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público).

¹³ Uruguay, 1973; Chile, 1973; Argentina, 1976; Brasil, 1964; Bolivia, 1971; Paraguay, 1954 y Perú, 1968 y 1975.

¹⁴ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz, *supra* nota 12, folios 6313 y 6314.

¹⁵ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz, *supra* nota 12, folio 6316.

¹⁶ Esta cita se extrae en su totalidad de la publicación *Es mi informe*, *supra* nota 11, págs. 253 a 276. *Es mi informe* se trata del primer estudio completo que se publicó después del hallazgo de los documentos del "Archivo del Terror" preparado por expertos del Centro de Documentación y Estudios de Paraguay. Esta organización era la encargada de la clasificación y organización de los documentos y su labor hizo posible el establecimiento del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, custodio oficial del "Archivo del Terror" en la actualidad. En varios extractos de *Es mi informe* se hace referencia a "archivadores", lo cual se refiere a su vez al espacio físico del "Archivo del Terror" del cual se extrae el documento respectivo.

(...) No se puede negar la necesidad de una eficiente coordinación de actividades de inteligencia, entre los Ejércitos de Paraguay y Argentina, como el mejor medio de coartar el logro de los planes elaborados por los grupos subversivos (...). Pese a la innegable eficacia de los Organismos de Seguridad de cada país, tampoco se puede negar los indudables empeños desplegados por dichas fuerzas negativas, para ampliar su margen de posibilidades, no encontrado mejor instrumento para ello, que coaligarse con fuerzas subversivas de otros países, atravesando las fronteras nacionales e intentando lo que pudiera ser un movimiento continental. Circunstancias que desde luego a través de informaciones disponibles, ya han tenido plena confirmación las conexiones y apoyos entre grupos subversivos de CHILE, PARAGUAY, ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, URUGUAY y otros (...)¹⁷

Al formular una invitación al Superintendente de Seguridad Federal para que visite Asunción, en 1976, Pastor Coronel, [Jefe de Investigaciones de la Policía de la Capital paraguaya en ese entonces], expresaba:

[...] Referente a su apreciada visita, cumpla en expresarle la opinión de que redundaría en útiles resultados para nuestras Instituciones, nuestros países y nuestros Gobiernos, sobre todo si tiene en cuenta la naturaleza similar de los compromisos que asumimos, como actitud de lucha frente a desafíos que en el Paraguay y en la Argentina, reconocen igual origen y también comunes propósitos de deteriora y destruir las Instituciones en que se funda el modo nacional de vida de cada país.

En ese sentido, ya no es un secreto la internacionalización de la delincuencia y la violencia con fines políticos que aparecen estrechamente ligadas, y obliga a pensar también en la internacionalización de los métodos de defensa que la Constitución y las leyes ponen en nuestras manos (...)¹⁸

Una supuesta Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR) sería el organismo que reuniría a los movimientos revolucionarios de izquierda de estos países. Según la ponencia paraguaya, la JCR se organizó en París, a fines de 1973 y trasladó su sede a la Argentina en febrero de 1974. (...) Un documento no firmado, analizaba las respuestas posibles ante la asociación de la guerrilla izquierdista en la citada "Junta":

(...) 3. CONCLUSIONES

- a. Estamos ante un hecho irreversible, real y en pleno funcionamiento.
- b. Elementos guerrilleros de cuatro países ya integrados, organizaciones interesadas y comprometidas y accionar sobre países de reconocida militancia antiextremistas, como el caso de PARAGUAY donde buscan insertarse a través de resentimientos políticos y vulnerabilidades de nivel social que hábilmente explotan aún sin motivo real.
- c. Carencia de un sistema integrado, unificado y programado al más alto nivel gubernamental que permita contar con las armas suficientes para combatir en profundidad a las organizaciones extremistas. (...)
- e. Comprender, que la lucha que hoy debemos librar es para inteligentes es decir, combatir en todos los aspectos del quehacer nacional (político-económico-religioso-intelectual-sindical y psicológico) (sistemas masivos de comunicación social) con el claro concepto de que el éxito se basará en un 80% de inteligencia veraz y oportuna y solamente un 20% de acción (ejecución)¹⁹.

Luego de hacer un largo análisis sobre la situación de la guerrilla en el continente, el documento exalta las virtudes del tradicionalismo y el nacionalismo paraguayo, con profusión de expresiones relativas al "ser y existir nacional", "supremos valores de la paraguayidad", "alma

¹⁷ Cfr. archivador 1008 del "Archivo del Terror", pág. 1344, transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 253.

¹⁸ Cfr. documento no clasificado de 28 de mayo de 1976 que obra en el Armario 1 del "Archivo del Terror", transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 254.

¹⁹ Cfr. archivador 245 del "Archivo del Terror", pág. 1612, transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 255.

de la raza autóctona”, “concepción de la tierra y la Patria”. Finalmente, se establecen estas “recomendaciones”:

1. Intercambio directo de información.
2. Enlaces, técnicos y personales.
3. Programar reuniones conjuntas para tratar cuestiones de seguridad de las áreas de YACYRETAAPIPE y CORPUS, en particular con la participación de los elementos de seguridad de la Empresa.
4. Intercambio de doctrina, organización e instrucción.
5. Posibilidad de ampliar el carácter bilateral de las Conferencias de Inteligencia (...) ²⁰.

Las recomendaciones de la delegación paraguaya no quedaron en la mera expresión de deseos. En los meses siguientes –sobre todo, en los dos años posteriores– los agentes multinacionales del Cóndor vigilarían, secuestrarían y ejecutarían en todo el sur del continente sin tener las fronteras como obstáculos.

En octubre de 1975 se llevó a cabo en Santiago de Chile la “PRIMERA REUNION DE TRABAJO DE INTELIGENCIA NACIONAL”, con la participación de representantes de varios ejércitos sudamericanos.

Un documento de trabajo producido por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) chilena, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quedó guardado en los archivos. En ese documento –rotulado como “SECRETO”– los dueños de casa proponen materializar el intercambio de información creando una oficina de Coordinación y Seguridad que se sustentaba en tres elementos básicos:

(...) A. Banco de Datos

Establecer en un País de los que aquí se encuentran representados, un Archivo Centralizado de Antecedentes de Personas, Organizaciones y otras Actividades, conectadas directa o indirectamente con la Subversión.

En líneas generales, algo similar a lo que tiene INTERPOL, en París, pero dedicado a la Subversión. (...)

B. Central de Informaciones

(...) A modo de ejemplo el sistema podría conformarse a base de:

1. Transmisión por Telex
2. Medios de Criptografía
3. Teléfonos con inversores de voz
4. Correos

Este sistema debe ser manejado, financiado y alimentado por los Servicios de Seguridad de los Países interesados, de acuerdo a un Reglamento.

C. Reunión de Trabajo

Con el fin de ir evaluando los servicios prestados por la Oficina de Coordinación de Seguridad, tratar problemas específicos; realizar contactos de coordinación o conocimiento personal, deben programarse Reuniones de Trabajo en los Países cuyos Servicios de Seguridad serán parte de este Sistema.

También deben estimularse Reuniones de trabajo bilaterales o extraordinarias cuando la situación así lo exija (...) ²¹.

²⁰ Cfr. archivador 1008 del “Archivo del Terror”, pág. 1377, transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 256.

²¹ Cfr. archivador 245 del “Archivo del Terror”, pág. 156, transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 257.

En otro [documento del "Archivo del Terror"] es posible encontrar el borrador de la conferencia de [Francisco Alcibíades] Brítez Borges [quien era Jefe de la Policía de la Capital paraguaya en ese entonces]. Allí, luego de hacer una reseña de los "movimientos subversivos" que actuaban en el país, la Policía paraguaya vuelve a insistir sobre las ventajas de la cooperación internacional:

(...)

Mis palabras finales son para llamar la atención sobre una conclusión importantes. Por de pronto, los efectos de estos movimientos, nosotros los paraguayos los sentimos a escala nacional. Pero no ignoramos que la conspiración es de escala internacional. Paraguay por su posición tradicionalmente anticomunista y por su estratégica posición geográfica, es el país objetivo del momento. Instalado aquí el marxismo, las espaldas de nuestros vecinos quedan expuestas.

De ahí la necesidad de una colaboración estrecha, franca y fluida, que no es ayuda de nadie a nadie, sino autodefensa compartida por todos, en la común necesidad de defender nuestras instituciones y nuestro modo de vida.

Por de pronto, aunque librados a nuestras propias fuerzas, nuestra confianza es completa. No creemos que existan fuerzas capaces de romper la sólida cohesión del 84% del pueblo nucleado en el Partido Colorado, con las alertas y bien disciplinadas Fuerzas Armadas de la Nación²².

Un documento originado en las fuerzas argentinas de Seguridad proponía las siguientes líneas de acción:

TEMARIO PARA LA ENTREVISTA CON EL G2 PARAGUAYO

A realizarse en Asunción del 27 al 28 JUN/78

(...)

- Coordinar y proponer una ficha de antecedentes para el reconocimiento y registro de personas implicadas.
- Coordinar normas de procedimientos ante la aparición de grupos políticos antagónicos que operan en la zona de frontera. (...)
- Fijar fecha tentativa para la próxima reunión bilateral en Buenos Aires.
- Establecer una probable evolución de la situación subversiva y coordinar medidas de contrainteligencia para el acciona conjunto de ambos ejércitos²³.

61.8 En un documento de septiembre de 1976, calificado como uno de los primeros informes relativos a esta operación, el agregado en Buenos Aires del "*Federal Bureau of Investigation*" ("FBI" por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, Robert Scherrer, envió un cable a la dirección de esa agencia en Washington D.C., en el cual realiza una síntesis del funcionamiento de la operación:

CHILBOM/CONDOR

Clasificado y extendido por (firmas no legibles)

Fecha de revisión para desclasificación: 28/09/1996

(El original contiene varias anotaciones, sellos y líneas tachadas)

P281030 SKP 76

DE BUENOS AIRES AL DIRECTOR

Materia política extranjera – Argentina

Materia política extranjera – Chile

[...]

"Operación Cóndor" es el nombre en clave de un acuerdo de cooperación para recopilación, intercambio y almacenamiento de datos de inteligencia concernientes a los llamados "izquierdistas", comunistas y marxistas establecido recientemente en cooperación entre los servicios de inteligencia de América del Sur para eliminar las actividades terroristas marxistas en el área. Adicionalmente, la "Operación Cóndor" mantiene operaciones conjuntas contra blancos terroristas en los países

²² Cfr. archivador 147 del "Archivo del Terror", año 1976, documento de 13 páginas con membrete del Departamento de Investigaciones, transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, págs. 258 y 259.

²³ Cfr. libro D6, pág. 1055, documento sin membrete ni fecha, ubicado en el "Archivo del Terror", transcrito en *Es mi informe, supra* nota 11, pág. 260.

miembros de la "Operación Cóndor". Chile es el centro de la "Operación Cóndor" y, además de Chile, incluye como miembros a Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay.

Brasil también está de acuerdo, tentativamente, en proporcionar informaciones para la "Operación Cóndor". Los países miembros que demuestran mayor entusiasmo a esta fecha son Argentina, Uruguay, y Chile. Los últimos tres países se han comprometido a operar en conjunto, principalmente en Argentina contra blancos terroristas [...]

La tercera fase, la más confidencial de la "Operación Cóndor", incluye la formación de equipos especiales de los países miembros preparados para trasladarse a cualquier parte del mundo, a países no miembros del acuerdo para llevar a cabo sanciones y hasta asesinatos contra terroristas o partidarios de organizaciones terroristas de los países miembros de la "Operación Cóndor". Por ejemplo, si en un país europeo se ha detectado a un terrorista de un país miembro o a un partidario de una organización terrorista de un país miembro de la "Operación Cóndor", un equipo especial será enviado a localizar y reconocer el blanco. Cuando la operación de vigilancia haya terminado, un segundo equipo de la "Operación Cóndor" viajaría a llevar a cabo la sanción real contra el blanco. Equipos especiales que usarían documentación falsa de los países miembros de la "Operación Cóndor" podrían estar formados exclusivamente por individuos de un solo país miembro o pueden estar compuestos por un grupo mixto proveniente de varios países miembros de la "Operación Cóndor"²⁴.

*Sobre las manifestaciones de la Operación Cóndor en el Paraguay*²⁵

61.9 En el caso paraguayo, el Departamento de Inteligencia Militar estuvo a cargo de la coordinación operativa de lo relativo a la Operación Cóndor, cuyo responsable era el entonces coronel Benito Guanes Serrano. Los servicios policiales de inteligencia secundaban las directivas recibidas de dicho departamento, quedando la función operativa a cargo del Jefe de Investigaciones de la Policía, Pastor Milciades Coronel. El Departamento de Investigaciones era el "centro nervioso de la inteligencia política". La recolección de datos era realizada por funcionarios policiales infiltrados en organizaciones políticas, sociales, sindicales, centros estudiantiles y todo tipo de organismos públicos o privados.

61.10 Sobre los pasos por seguir al detener a un presunto "elemento subversivo", el Jefe del Departamento de Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, manifestó que había tres caminos: 1) Aplicación de la Ley, 2) Desaparición Física y 3) La Alternativa Aplicada.

61.11 A mediados de la década de los años setenta se inició un proceso represivo sumamente duro por espacio de tres años. Posteriormente, en abril de 1976, la policía reveló la existencia de un supuesto movimiento político-militar subversivo y clandestino, llamado "Organización Política Militar" (O.P.M.), operando en Asunción y algunos puntos del interior. Desde ese momento "se desencadenaría el más vasto operativo policial antisubversivo documentado". En pocos meses, miles de personas fueron privadas de su libertad para "averiguaciones" sobre su vinculación con la O.P.M.

61.12 Respecto de las desapariciones ocurridas en el marco de la Operación Cóndor, las fuerzas armadas y policiales del Cono Sur, unidos en su "cruzada anticomunista", detenían a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, los sometían a apremios físicos, los dejaban

²⁴ Cfr. libro *En los sótanos de los generales*, supra nota 12, pág. 173, y declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz, supra nota 12, folio 6316. El perito refiere a este informe como un documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

²⁵ Los párrafos 61.9 a 61.14 "sobre las manifestaciones de la Operación Cóndor en el Paraguay" corresponden a hechos que se tienen por probados con base en los siguientes documentos: Libro *Es mi informe. Los archivos secretos de la Policía de Stroessner*, supra nota 11; Libro *Testimonio contra el Olvido; Reseña de la Infamia y el Terror*, supra nota 11; declaración jurada rendida por el perito Antonio Valenzuela Candia el 25 de mayo de 2006 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público), e *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1987*, supra nota 11, Capítulo II, C e Introducción, B.

interrogar por policías de su misma nacionalidad y los remitían clandestinamente a las cárceles de su país de origen o los “desaparecían” directamente. Más de medio centenar de paraguayos desaparecieron luego de haber sido apresados en la Argentina.

61.13 En las décadas de los setenta y ochenta se dieron varias modalidades de desapariciones en Paraguay:

- a) las víctimas eran detenidas por personas vestidas de civil y no se les volvía a ver;
- b) las personas eran arrestadas abiertamente, luego se les sacaba de las prisiones y penitenciarias y desaparecían de todos los registros oficiales de las autoridades que efectuaron los arrestos. Las indagaciones acerca de su paradero se caracterizaban por el silencio, la sorpresa o la negativa oficial de que las víctimas hubiesen estado alguna vez detenidas, y
- c) ciudadanos paraguayos desaparecieron en Argentina durante la dictadura militar que hubo en ese país. En algunos casos se trataba de paraguayos que se exiliaron en Argentina. En otros, las víctimas paraguayas fueron expulsadas de su país por las autoridades paraguayas y luego desaparecieron mientras estaban en Argentina.

61.14 Las desapariciones forzadas de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba tienen características similares y se refieren a un único contexto, en el cual agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente, mantuvieron incomunicados, torturaron y desaparecieron a personas cuyas actividades políticas se oponían al régimen de Stroessner o eran designados como enemigos de tal.

*Detención, tortura y desaparición forzada del doctor Agustín Goiburú y los efectos sobre sus familiares*²⁶

61.15 El doctor Agustín Goiburú era un médico traumatólogo cirujano paraguayo²⁷, casado con la señora Elva Elisa Benítez, nacido el 28 de agosto de 1930, quien formaba parte de la disidencia al dictador Stroessner dentro del Partido Colorado, así como uno de los fundadores²⁸ del Movimiento Popular Colorado (“MOPOCO”) en 1958, un grupo político opositor a Stroessner. Realizó denuncias públicas sobre torturas y tratos crueles y degradantes cometidas contra ciudadanos paraguayos por el régimen en su lugar de trabajo, el hospital de Policía “Rigoberto Caballero”²⁹. En consecuencia, fue objeto de una campaña de hostigamiento, por lo que debió abandonar el Paraguay en septiembre de 1959, cuando decidió exiliarse en Argentina. Se radicó en Posadas, ciudad argentina fronteriza con Encarnación, en el sur de Paraguay. De acuerdo con los documentos hallados en el “Archivo del Terror”, el doctor Goiburú siguió bajo vigilancia paraguaya en territorio argentino. Fue

²⁶ Los párrafos 61.15, y 61.18 a 61.28 sobre la “Detención, tortura y desaparición forzada del doctor Agustín Goiburú y sus efectos sobre sus familiares” de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas. Asimismo, los párrafos 61.16, 61.17 y 61.29 acerca de sus familiares corresponden a hechos que se tienen por probados con base en la siguiente prueba: documentos oficiales (certificados de nacimiento, matrimonio y defunción), declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por los familiares y documentos aportados como prueba para mejor resolver.

²⁷ Cfr. declaración jurada rendida por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez el 22 de mayo de 2006 (expediente de affidavits presentados por la Comisión, folio 6254).

²⁸ Cfr. declaración jurada rendida por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez, *supra* nota 27, folio 6249.

²⁹ Cfr. declaración jurada rendida por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez, *supra* nota 27, folio 6246.

“uno de los más caracterizados enemigos públicos del stronismo hasta su secuestro o desaparición en febrero de 1977”.

61.16 El señor Agustín Goiburú Giménez y la señora Elva Elisa Benítez Feliú tenían tres hijos: Rogelio Agustín Goiburú Benítez, nacido en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 4 de marzo de 1956; Rolando Agustín Goiburú Benítez, nacido en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 8 de enero de 1958; y Patricia Jazmín Goiburú Benítez, nacida en la ciudad de Posadas, Argentina, el 18 de octubre de 1967 durante su exilio.

61.17 El padre y la madre del señor Agustín Goiburú Giménez habían fallecido antes de su desaparición. La señora Rosa Mujica Giménez era hermana del doctor Goiburú Giménez.

61.18 En noviembre de 1969 el doctor Goiburú fue secuestrado mientras se encontraba pescando junto con su hijo de 11 años³⁰ en el río Paraná, Argentina, desde donde fue llevado a Asunción. Permaneció desaparecido por varios meses, sabiéndose luego que estuvo detenido en distintas comisarías policiales de Asunción. Logró escapar y exiliarse en Chile³¹ para luego volver a Argentina en diciembre de 1970.

61.19 En diciembre de 1974 la familia del doctor Goiburú advirtió la presencia de un extraño que fotografiaba la casa de Posadas, Argentina, en donde vivían. Lograron capturar a un individuo, luego identificado como Bernardo Cocco, quien declaró ante la policía argentina que el fallido secuestro del doctor Goiburú había sido planeado por el Jefe de Investigaciones de la Policía paraguaya, Pastor Milciades Coronel.

61.20 A comienzos de 1975 existió otro plan para secuestrar al doctor Goiburú, conforme a la declaración de una de las personas encargadas de llevarlo a cabo, supuestamente bajo el comando del general paraguayo Guanes Serrano. Sin embargo, este plan no fue llevado a cabo debido a que los encargados de hacerlo exigieron una importante cantidad de dinero.

61.21 Posteriormente, el doctor Goiburú decidió trasladarse por razones de seguridad de la ciudad fronteriza de Posadas, en Misiones, a la Provincia de Entre Ríos, Argentina. Sin embargo, la vigilancia sobre él y su familia continuó.

61.22 A comienzos de 1977 se diseñó cuidadosamente un nuevo plan para secuestrar al doctor Goiburú, quien era objeto de una vigilancia constante de sus actividades cotidianas. La persona encargada de coordinar la operación se alojó en el Hotel Guaraní de Asunción. El Archivo del Terror incluye una nota en papelería de ese hotel, en la cual se encuentra escrito:

GOIBURÚ, después del intento de secuestro sufrido hace poco tiempo, toma medidas de seguridad personal y familiar extraordinarias [...] En su consultorio tiene armas largas y lo mismo en su domicilio. En el domicilio la operación es prácticamente imposible [...]

El atentado se realizará en el trayecto de la Clínica a su domicilio. Se han marcado los lugares posibles y está todo arreglado para su regreso de vacaciones que se llevará a cabo a mediados de febrero [...] Intervendrá un sólo grupo de 4 hombres, con dos vehículos y armas adecuadas, cuyo manejo y prácticas se están ensayando.

61.23 El doctor Agustín Goiburú fue secuestrado el 9 de febrero de 1977 a la salida del Hospital San Martín, en donde se encontraba de turno. Cerca del mediodía, un auto Ford

³⁰ Cfr. declaración jurada rendida por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez, *supra* nota 27, y por la señora Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú el 19 de mayo de 2006 (expediente de affidavits presentados por la Comisión, folios 6249).

³¹ Cfr. declaraciones juradas rendidas por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez y por la señora Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, *supra* notas 27 y 30, folios 6248 y 6263 a 6265.

Falcon verde olivo sin matrícula había embestido el automóvil del doctor Goiburú que se encontraba estacionado en la esquina del Hospital. El doctor salió del hospital al percibir el estruendo para verificar el daño, y fue entonces que fue reducido con un arma e ingresado a un vehículo. Un documento originado en la inteligencia militar argentina relata el operativo del siguiente modo:

El día 09[...]-Feb-77, personas desconocidas secuestraron de la finca ubicada en calle Nogoyá no. 572 de esta capital al Dr. AGUST[Í]N GOIBUR[Ú], clase de 1930 [...] En circunstancias del hecho, vestía chaqueta blanca, pantalón gris claro y zapatos negros acordonados. Según información obtenida, una persona del sexo masculino, morocho, alto, que conducía un automóvil Ford Falcon, color verde aceituna, envistió el vehículo de la víctima: un Fiat 128 L, que se encontraba estacionado [en la] calle Nogoyá No. 572, encontrándose su dueño en una habitación ubicada a los fondos de la finca sita en esa dirección. Al acudir el nombrado al lugar donde estaba su automóvil, fue reducido mediante armas de fuego cortas por el conductor del Ford Falcon, ayudado por otra persona de sexo masculino, rubio, alto, y apoyados por un Pick-Up color verde oscuro que circuló en contramano. El Profesional citado fue introducido al automóvil Ford Falcon desapareciendo con rumbo desconocido [...]

61.24 La esposa del doctor Goiburú, Elva Elisa Benítez de Goiburú, se enteró del secuestro de su marido la misma mañana, mediante dos agentes provinciales de Entre Ríos que le comunicaron la noticia. La señora Benítez de Goiburú emprendió la búsqueda de su marido, pero las autoridades argentinas negaron oficialmente tener conocimiento del secuestro o haberlo detenido. Luego, la señora Benítez de Goiburú se enteró que habría sido llevado a Paraguay.

61.25 Las acciones llevadas a cabo para secuestrar al doctor Goiburú fueron de conocimiento de las más altas autoridades del Estado, según lo demuestran varios documentos, a saber:

- a) el informe secreto número 62 de octubre de 1975 del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor paraguayo solicitaba la ubicación y detención urgente del doctor Goiburú a través del agregado militar en la Embajada paraguaya en Buenos Aires;
- b) un memorando de 30 de diciembre de 1975 del Jefe del Departamento de Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, dirigido al General Alfredo Stroessner, informa sobre las actividades y hábitos del doctor Goiburú en Paraná, proporcionada por su informante, el guardaespaldas personal del doctor Goiburú, y
- c) un documento del Ministerio del Interior argentino de 8 de febrero de 1977 –un día antes del secuestro del doctor Goiburú– dirigido al Jefe del Departamento de Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, por el Capitán del Ejército argentino, informa que la persona encargada de ubicar, seguir y arrestar al “doctor paraguayo” había recibido todos los medios para su movilización y transporte.

61.26 En Paraguay, el doctor Goiburú era públicamente acusado de ser el cerebro de un complot para matar al General Stroessner. Sin embargo, no se instruyeron cargos formales contra él, ni el gobierno reconoció que estaba bajo custodia del Estado.

61.27 Según algunos relatos, luego de ser secuestrado, el doctor Goiburú habría estado privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de Entre Ríos, Argentina. Desde allí habría sido llevado en avión a Formosa y entregado a las autoridades paraguayas en Puerto Falcon. No han quedado evidencias escritas de su presunta presencia en el Departamento de Investigaciones. Su nombre no figura en el libro “entrada y Salida de Detenidos” del año 1977. Sin embargo³², hay testimonios que afirman haber visto al doctor Goiburú con vida en cárceles paraguayas. Domingo Rolón Centurión, un ex preso en el Departamento de

³²

Cfr. *Es mi informe*, supra nota 11, pág. 320.

Investigaciones de Paraguay, reconoció al doctor Goiburú por una foto, y afirmó que lo había visto siendo torturado en esas instalaciones. Señaló:

A las 22, de un día que no recuerdo, lo vi en un pasillo, tirado boca arriba totalmente golpeado. Tres horas después me obligaron a entrar a la sala de tortura donde me preguntaron si lo conocía, a lo que respondí que no. Él (Goiburú) estaba inconciente y completamente mojado. [L]o acababan de piletar [...].

61.28 La desaparición del doctor Goiburú es un caso que muestra una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina, dentro de la Operación Cóndor. Su desaparición se enmarca en el *modus operandi* en el que paraguayos eran desaparecidos en la Argentina durante la dictadura militar en este país.

61.29 La señora Elva Elisa Benítez de Goiburú, así como sus hijos Rogelio Agustín, Rolando Agustín y Patricia Jazmín, todos de apellido Goiburú Benítez, y la señora Rosa Mujica Giménez, hermana del doctor Goiburú Giménez, han padecido intensos sufrimientos debido a la detención ilegal y desaparición del señor Agustín Goiburú Giménez. Asimismo, presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos. La dinámica económica de la familia también se vio afectada como consecuencia de los hechos de este caso, ya que la esposa del señor Agustín Goiburú Giménez y sus hijos dependían de él.

*Detención, tortura y desaparición forzada del señor Carlos José Mancuello Bareiro y los efectos sobre sus familiares*³³

61.30 El señor Carlos José Mancuello Bareiro era ciudadano paraguayo, nacido el 19 de marzo de 1951. Estudiaba ingeniería electromecánica en La Plata, Argentina y se desempeñaba como empleado de la empresa representante de la marca Mercedes Benz en Paraguay. Estaba casado con la señora Gladis Ester Ríos de Mancuello, con quien tuvo una hija, nacida el 18 de marzo de 1974, y un hijo nacido el 10 de agosto de 1975. Sus padres son el señor Mario Mancuello (quien falleció en 1994) y la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello. Sus hermanos son: Hugo Alberto, Ana Elizabeth, Mario Andrés y Emilio Raúl, todos de apellido Mancuello Bareiro.

61.31 El señor Carlos José Mancuello Bareiro fue detenido el 25 de noviembre de 1974 en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde la Argentina con su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello y su hija Claudia Anahí Mancuello Ríos, quien en ese momento tenía ocho meses de edad.

61.32 La señora Gladis Ester Ríos de Mancuello, quien se encontraba embarazada, también fue detenida y llevada a reclusión junto con su hija Claudia Anahí Mancuello Ríos, quien fue entregada posteriormente a sus abuelos paternos. La señora Gladis Ester Ríos de Mancuello permaneció en prisión desde el 25 de noviembre de 1974, junto con su hijo Carlos Marcelo

³³ Los párrafos 61.31 a 61.41 sobre la "detención, tortura y desaparición forzada del señor Carlos José Mancuello Bareiro y sus efectos sobre sus familiares" de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas. Asimismo, los párrafos 61.31 y 61.42 acerca de sus familiares corresponden a hechos que se tienen por probados con base en la siguiente prueba: documentos oficiales (certificados de nacimiento, matrimonio y defunción), declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por los familiares y documentos aportados como prueba para mejor resolver.

Mancuello Ríos quien nació en prisión en 1975³⁴, hasta el 12 de noviembre de 1977, fecha en que fueron liberados y expulsados del país hasta la caída del régimen dictatorial.

61.33 Al señor Mancuello se le acusaba de pertenecer "a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner", supuestamente liderado por el doctor Goiburú.

61.34 El señor Carlos José Mancuello Bareiro estuvo detenido en una pequeña celda del Departamento de Investigaciones de la Policía, donde también estaban Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, Amilcar Oviedo, María Magdalena Galeano, su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello y su padre Mario Mancuello³⁵. Posteriormente, fue trasladado a la "Guardia de Seguridad" donde estuvo detenido en 1975, y a mediados de ese año volvió a las dependencias del Departamento de Investigaciones. Desde entonces y hasta septiembre de 1976, su nombre "figuraría en todas las nóminas de detenidos del Departamento de Investigaciones".

61.35 El señor Carlos José Mancuello Bareiro fue sometido a intensos interrogatorios y torturas, especialmente en los primeros meses de su detención ilegal, tales como golpes, latigazos con el llamado "teyuruguay" y sometido a la práctica denominada "pileteada" (consistente en la inmersión del detenido en una pila con agua, sangre y desechos humanos³⁶, hasta el ahogamiento en muchas ocasiones).

61.36 El señor Carlos José Mancuello Bareiro permaneció detenido por veintidós meses. Respecto de las torturas a las que fue sometido, el señor Jorge Pane Zárate, quien fuera oficial en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital en la época de los hechos, lo vio mientras estuvo detenido en dichas instalaciones y constató personalmente que "tenía[...] rastros físicos de haber sufrido apremios ilegales, pues [...] la llamada 'Constitución y Teyú-yuruguai', un látigo corto de cuero trenzado, [de] un metro de largo... dejaba marcas muy visibles, se le hinchaba con moretones".

61.37 La señora Gladys Meilinger de Sanneman, quien estuvo detenida en las dependencias del Departamento de Investigaciones en 1976, vio a los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba durante ese período, ya que los observaba todos los días de madrugada cuando iban al baño. La última vez que los vio con vida fue el día 21 de septiembre de 1976, cuando fue trasladada desde esas dependencias hacia la cárcel de Emboscada.

61.38 La señora Bareiro de Mancuello, madre del señor Carlos José Mancuello Bareiro, le enviaba periódicamente ropas, alimentos y medicamentos. Se encargaba de recibir de manos de la policía sus prendas sucias para lavarlas y volver a enviarlas. A partir del 21 de septiembre de 1976 la señora Bareiro de Mancuello ya no recibió de parte de la policía las ropas de su hijo Carlos José Mancuello Bareiro, con la explicación de que éste ya no se encontraba en el Departamento de Investigaciones de la Policía o que se había fugado de allí.

61.39 El libro de "Guardia y Novedades" del Departamento de Investigaciones de 1976 consigna que, al hacerse la revisión de las celdas la noche del 21 de septiembre de 1976, se constató "la evasión de cuatro detenidos". En el libro de "Entrada y Salida de Detenidos" del

³⁴ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávits) por la señora Gladis Esther Ríos el 17 de mayo de 2006 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 6340, 6341 y 6343).

³⁵ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávits) por el señor Julio Darío Ramírez Villalba el 18 de mayo de 2006 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 6275).

³⁶ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávits) por la señora Gladys Meilinger de Samerman el 22 de mayo de 2006 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 6271).

Departamento de Investigaciones, Carlos José Mancuello Bareiro se consignó como “fugado” y, respecto de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y de Amílcar Oviedo, el espacio de “Salida” correspondiente a ellos fue dejado en blanco³⁷. Asimismo, un documento oficial del Departamento de Investigaciones, Oficina de Guardia, dirigido al Jefe del Departamento de Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, informó sobre la supuesta fuga de los señores Carlos José Mancuello y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba. Esto fue posteriormente confirmado por las declaraciones de varios de los oficiales de investigaciones presentes esa noche y que fueron llamados a declarar en los juicios abiertos después de 1989 sobre el caso³⁸.

61.40 Sin embargo, con base en las declaraciones de varios ex funcionarios policiales, el Juzgado No. 1 de Liquidación y Sentencia concluyó lo siguiente (*infra* párr. 69):

Aproximadamente a las 22:30 horas [del 21 de septiembre de 1976] [...] se exigió a los detenidos MANCUELLO, OVIEDO y los hermanos RAMIREZ VILLALBA, se alisten porque serían trasladados a otro lugar [...]; y enseguida se procedió a trasladar a los cuatro detenidos hasta abordar un vehículo tipo VW Kombi [...] que esperaba afuera del edificio [...] sin tenerse conocimiento alguno del destino de los mismos. Desde entonces no se tiene noticia, hasta nuestros días, no obstante los comentarios brindados a esta Magistratura por los testigos de autos, quienes tuvieron informes extraoficiales que CARLOS MANCUELLO BAREIRO, AMILCAR OVIEDO y los hermanos RAMIREZ VILLALBA habían sido asesinados [...].

[E]n dicha ocasión, por orden directa de PASTOR CORONEL, se hizo constar la supuesta fuga de los mencionados detenidos del Depto. de Investigaciones en el libro de novedades [...], cuando en realidad los sucesos acontecieron principalmente del modo precedentemente indicado [...] La mencionada era una práctica común utilizada para apañar y encubrir las desapariciones de los detenidos que eran ejecutados, acto que entre los presos fue denominada ‘ley de fuga’.

61.41 La desaparición del señor Carlos José Mancuello Bareiro corresponde a uno de los *modus operandi* de desapariciones forzadas existentes en Paraguay en la época.

61.42 Los familiares del señor Carlos José Mancuello Bareiro sufrieron como consecuencia de la detención ilegal y la desaparición forzada de dicha persona. Asimismo, han padecido daños psicológicos relacionados con tales hechos. Dichos familiares también fueron afectados materialmente, pues el señor Carlos José Mancuello Bareiro representaba una fuente de ingresos para la subsistencia de dicho núcleo familiar. Los hechos del presente caso han perturbado significativamente la dinámica de la familia del señor Carlos José Mancuello Bareiro.

*Detención, tortura y desaparición forzada de los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba y los efectos sobre sus familiares*³⁹

61.43 El señor Rodolfo Ramírez Villalba nació en la ciudad Mayor Martínez, el 9 de junio de 1940 y su hermano Benjamín Ramírez Villalba, nació en la ciudad de Desmochados, el 15 de

³⁷ Cfr. *Es mi informe*, *supra* nota 11, pág. 228 y 229.

³⁸ Cfr. *Es mi informe*, *supra* nota 11, pág. 228 y 229.

³⁹ Los párrafos 61.46 a 61.49 sobre la “detención, tortura y desaparición forzada de los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba y sus efectos sobre sus familiares” de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas. Asimismo, los párrafos 61.43, 61.44, 61.45 y 61.50 acerca de sus familiares corresponden a hechos que se tienen por probados con base en la siguiente prueba: documentos oficiales (certificados de nacimiento, matrimonio y defunción), declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por los familiares y documentos aportados como prueba para mejor resolver.

octubre de 1950, ambos en la República del Paraguay. Su madre era Fabriciana Villalba de Ramírez, quien falleció aproximadamente en el 2001. Sus hermanos eran Lucrecia Francisca Ramírez de Borba, quien falleció en el 2005; Mario Artemio Ramírez Villalba, quien falleció en 2003; Eugenia Adolfini Ramírez de Espinoza, quien falleció en 1980. Sus hermanos que aún se encuentran con vida son Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba y Julio Darío Ramírez Villalba. Además, los hijos de Julio Darío Ramírez Villalba, sobrinos de las presuntas víctimas son: Mirtha Haydee Ramírez de Morinigo, Ana María Ramírez de Mellone, Julio César Ramírez Vázquez, Rubén Darío Ramírez Vázquez y Héctor Daniel Ramírez Vázquez.

61.44 Los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba eran solteros. No obstante, este último tenía como pareja a María Magdalena Galeano, quien fue detenida el mismo día que él y permaneció en prisión por más de tres años.

61.45 El señor Rodolfo Ramírez Villalba trabajaba en la "chacra", y con la venta de los productos cultivados colaboraba con la manutención de la familia. Posteriormente viajó a la Argentina con el objeto de estudiar y trabajar, donde obtuvo empleo en una compañía de perforaciones de petróleo y se desempeñó como técnico en instalación de pozos petrolíferos. Por su parte, el señor Benjamín Ramírez Villalba se recibió como contador público cuando aún vivía con su familia en la ciudad de Pilar, Paraguay, se desempeñó en el ámbito de su profesión y también colaboraba con la manutención de su familia.

61.46 El 25 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba. El señor Benjamín Ramírez Villalba, quien vivía en Buenos Aires, Argentina, fue detenido al entrar en Paraguay en la ciudad de Fernando de la Mora, cuando iba a visitar a su pareja María Magdalena Galeano⁴⁰. Por su parte, en esa misma fecha el señor Rodolfo Ramírez Villalba fue detenido en la ciudad de Asunción⁴¹. Ambos fueron trasladados al Departamento de Investigaciones, donde permanecieron detenidos.

61.47 Se atribuía a los hermanos Ramírez Villalba su pertenencia "a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner", supuestamente liderado por el doctor Goiburú.

61.48 Los señores Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba estuvieron detenidos en el Departamento de Investigaciones de la Policía en una pequeña celda, donde también estaban detenidos Carlos José Mancuello Bareiro, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Amílcar Oviedo, María Magdalena Galeano y el señor Mario Mancuello, padre de Carlos José Mancuello Bareiro (*supra* párr. 61.34). Posteriormente, fueron trasladados a la "Guardia de Seguridad" donde estuvieron detenidos en 1975, y a mediados de ese año volvieron a las dependencias del Departamento de Investigaciones. Desde entonces y hasta septiembre de 1976, sus nombres "figurarían en todas las nóminas de detenidos del Departamento de Investigaciones". Ya en 1977 el Estado reconoció oficialmente la detención de Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba ante la Comisión Interamericana.

61.49 Los señores Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba permanecieron detenidos por veintidós meses, durante los cuales fueron sometidos a torturas y desaparecidos en similares circunstancias que el señor Carlos José Mancuello Bareiro (*supra* párrs. 61.35 a 61.40). Su

⁴⁰ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Julio Darío Ramírez Villalba, *supra* nota 35, folio 6275.

⁴¹ Cfr. *Es mi informe*, *supra* nota 11, pág. 222. Según la declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, el señor Rodolfo Ramírez Villalba fue detenido en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, Argentina, por policías del Departamento de Investigaciones del Paraguay y policías argentinos, y luego fue trasladado a ese Departamento. No obstante, en los términos del reconocimiento estatal, se da por probado el modo y lugar de la detención del señor Rodolfo Ramírez Villalba según los hechos consignados en la demanda de la Comisión.

desaparición también corresponde a uno de los *modus operandi* de desapariciones forzadas existentes en Paraguay en la época.

61.50 Los familiares de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba también sufrieron un fuerte impacto emocional y psicológico debido a la desaparición de dichas personas. Además, han padecido dificultades de orden material, debido a que los hermanos Ramírez Villalba destinaban parte de sus ingresos económicos a la ayuda y sostenimiento de su familia.

Respecto del proceso penal abierto en relación con el caso del señor Agustín Goiburú Giménez⁴²

61.51 El 5 de mayo de 1989 la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú y otros, formularon una denuncia penal ante la Fiscalía del Primer Turno por los supuestos delitos de Secuestro, Torturas y Homicidio sufridos por el señor Agustín Goiburú Giménez. Asimismo, manifestaron que las personas que podían tener conocimiento de los hechos eran el General Alfredo Stroessner, ex Presidente de la República; el señor Sabino Augusto Montanaro, ex Ministro de Interior; el señor Pastor Milciades Coronel, ex Jefe de Investigaciones de la Policía de la Capital; el General Francisco Alcibiades Brítez Borges, ex Jefe de la Policía de la Capital; el General Benito Guanes Serrano, ex Jefe de la Inteligencia Militar y el señor Oscar Gómez, Director del Policlínico Policial "Rigoberto Caballero".

61.52 El 26 de junio de 1989 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno resolvió instruir el correspondiente sumario respecto de Pastor Milciades Coronel y Benito Guanes Serrano. El 1 de abril de 1993 dicho Juzgado resolvió ampliar el sumario, por lo que incluyó como procesados a los señores Sabino Augusto Montanaro, Francisco Ortiz Téllez y al General Francisco Alcibiades Brítez Borges, ordenó la detención preventiva de Sabino Augusto Montanaro, Pastor Milciades Coronel y Francisco Alcibiades Brítez Borges y ordenó la declaración indagatoria de Sabino Augusto Montanaro, Pastor Milciades Coronel, Francisco Ortiz Téllez y Francisco Alcibiades Brítez Borges.

61.53 A principios de 1990 el General Rafael Benito J. Guanes Serrano y el señor Francisco Alcibiades Brítez Borges prestaron declaración informativa a través de la respuesta a un cuestionario enviado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno a su lugar de reclusión. Asimismo, en julio de 1990 y en abril de 1993 el señor Pastor Milciades Coronel y el señor Francisco Ortiz Téllez prestaron, respectivamente, sus declaraciones informativas e indagatorias.

61.54 En 1991 el Fiscal del Crimen del Quinto Turno insistió al Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno en la necesidad de avances en la investigación del caso.

61.55 El 28 de junio de 1993, luego de ser planteada una recusación contra el titular del Juzgado de Primera Instancia Criminal del Tercer Turno, éste ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia Criminal de Cuarto Turno.

61.56 El 9 de septiembre de 1996 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno dispuso la elevación del sumario al estado plenario respecto del señor Pastor Milciades

⁴² Los párrafos 61.51 a 61.120 de la presente Sentencia, relativos a los tres procesos penales abiertos en los casos de las víctimas, son hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y los elementos probatorios que surgen de los expedientes de los procesos penales internos, los cuales fueron aportados en su mayoría por la Comisión como anexos a la demanda, así como prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

Coronel por los supuestos delitos contra la vida, integridad orgánica, la salud y las garantías constitucionales. Asimismo, dejó abierto el sumario en relación con los encausados Sabino Augusto Montanaro y Francisco Ortiz Téllez respecto de los mismos delitos.

61.57 El 2 de julio de 1997 la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú se presentó ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno con el fin de “deducir querella criminal en contra del General Alfredo Stroessner Matiauda, Pastor Milciades Coronel, Sabino Augusto Montanaro, Francisco Ortiz Téllez y Benito Guanes Serrano y los que resultaren cómplices y encubridores en los delitos de lesa humanidad como sin duda lo es la desaparición forzada de persona, el homicidio con sus agravantes y la privación ilegítima de libertad, con abuso de autoridad, por cuestiones pol[ític]as”, en perjuicio de su esposo Agustín Goiburú Giménez. El 14 de julio de 1997 dicho Juzgado admitió la mencionada querella criminal. El 13 de agosto del mismo año se amplió el proveído anterior y el Juzgado admitió querella criminal en contra de Alfredo Stroessner y Benito Guanes Serrano por los supuestos delitos contra la vida, la integridad orgánica, la salud y las garantías constitucionales.

61.58 En agosto de 1998 se llevaron a cabo diferentes actuaciones judiciales, tales como declaraciones testificales, ratificatorias e informativas.

61.59 El 23 de octubre de 1998 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno resolvió “no seguir incluyendo en el juicio a los procesados Benito Guanes Serrano y Francisco Alcibíades Brítez Borges”, debido a que era “de conocimiento público el deceso” de los mismos.

61.60 El 9 de noviembre de 1998 el mencionado Juzgado de Primera Instancia ordenó citar y emplazar por quince veces en dos diarios a los reos prófugos Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner Matiauda para que se presentaran “a estar a las resueltas del juicio” que se les seguía. El 9 de mayo de 2000 dicho Juzgado resolvió hacer efectivo el mencionado apercibimiento y declaró a dichas personas “rebeldes y contumaces a los mandatos de la justicia [...] hasta tanto se present[aran] a estar en juicio”.

61.61 El 25 de junio de 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, considerando la solicitud de la querellante, resolvió ordenar la “apertura de la causa a prueba” por el término de ley.

61.62 El 21 de septiembre de 2000 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres resolvió el cierre del sumario y, en consecuencia, la elevación al estado plenario de la causa formada contra Francisco Ortiz Téllez por supuestos delitos contra la vida, “la integridad orgánica”, la salud y las garantías constitucionales. El 22 de diciembre de 2000 dicho Juzgado ordenó la apertura de la causa a prueba en relación con el señor Ortiz Téllez “por todo el término de ley”. El período probatorio fue cerrado el 26 de noviembre de 2001. El 15 de febrero y el 8 de mayo de 2002 el Ministerio Público y la defensa del encausado Ortiz Téllez presentaron respectivamente sus escritos de conclusiones. El 29 de mayo de 2002 el mencionado Juzgado tuvo por presentado el escrito de conclusión de Ortiz Téllez y “pasó los autos” para la emisión de sentencia.

61.63 El 2 de marzo de 2002 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres declaró la extinción de los delitos y las penas del señor Pastor Milciades Coronel y del General Francisco Alcibíades Brítez Borges, ya que el Juzgado tuvo conocimiento del fallecimiento de los mismos.

61.64 El 29 de julio y 26 de agosto de 2003 la representante de Elva Elisa Benítez de Goiburú solicitó al juzgado que dictara resolución en autos en razón de que ya se habían

llevado a cabo todas las diligencias solicitadas como medida de mejor proveer y por haber transcurrido en exceso el plazo para hacerlo.

Actuaciones dirigidas a una declaración y eventual extradición de Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro dentro del proceso penal abierto en el caso del señor Agustín Goiburú

61.65 El 13 de julio de 1989 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno ordenó recibir las declaraciones informativas del General Alfredo Stroessner y del señor Sabino Augusto Montanaro, vía exhorto a través de las autoridades judiciales del Brasil y de Honduras, ya que se tenían noticias que dichas personas gozaban de asilo político respectivamente en los países mencionados.

61.66 El 1 de agosto de 1989 dicho Juzgado envió los mencionados exhortos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y remisión, a los jueces respectivos en las jurisdicciones hondureña y brasileña, solicitando la declaración informativa de los "reos prófugos" Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner, respectivamente. El 24 de noviembre de 1989 el mencionado Juzgado solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que le informara si se había dado o no cumplimiento al diligenciamiento de los exhortos y, en su caso, que se indicara la fecha en que fueron remitidos, así como cualquier noticia que tuviera.

61.67 El 18 de diciembre de 1989 el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que el 20 de noviembre de 1989 se había remitido el exhorto al Encargado de Negocios de la República de Honduras en el Paraguay, por lo que se encontraban en espera de noticias sobre el mismo. Asimismo, el 30 de diciembre de 1989 el mencionado Ministerio manifestó que el 2 de diciembre de 1989 se había tramitado el exhorto por la Embajada del Paraguay en el Brasil y se encontraba radicado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, aguardándose noticias adicionales sobre el mismo.

61.68 En mayo de 1990, diciembre de 1997 y noviembre de 1998 el Juzgado de primera instancia volvió a solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores información sobre el cumplimiento al diligenciamiento de los exhortos.

61.69 No consta en la información aportada al expediente del presente caso si las declaraciones informativas del General Alfredo Stroessner y del señor Sabino Augusto Montanaro, solicitadas vía exhorto a autoridades del Brasil y de Honduras, fueron efectivamente realizadas o recibidas en los juzgados paraguayos.

61.70 En noviembre y diciembre de 1997, y en julio de 1998 la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú presentó diversas solicitudes para que se libaran oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de solicitarle información referente a extradición. Asimismo, en noviembre de 1998 solicitó que se librara oficio a la INTERPOL y a la Policía Nacional para comunicar la detención preventiva decretada en contra de Sabino Augusto Montanaro. En febrero de 1999 reiteró sus solicitudes.

61.71 El 26 de febrero de 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno comunicó a la Comandancia de la Policía Nacional que había resuelto decretar la detención preventiva de Sabino Augusto Montanaro. El 24 de junio y el 4 de agosto de 1999 el Jefe de Departamento de la INTERPOL en Asunción solicitó al Juzgado, *inter alia*, el envío de varios datos personales, fotografías y fichas dactiloscópicas, una breve reseña del delito que se le imputaba, así como una copia de la resolución judicial disponiendo su arresto preventivo con miras a extradición. Esta solicitud fue reiterada el 10 de septiembre de 1999.

61.72 El 12 de abril de 1999 la señora Benítez de Goiburú solicitó al Juzgado que librara oficio al Brasil y a Honduras para que informaran sobre la fecha de vencimiento o cumplimiento de los plazos de los asilos concedidos.

61.73 El 9 de marzo de 2000 la señora Benítez de Goiburú solicitó al Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Uno que declarara en rebeldía o contumacia a Alfredo Stroessner y Sabino Augusto Montanaro y que decretara la prisión preventiva con fines de extradición. Además, solicitó que se ordenara la extradición de los mismos. El 13 de noviembre de 2000 solicitó a que se decretara la prisión de Alfredo Stroessner y solicitó una vez más que se dispusiera su extradición, así como la de Sabino Augusto Montanaro. En julio de 2000, julio de 2001 y abril de 2002 reiteró su solicitud de que se decretara la extradición respectiva. En diciembre de 2000 solicitó reiteradamente al Juzgado que enviara oficio a la INTERPOL para dar cumplimiento a las órdenes de prisión decretadas.

61.74 El 20 de noviembre de 2000 el Ministerio Público aconsejó decretar la prisión preventiva de los imputados Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner, por ser "requisito esencial para la viabilidad de un pedido de extradición, a ser tramitado a través de los medios diplomáticos correspondientes".

61.75 El 7 de diciembre de 2000 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres, luego de haber declarado en mayo del mismo año "rebeldes y contumaces" a Alfredo Stroessner y Sabino Augusto Montanaro, resolvió decretar en su contra prisión preventiva "a los efectos de su extradición", basándose en la calificación de la conducta procesal de éstos, a saber, haber "instigado eficaz y apropiada[mente]" a cometer delitos, en este caso, homicidio y privación ilegítima de la libertad. En las consideraciones de esta resolución, el Juzgado señala, *inter alia*, que "el terrorismo organizado desde el propio Estado es una forma de crimen que se ha dado en numerosos países y en especial en América Latina" (*infra* párr. 70).

61.76 El 2 de febrero de 2001 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay información acerca de tratados de extradición existentes entre este país con Honduras y el Brasil. Asimismo, solicitó informes respecto de la situación jurídica y legal de Alfredo Stroessner para que pudiera determinarse la posibilidad de dar trámite al pedido de extradición.

61.77 El 2 de marzo de 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres:

que no se tiene tratados firmados con Honduras sobre extradición, aunque por las normas de cortesía y reciprocidad internacionales se puede dar igualmente trámite a un pedido de extradición sin tratados firmados.

En cuanto a tratados con la República Federativa del Brasil, se transmite [...] copia autenticada del Tratado de Extradición de delincuentes entre el Paraguay y el Brasil, firmado entre este país y el nuestro, del año 1922.

Sobre la situación jurídica y legal del ciudadano paraguayo Alfredo Stroessner Matiauda, quien se encuentra asilado en el Brasil, esta cancillería tiene conocimiento de que el mismo goza de la condición de asilado en la República Federativa del Brasil.

61.78 El 21 de febrero de 2005 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay información de solicitudes de extradición formuladas respecto de Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro. El 15 de marzo de 2005 el actuario de la Corte Suprema de Justicia informó al Presidente de la misma que la Secretaría General había recibido un pedido de extradición de Alfredo Stroessner, el cual

había sido librado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres el 29 de noviembre del 2001.

61.79 No consta en la documentación aportada ante la Corte que la extradición de Alfredo Stroessner o de Sabino Augusto Montanaro haya sido efectivamente solicitada, en el marco de este proceso penal.

61.80 Al momento de la emisión de la presente sentencia, los encausados Pastor Milciades Coronel, Francisco Alcibíades Brítez Borges y Benito Guanes Serrano habían muerto, por lo que la acción penal quedó extinta a su respecto; y respecto del encausado Francisco Ortiz Téllez no había sido dictada sentencia. Por otro lado, la causa sumarial seguía abierta respecto de Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner Matiauda, quienes habían sido declarados “rebeldes y contumaces”. El primero de aquéllos se encontraba asilado en Honduras y es de conocimiento público que el encausado Alfredo Stroessner Matiauda falleció el 16 de agosto de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Respecto del proceso penal abierto en el caso del señor Carlos José Mancuello Bareiro

61.81 El 27 de marzo de 1990 la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello promovió formal querella criminal por los supuestos delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, torturas y homicidio sufridos por el señor Carlos José Mancuello Bareiro. Asimismo, la señora Bareiro de Mancuello solicitó que se decretara la detención preventiva de los querellados Alfredo Stroessner y Sabino Augusto Montanaro, domiciliados en las ciudades de Brasilia, Brasil, y Tegucigalpa, Honduras, respectivamente; del General Francisco Alcibíades Brítez Borges, quien guardaba reclusión en el Hospital Militar Central; de los señores Pastor Milcíades Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, quien era dactilógrafo y posteriormente director de la Sección Política y Afines del Departamento de Investigaciones, Lucilo Benítez, quien se desempeñaba como encargado de seguridad y escolta del Jefe del Departamento Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, quien era elemento de seguridad presidencial a dignatarios extranjeros, Agustín Belotto Vouga, quien era oficial de reserva de la policía de la Capital, ocupado en “tareas de seguridad externa” y Eusebio Torres. Todos ellos guardaban reclusión en la Agrupación Especializada, dependencia de la Policía de la capital, ex guardia de seguridad.

61.82 El 3 de diciembre de 1990 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno instruyó el correspondiente sumario y admitió la querella criminal. El 17 de agosto de 1993 resolvió el cierre del sumario en relación con los encausados Pastor Milciades Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Agustín Belotto Vouga y la elevación de la causa al estado plenario, dejando abierta la misma en relación con los señores Eusebio Torres, Alfredo Stroessner, Sabino Augusto Montanaro, Francisco Alcibíades Brítez Borges, Ramón Saldivar, quien era inspector general de Comisarías y Salvador Mendoza, quien era director de identificaciones.

61.83 Durante diciembre de 1990, febrero, marzo, mayo y junio de 1991, así como abril y mayo de 1993 se recibieron declaraciones testificales, indagatorias e informativas. Durante marzo de 1993 se recibió una declaración indagatoria ampliatoria. Posteriormente, durante octubre, noviembre y diciembre de 1997 se prestaron más declaraciones testificales.

61.84 El 5 de febrero de 1993 el Juzgado de Primera Instancia Criminal del Quinto Turno decretó la detención de los señores Pastor Milciades Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Agustín Belotto Vouga. Asimismo, el 30 de marzo de 1993 dicho Juzgado ordenó la detención de los señores Ramón Saldívar y Salvador Mendoza.

61.85 El 2 de noviembre de 1993 y el 22 de febrero de 1994 el Juzgado fue informado sobre el fallecimiento del General Francisco Alcibíades Brítez Borges y del oficial Ramón Saldívar, ocurridos el 14 de septiembre de 1993 y el 11 de junio de 1992, respectivamente.

61.86 El 19 de junio de 1995 el mencionado Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno ordenó la apertura de la causa a prueba por "el término de ley". Posteriormente, 21 de diciembre de 1995 el juez de dicho juzgado se inhibió de seguir entendiendo la causa. Por ello, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno asumió el conocimiento de la causa y, el 1 de abril de 1998, fue quien consideró que el período de prueba se hallaba vencido en exceso, y dio vista a las partes por "su orden y término de ley" para que presentasen sus respectivos alegatos.

61.87 A fines de 1998 la querellante y el Ministerio Público presentaron sus conclusiones. Lo propio hicieron los encausados Lucilo Benítez y Alberto Buenaventura Cantero, Agustín Belotto Vouga y Camilo Almada Morel el 23 de noviembre y 1 de diciembre de 1998, y el 19 de julio de 1999, respectivamente.

61.88 El 17 de abril de 2000 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Uno resolvió, *inter alia*:

1) Calificar la conducta antijurídica del imputado Pastor Milciades Coronel Almada, dentro de lo previsto y penado en las disposiciones comprendidas en los artículos 337 incisos 2º y 3º [homicidio agravado por alevosía y ensañamiento], en concordancia con los artículos 3º, primer párrafo [los delitos son punibles no sólo el consumado, sino también el frustrado y el tentado] y 37 [asociación o concierto para delinquir] del Código Penal; los artículos 341 [lesiones], inciso 1º [agravadas], 280 [violencia o amenazas], y 174 [abuso de autoridad]; y el artículo 37 [asociación o concierto para delinquir], del Código Penal del año 1914, graduándose la pena en base a los artículos 94 [los autores morales y materiales sufrirán íntegras las penas establecidas por este Código para la infracción cometida], y 95 [la pena del delito frustrado será las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado], del mismo cuerpo legal.

2) Calificar las conductas antijurídicas de los imputados Nicolás Lucilo Benítez Santacruz y Camilo Federico Almada Morel, dentro de lo previsto y penado en las disposiciones comprendidas en los artículos 337 inc. 2º [homicidio agravado por alevosía], 341, inciso 1º [lesiones agravadas], 280 [violencia o amenazas] y 174 [abuso de autoridad] del ordenamiento jurídico mencionado, en concordancia con el artículo 37 [asociación o concierto para delinquir] del mismo cuerpo legal.

3) No hacer lugar al pedido de prescripción alegada en autos, por ser notoriamente improcedente, conforme al considerando de la presente resolución.

4) Hacer notar que queda expedita la vía correspondiente ante la jurisdicción ordinaria pertinente para requerir la responsabilidad civil emergente del delito de Francisco Alcibíades Brítez Borges, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1865 del Código Civil.

5) Absolver de culpa y pena a Alberto Buenaventura Cantero Domínguez [...] Librar oficio a la Policía Nacional (agrupación especializada) ordenando la libertad del citado ciudadano.

6) Absolver de culpa y pena a Agustín Belotto Vouga [...] Librar oficio a la Policía Nacional (Agrupación Especializada) ordenando la libertad del citado ciudadano.

7) Condenar a Pastor Milciades Coronel [...] a sufrir la pena de diez y siete años de privación de libertad, que tendrá cumplida el día 3 de febrero del 2008. Librar oficio a la Policía Nacional (Agrupación Especializada) para su ejecución.

8) Condenar a Camilo Federico Almada Morel [...] a sufrir la pena de trece años y nueve meses de privación de libertad, que la tendrá cumplida el día 3 de octubre de 2004. Librar oficio a la Policía Nacional para su ejecución.

9) Condenar a Nicolás Lucilo Benítez Santacruz [...] a sufrir la pena de trece años y nueve meses de privación de libertad, que la tendrá cumplida el día 3 de octubre del 2004. Librar oficio a la Policía Nacional para su ejecución. [...]

11) Declarar civilmente responsables a los citados condenados. [...]

61.89 El 12 de diciembre de 2002, en vista de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Camilo Almada Morel y de Lucilo Benítez, así como por la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello, el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, además de desestimar el recurso de nulidad, resolvió, *inter alia*:

Oficiar a la Dirección del Registro de Estado Civil de las Personas a fin de que remitan al Juzgado de origen el Certificado de Defunción de Pastor Milciades Coronel, a los efectos de proceder al archivamiento de la causa con respecto al mismo.

Revocar los puntos 5º y 6º de la resolución apelada.

Modificar la Sentencia Nº 12 de fecha 17 de abril de 2000 [...] en el sentido de calificar la conducta de los encausados Alberto Buenaventura Cantero Domínguez y Agustín Belotto Vouga, incursándola dentro de las previsiones establecidas en el artículo 337 inc 2 y 3 [homicidio agravado por alevosía y ensañamiento], artículo 174 [abuso de autoridad] del Código Penal, debiendo graduarse la pena en base a lo dispuesto en el artículo 94 [los autores morales y materiales sufrirán íntegras las penas establecidas por este Código para la infracción cometida] del Código Penal y en consecuencia,

Condenar los encausados Alberto Buenaventura Cantero [...] y Agustín Belotto Vouga a la pena privativa de libertad de quince años, en virtud de las argumentaciones vertidas en la presente resolución. Librar oficio a la Policía Nacional para su ejecución.

Confirmar los demás puntos de la sentencia apelada. [...]

61.90 El 11 de febrero de 2003 el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal Segunda Sala concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de 12 de diciembre de 2002 y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia, la cual acordó, en 2004, "pasar los autos para sentencia".

61.91 Al momento de la emisión de la presente sentencia, en este proceso penal los encausados Francisco Alcibíades Brítez Borges y Ramón Saldívar y el condenado Pastor Milciades Coronel habían muerto. Respecto de los otros cuatro encausados que habían sido detenidos y condenados, las sentencias condenatorias quedaron firmes respecto de Agustín Belotto Vouga y Alberto Buenaventura Cantero, de quienes no consta si gozan de libertad condicional. Por otro lado, la defensa de Camilo Almada Morel y Lucilo Benítez habían presentado recursos de nulidad y apelación, que se encuentran pendientes ante la Corte Suprema de Justicia, la cual no había dictado sentencia. La causa se encontraba abierta respecto de Eusebio Torres, Salvador Mendoza, Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner Matiauda, aunque es de conocimiento público que este último falleció el 16 de agosto de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Respecto del proceso penal abierto en el caso de los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba

61.92 El 8 de noviembre de 1989, el señor Julio Darío Ramírez Villalba promovió querrela criminal por los supuestos delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, torturas y doble homicidio, en perjuicio de Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba. Asimismo, solicitó que se admitiera la querrela criminal promovida en contra del señor Sabino Augusto Montanaro, Francisco Albiades Brítez Borges, Pastor Milciades Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto

Martínez, Eusebio Torres y “un tal Belotto”, y demás autores morales y materiales, cómplices y encubridores.

61.93 El 23 de noviembre de 1989 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno resolvió instruir el sumario en averiguación y comprobación de los hechos y decretar la detención de Francisco Alcibíades Brítez Borges, Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, quienes seguirían guardando reclusión, y la detención de Sabino Augusto Montanaro, Alberto Buenaventura Cantero, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martínez, Eusebio Torres y “un tal Belotto”. El 8 de marzo de 1990 dicho Juzgado resolvió convertir la detención preventiva de Pastor Milciades Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martínez, Eusebio Torres y Agustín Belotto Vouga “en prisión de igual carácter, quienes deber[ían] seguir guardando reclusión”. Resolvió lo mismo el 7 de febrero de 1991 respecto de Francisco Alcibíades Brítez Borges.

61.94 Durante febrero, noviembre y diciembre de 1990, febrero, marzo y mayo de 1992, y mayo y agosto de 1993 el Juzgado recibió declaraciones indagatorias y testificales.

61.95 En octubre de 1992 el Juzgado ordenó la publicación de edicto por 15 veces en un diario para que el “reo prófugo Sabino Augusto Montanaro” se presentase ante sí para que “est[uviera] a las resueltas del juicio que se le s[eguía] por los supuestos delitos de secuestro, tortura, privación ilegítima de libertad, doble homicidio, abuso de autoridad”. En septiembre de 1993 se volvió a ordenar la publicación de edictos.

61.96 El 15 de enero de 1993 el mencionado Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno resolvió ampliar el sumario en contra de Benito Guanes Serrano y Alfredo Stroessner Matiauda por los “supuestos delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, torturas y doble homicidio” y decretó la prisión preventiva de los mismos.

61.97 Luego de que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Cuarto Turno fuera recusado en enero de 1993, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno resolvió en marzo del mismo año incluir en el sumario al General Benito Guanes Serrano en carácter de procesado y decretó su detención preventiva. Asimismo, incluyó en el sumario al General Alfredo Stroessner en carácter de procesado y decretó su detención preventiva con fines de extradición (*infra* párr. 61.111).

61.98 El 25 de junio de 1993 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Quinto Turno resolvió convertir la detención preventiva de Benito Guanes Serrano “en prisión de igual carácter, quien debería seguir guardando reclusión.” Asimismo, trabó embargo preventivo sobre sus bienes.

61.99 El 28 de julio de 1993, luego de haber dispuesto la citación por edictos sin que el procesado se hubiera presentado, el mencionado Juzgado declaró “rebelde y contumaz de los mandatos del Juzgado a Alfredo Stroessner Matiauda, acusado de supuestos delitos de homicidio y otros”.

61.100 El 12 de noviembre de 1993 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno revocó el auto de prisión de Benito Guanes Serrano y dispuso su libertad.

61.101 En octubre de 1995 el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno que dictara la prisión preventiva de Sabino Augusto Montanaro.

61.102 El 9 de octubre de 1996 el Juzgado dispuso el cierre del sumario y la elevación de la causa al estado plenario.

61.103 El 19 de mayo y 4 de junio de 1998 el querellante y el Ministerio Público presentaron, respectivamente, su escrito de conclusiones. Durante 1998 y 1999 Lucilo Benítez, Alberto Buenaventura Cantero, Juan Aniceto Ramírez, Camilo Almada Morel, Pastor Milciades Coronel y Agustín Belotto Vouga presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

61.104 El 2 de julio de 1998 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno ordenó la captura de Eusebio Torres y el 27 de marzo de 2002 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres lo declaró "rebelde".

61.105 El 1 de septiembre de 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno consideró, *inter alia*, que "es fácil concluir que, de conformidad al régimen político policial imperante en la época de los hechos, [...] Pastor Milciades Coronel, habida cuenta su notoria y conocida función de "temible" jefe del Departamento de Investigaciones de ese entonces, le es atribuible la calificación de instigador". Y resolvió, *inter alia*:

Calificar la conducta delictiva del procesado Pastor Milciades Coronel, dentro del artículo 30 [instigador] del Código Penal vigente y de los procesados Alberto Buenaventura Cantero Cañete, Camilo Almada Morel, Nicolás Lucilo Benítez, Agustín Belotto Vouga y Juan Aniceto Martínez, dentro de las disposiciones del artículo 31 [complicidad] del Código Penal vigente en concordancia con el artículo 105 numeral 2 [la pena del homicidio doloso podrá ser aumentada hasta 25 años] y el artículo 67 [marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales] del Código Penal vigente.

Condenar a [...] Pastor Milciades Coronel [...] a sufrir la pena privativa de libertad por el término de 25 (veinte y cinco) [años] a que lo cumplirá en su actual lugar de reclusión penitenciaria el día 22 de noviembre del año 2014, fecha en que tendrá computada su pena e igualmente a los encausados Alberto Buenaventura Cantero Cañete, Camilo Almada Morel, Nicolás Lucilo Benítez, Agustín Belotto Vouga y Juan Aniceto Martínez, a sufrir, individualmente cada uno de los nombrados, pena privativa de la libertad por el término de 12 (doce) años 6 (seis) meses, que lo cumplirán en el actual lugar de reclusión penitenciaria, el día 22 de mayo de 2002 [...]

Declarar a los condenados, citados precedentemente, civilmente responsables por los hechos cometidos. [...]

61.106 El 10 de septiembre y el 29 de diciembre de 1999 y el 9 de agosto de 2000 Alberto Buenaventura Cantero y Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martínez, y Pastor Milciades Coronel apelaron y alegaron, respectivamente, la nulidad de la sentencia. El 25 de octubre de 1999 el señor Alberto Buenaventura Cantero desistió expresamente del recurso de apelación y nulidad interpuesto y solicitó su libertad condicional.

61.107 El 20 de julio de 2000 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la libertad condicional a Agustín Belotto Vouga.

61.108 El 19 de noviembre de 2002 la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal "llamó los autos para resolver".

61.109 El 22 de Junio de 2004 la Primera Sala del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal tuvo por desistidos los recursos de apelación interpuestos el 1 de septiembre de 1999 por el condenado Lucilo Benítez y por el querellante Julio Darío Ramírez Villalba. Asimismo, declaró extinta la acción penal en relación con el condenado Pastor Milciades Coronel "por haberse producido su deceso".

Actuaciones dirigidas a una eventual extradición de Alfredo Stroessner Matiauda dentro del proceso penal abierto en el caso de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

61.110 El 22 de enero de 1993 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, a solicitud del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, remitió a éste copia certificada del Tratado de Extradición entre el Paraguay y el Brasil y señaló que el proceso jurídico-legal de Alfredo Stroessner en el Brasil fue tramitado en esferas del Ministerio de Justicia de dicho país, donde permanecían los antecedentes en "carpeta reservada". Además, informó que "la Cancillería brasileña ha[bía] recibido escasa información al respecto, limitándose a la decisión del entonces Ministro de Justicia [...]concediendo asilo político al ex Presidente Stroessner" desde el 24 de mayo de 1989. Por último, señaló que de acuerdo con el informe proporcionado por la Embajada del Paraguay en el Brasil, el asilo había sido concedido por el término de cuatro años, los cuales se cumplirían en 1993.

61.111 El 4 de agosto de 1993 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno decretó la prisión preventiva con fines de extradición de Alfredo Stroessner debido a que "exist[ían] indicios suficientes de responsabilidad en contra del procesado [...] habida cuenta de la circunstancia de ser el mismo informado detalladamente de las operaciones de represión ejecutadas por los organismos policiales y militares".

61.112 El 16 de febrero de 2001 el querellante solicitó que, ya que consideraba reunidos todos los requisitos necesarios para lograr la extradición de Alfredo Stroessner, se librara oficio y exhorto de extradición al Brasil en su contra. Dicha solicitud fue reiterada el 6 de marzo y el 29 de mayo de 2001. El Ministerio Público realizó la misma solicitud el 23 de marzo de 2001.

61.113 El 7 de marzo de 2001 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que informara acerca de la situación jurídica del imputado Alfredo Stroessner Matiauda, en su condición de asilado político en el Brasil.

61.114 El 5 de junio de 2001 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres, a cargo del juez Carlos Escobar, resolvió solicitar la extradición de Alfredo Stroessner, en los siguientes términos:

Que, luego del análisis de la documentación arrimada a autos y del resultado de las investigaciones, por A.I. No 67 de fecha 15 de enero de 1993 el juzgado resolvió ampliar el sumario correspondiente en averiguación de los hechos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, torturas y doble homicidio en contra de ALFREDO STROESSNER MATIAUDA. Asimismo, se dictaron medidas cautelares y provisorias consistentes en la detención preventiva del incoado y el embargo de igual carácter a fin de asegurar que el encausado sea puesto a disposición del juzgado y el éxito del procedimiento. [...]

Que [...] obra el A.I No 2351 de noviembre de 1993 por el que el Juzgado, en atención al estado actual de la causa y los elementos de juicio agregados a este proceso, la valoración procesal conforme a las reglas de la sana crítica del juzgador y las disposiciones de nuestros códigos de fondo y de forma, procede a calificar los delitos atribuidos al procesado ALFREDO STROESSNER MATIAUDA dejándolos incurso dentro de las disposiciones de los Art. 274, 278, 334 y 337 del Código Penal anterior, en concordancia con los art. 36 inc. 3 y 47 del mismo cuerpo legal, artículos que tipifican los hechos punibles de SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD, TORTURAS y DOBLE HOMICIDIO, los cuales tienen carácter ordinario y común correspondiente a la LEGISLACIÓN Y FUERO ORDINARIO; estas figuras de hechos punibles tipificadas en los artículos predichos tienen expectativas de penas que superan el año de pena privativa de libertad y aún no ha sido operada su prescripción.

Que, este Juzgado, ante la certeza de que el prófugo ALFREDO STROESSNER MATIAUDA se encuentra en territorio brasileño, en fecha 7 de marzo de 2001, por oficio No. 35 dirigido al

ministerio de Relaciones Exteriores...solicitó a esta cartera se sirva informar al Juzgado acerca de la situación jurídica del imputado prófugo, en su condición de asilado político en la República Federativa del Brasil. [...]

Que, de este valor indiciario se colige la incriminación del encausado ALFREDO STROESSNER MATIAUDA como autor intelectual o moral de los hechos criminales que costarán la vida de los hermanos RODOLFO FELICIANO RAMÍREZ VILLALBA y BENJAMÍN DE JESÚS RAMÍREZ VILLALBA el 21 de setiembre de 1976. Por otra parte, se destacan igualmente los análisis de las comunicaciones documentales efectuadas entre los encausados PASTOR MILCIADES CORONEL, BENITO GUANES SERRANO y ALFREDO STROESSNER, este último en calidad de instructor.

Que, el mecanismo legal previsto para este tipo de situaciones a pesar de que en el caso que nos ocupa el procesado prófugo de la justicia paraguaya aún no ha sido detenido en territorio nacional como tampoco en territorio extranjero, es el instituto de la EXTRADICIÓN. Cabe un análisis de si el Estado paraguayo, a través de este Juzgado, se encuentra en condiciones de solicitar la extradición y reunir los requisitos exigidos por el tratado vigente entre aquellos países y las leyes reglamentarias.

Que, conforme a lo antedicho, se menciona en primer término que la extradición se trata de un acto de soberanía, de un pronunciamiento en virtud del cual el Estado respectivo, en los países donde impera este sistema y a través del Poder Judicial, da cumplimiento al deber u obligación moral contraídos con el propósito de cooperar con las demás naciones en la tarea de la represión de la delincuencia y, ceñido a las reglas contenidas en los tratados que puedan haber celebrado sobre el particular, a las disposiciones de sus propias leyes o a los principios del Derecho Internacional. Pero tales decisiones no tienen resoluciones de ninguna clase sobre absolución, o resolución condenatoria, puesto que cuando se niega o se concede una extradición, ni se absuelve ni se condena, en razón de que la extradición no es una pena.

Que, por ello, es práctica sumamente corriente entre las naciones acceder a solicitudes de extradición, que es lo que se conoce como extradición condicional, por concederse bajo determinadas condiciones, como las de que a una persona entregada no se le aplicará la pena de muerte o no se la juzgará sino por el delito por el cual se concedió la extradición. Tales condiciones se proveen muchas veces en los tratados o en las leyes. [...]

Que, en efecto, el tratado de extradición fue debidamente canjeado y ratificado por los gobiernos de Brasil y Paraguay respectivamente, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico de ambas naciones desde 1925. Por lo tanto, el mencionado tratado rige en materia de extradición. [...]

Que, los hechos delictuosos que se imputan al encausado ALFREDO STROESSNER MATIAUDA son los de SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD, TORTURAS Y DOBLE HOMICIDIO, previstos y penados por los Art. 274, 278, 334 y 337 del Código Penal anterior, en concordancia con los Art. 36 inc. 3 y 47 del mismo cuerpo legal, hechos punibles que son de naturaleza COMÚN y EXTRADITABLE dadas las penas que corresponderían al imputado en caso de una eventual condena, previo cumplimiento de la garantía de juicio previo.

Que el secuestro se haya condenado por el Art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica, proclamando los Art. 1 y 3 de la Declaración universal de los Derechos Humanos la libertad e igualdad de los humanos; la PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD tiene mención en el Art. 7 a 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, los 5 y 7 del Pacto San José de Costa Rica, los Art. 59 a 64 de la Constitución Nacional y el Art. 274 del Código Penal anterior, previendo este último una penalidad de tres a seis meses de penitenciaría; LA DETENCIÓN INDEBIDA y el ABUSO DE AUTORIDAD en el Art. 278, idéntico cuerpo legal, con una penalidad igual a la del Art. 274 a más de suspensión de hasta seis meses; la TORTURA aparece condenada por el Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 5 del Pacto San José de Costa Rica y el Art. 65 de la Constitución Nacional, existiendo igualmente una Convención Interamericana sobre Tortura, Ley 56/89, que en su Art. 3 a 5 establece la responsabilidad penal de los autores del delito de tortura; el HOMICIDIO por el Art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica y el Art. 334 del Código Penal anterior, estableciendo este último una penalidad de seis a doce años de penitenciaría; el HOMICIDIO CALIFICADO por el Art. 337 con pena de quince a veinticinco años de penitenciaría. En este sentido, el Art. 10 del Tratado de Extradición de 1992 dice "la extradición o la detención provisoria no tendrá lugar: 1. Cuando la pena máxima aplicable o ya aplicada fuese menor de un año, comprendidas la tentativa y la complicidad; 2: Cuando, por el mismo hecho, el individuo cuya extradición se pide se hallase procesado o ya hubiese sido condenado o absuelto en el país requerido; cuando la infracción o pena estuviese presente según la ley del país requirente, ante tribunal o juicio de excepción; 5: cuando la infracción fuese de naturaleza militar o política, contra la religión o de imprenta. Sin embargo, su alegación de fin o motivo político no impedirá la

extradición si el hecho constituyese un delito común, pero el fin o motivo político no concurrirá a agravar la pena. [...]

Que, debemos destacar que la acción penal no se encuentra prescrita ni extinguida, la persona reclamada no puede ser considerada inimputable y el Poder Judicial paraguayo se encuentra en condiciones de otorgar amplias seguridades al requerido con las garantías de un debido proceso, permitiéndole al mismo el pleno ejercicio del derecho a la defensa, condiciones que hacen viable solicitar la extradición del encausado. [...]

Que, consecuentemente se concluye que sí se hallan cumplidos todos los requisitos esenciales para la viabilidad de un pedido de extradición: existencia del tratado de extradición, ratificado y canjeado entre la República del Paraguay y la Federativa del Brasil; el decreto de detención e incluso el de prisión con fines de extradición del reo STORESSNER MATIAUDA; conducta del imputado calificada, según constancias en autos, estos hechos punibles imputándoles son de naturaleza común y los mismos no se hallan prescritos, encontrándose el sumario instruido en pleno trámite. [...]

RES[OLVIÓ]:

SOLICITAR LA EXTRADICIÓN del encausado prófugo ALFREDO STROESSNER MATIAUDA, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 3 de noviembre de 1912, en la ciudad de Encarnación, casado, mayor de edad, hijo de Don HUGO STROESSNER y de Doña HERIBERTA MATIAUDA con documento de identidad No. V082094-T y carnet No. 0387H8-SPMAF/SR/DF, expedido el 8 de junio de 1993 sobre quien pesa actualmente orden de prisión preventiva y quien reside actualmente en Brasilia, República Federativa del Brasil. Se acompañan los recaudos exigidos por el Tratado de Extradición en vigencia entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil para su envío por donde corresponda al Supremo Tribunal Federal competente en jurisdicción y materia.

REMITIR al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay el exhorto pertinente a través de la Corte Suprema de Justicia, previa traducción a la lengua oficial del país requerido, a fin de que por vía diplomática proceda al envío de los documentos pertinentes al Supremo Tribunal de Justicia de la República Federal del Brasil.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El mismo día, dicho Juzgado Penal remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el exhorto para que procediera al envío de los documentos pertinentes al Supremo Tribunal Federal de Justicia del Brasil y giró exhorto al Supremo Tribunal Federal del Brasil para que se sirviera proceder a la extradición y rogó "su pronto diligenciamiento".

61.115 El 7 de septiembre de 2001 el querellante solicitó que, en vista de la resolución de 5 de junio de 2001, se remitiera el exhorto de extradición contra Alfredo Stroessner, lo cual reiteró el 16 de noviembre de 2001. El 7 de mayo de 2002 el querellante solicitó que se librara oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay para que informara si había remitido el exhorto de extradición a las autoridades brasileñas y, en caso afirmativo, la situación en que se encontraban los trámites al respecto en el Brasil. Dicha solicitud fue reiterada el 30 de agosto de 2002 en los mismos términos.

61.116 El 29 de noviembre de 2001 el mencionado Juzgado Penal giró oficio al Supremo Tribunal Federal del Brasil, y lo envió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay para que a su vez lo remitiera a las autoridades brasileñas, de acuerdo con las normas del Tratado de Extradición de Derecho Penal de 1992 y la Ley Brasileña Nº 6815 de 19 de agosto de 1980.

61.117 El 9 de septiembre de 2002 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres giró oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay mediante el cual solicitó se le informara si el exhorto de extradición de Alfredo Stroessner solicitado al Brasil había sido o no remitido a la justicia brasileña, y en su caso el estado actual en que se encontraban los trámites de extradición.

61.118 El 22 de junio de 2004 el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Instancia declaró "mal concedido" los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la defensa de Stroessner contra la providencia del Juzgado Penal que rechazó el pedido de reconocimiento de personería del profesional en derecho como defensor de ese procesado, considerando que "mal puede ningún representante del reo rebelde y contumaz solicitar diligencias o acogerse a beneficios que concede la ley sin cumplir con el requisito de ponerse a disposición del Juzgado", el cual "no debió conceder los recursos interpuestos".

61.119 No consta en la documentación aportada a la Corte si los exhortos de extradición fueron efectivamente remitidos a las autoridades brasileñas ni, en caso afirmativo, la situación en que se encontrarían esos trámites en el Brasil. No obstante, en su contestación de la demanda el Estado manifestó que, respecto de "Alfredo Stroessner, beneficiado con el asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia de la República Federativa del Brasil".

61.120 Al momento de la emisión de la presente sentencia, seis de los encausados habían sido detenidos y condenados. De éstos, Pastor Milciades Coronel había muerto. La sentencia se encuentra firme respecto de Alberto Buenaventura Cantero, quien desistió del recurso de apelación que había interpuesto y solicitó su libertad provisional, y Agustín Belotto Vouga, a quien le había sido otorgada libertad condicional. Por su parte, las defensas de Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Aniceto Martínez presentaron recursos de apelación y nulidad contra la sentencia condenatoria, los cuales se encuentran pendientes ante el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, el cual no había dictado sentencia. Por otro lado, la causa sumarial seguía abierta respecto de Alfredo Stroessner Matiauda, declarado "rebelde y contumaz", Sabino Augusto Montanaro, quien se encontraba asilado en Honduras y cuya orden de detención no había sido ejecutada, y Eusebio Torres, declarado "rebelde". Es de conocimiento público que el encausado Alfredo Stroessner Matiauda falleció el 16 de agosto de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Hechos posteriores a 1989

61.121 El 22 de diciembre de 1992 fueron revelados una serie de documentos que posteriormente constituirían el Centro de Documentación para la Defensa de los Derechos Humanos, mejor conocido como el "Archivo del Terror", el cual es una de las fuentes de pruebas más importante e innegable de los graves abusos cometidos durante la dictadura del General Stroessner. Estos documentos retratan un panorama del régimen de Stroessner y contienen abundantes pruebas de violaciones de los derechos humanos, incluida la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones, así como de la cooperación internacional represiva⁴³.

61.122 El 20 de junio de 1992 se promulgó la nueva Constitución Nacional del Paraguay, la cual derogó la Constitución de 25 de agosto de 1967 y la enmienda a ésta de 25 de marzo de 1977⁴⁴.

61.123 El 12 de septiembre de 1996 el Estado promulgó la Ley No. 838/96 para "indemnizar a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a

⁴³ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz, *supra* nota 12; *Es mi informe*, *supra* nota 11, págs. 25-30, y Libro *Testimonio contra el Olvido; Reseña de la Infamia y el Terror*, *supra* nota 11.

⁴⁴ Cfr. Constitución Nacional de la República del Paraguay.

1989, a saber, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, la tortura y la detención arbitraria⁴⁵.

61.124 El 6 de octubre de 2003 el Estado aprobó la Ley No. 2225, "por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia" para "investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley", en especial sobre: a) desapariciones forzadas; b) ejecuciones extrajudiciales; c) torturas y otras lesiones graves; d) exilios; y e) otras graves violaciones de derechos humanos⁴⁶.

Representación de los familiares de las presuntas víctimas ante la jurisdicción interna y el sistema interamericano de protección de derechos humanos

61.125 Los familiares de las presuntas víctimas han realizado numerosas gestiones ante las autoridades nacionales, tanto para determinar el paradero de sus seres queridos como en el marco de los procesos penales. Han sido representados por varios abogados y han sido apoyados por el Comité de Iglesias Para Ayuda de Emergencia (CIPAE) y por *Global Rights* en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

IX

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO

62. El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párrs. 61.1 a 61.14). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados.

63. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

64. Según fue señalado (*supra* párrs. 61.5, 61.6 y 61.9), durante la década de los años setenta, la detentación del poder por parte de una mayoría de regímenes dictatoriales en la región, que compartían como soporte ideológico la "doctrina de seguridad nacional", permitió que la represión contra personas consideradas como "elementos subversivos" adquiriera un

⁴⁵ Cfr. Ley No. 838 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989" de 12 de septiembre de 1996 (expedientes de anexos a la demanda, anexo 5, folios 6130, 6131 y 6133).

⁴⁶ Cfr. artículo 3 de la Ley 2225/03, "Por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia" de 6 de octubre de 2003 (expedientes de anexos a la demanda, anexo 5, folios 6133 y 6136).

carácter trans-fronterizo a través de la Operación Cóndor. Este es el nombre clave que se dio a la "alianza de las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia" de las dictaduras del Cono Sur. En Paraguay, el Departamento de Inteligencia Militar estuvo a cargo de la coordinación de lo relativo a la Operación Cóndor y el Departamento de Investigaciones de la Policía estaba a cargo de la función operativa.

65. Al respecto, tribunales nacionales de Argentina, Chile y España, entre otros, que han abierto causas penales contra personas involucradas en la Operación Cóndor, han caracterizado el desarrollo del mismo en términos similares. Por ejemplo, dicha operación ha sido calificada como una "relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia" de los distintos países, distinguida de otros fenómenos de persecución política puestos en práctica en el continente en las décadas de 1970 y 1980, por el elemento de la cooperación que existía entre aquéllos, lo que les permitió "desarrollar operativos de inteligencia y militares fuera de competencia territorial"⁴⁷. Asimismo, esta "organización delictiva [...] apoyada en las propias estructuras institucionales" tenía por finalidad "alcanzar una serie de objetivos político-económicos que reafirmaran las bases de la conspiración y conseguir instaurar el terror de los ciudadanos"⁴⁸. En este sentido, se ha considerado a la Operación Cóndor como "una especie de 'internacional del terror' [o una] acción criminal terrorista organizada y coordinada en el interior y en el exterior"⁴⁹. Incluso se ha afirmado que esta "organización criminal político-militar a nivel internacional" estaba dirigida "contra el orden constitucional de cada uno de los Estados miembros, al coordinarse acciones tendientes a suprimir y/o mantener la supresión -en territorio de cada uno de ellos- de las instituciones representativas, habiéndose apoyado para ello recíprocamente en la continuidad de regímenes usurpadores [...] sostenida por el poder ejercido de autoridades jerárquicas militares, civiles y policiales de los países que habrían integrado la misma"⁵⁰.

66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal

⁴⁷ Cfr. Sala I de la Cámara Federal, Resolución sobre el Plan Cóndor de 23 de mayo de 2002, Causa Nro. 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", Juzgado 7 - Secretaría 14, Buenos Aires, Argentina, Vistos y considerando 11, párr. 2.

⁴⁸ Cfr. Juzgado Central de Instrucción número cinco, Audiencia Nacional de España, Auto por el que se amplía el procesamiento de A. Pinochet Ugarte y se ratifica la presión provisional del procesado, así como las órdenes internacionales de deención, de fecha 16 y 18 de octubre de 1998. Procedimiento: Sumario 19/97-J Pieza Separada III. Chile-Operación Cóndor, 30 de abril de 1999, Madrid, pág. 2.

⁴⁹ Cfr. Juzgado Central de Instrucción número cinco, Audiencia Nacional de España, Procesamiento de Miguel Angel Cavallo. Procedimiento: Sumario 19/97. Delito Terrorismo y Genocidio, 1º de Septiembre de 2000, Madrid, págs. 17, 18 y 146.

⁵⁰ Cfr. Orden de detención con miras a la extradición del ex-presidente de Bolivia Hugo Banzer, *Secretaría Nro. 14º a cargo del Dr. Oscar Isidro Aguirre perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7º, Argentina, 26 de diciembre de 2001, Causa Nro. 13.445/1999, "Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal", Considerando párrs. 11 y 10, punto 10, inciso h, párr. 3.*

señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”.

67. En Paraguay, esta situación ha sido reconocida en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado. Tanto el Poder Ejecutivo al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este fuero internacional como, anteriormente, por sus poderes Legislativo y Judicial.

68. Así, el 12 de septiembre de 1996, el Poder Legislativo del Estado promulgó la Ley No. 838/96 para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas ocurridas durante la dictadura⁵¹. En esa misma línea, el 6 de octubre de 2003 el Estado aprobó la Ley No. 2225, “por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” para “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquéllos se repitan, para consolidar un estado democrático y social de derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordancia entre paraguayos”⁵². Estas leyes reflejan una voluntad de investigar y reparar determinadas consecuencias perjudiciales de lo que el Estado reconoce como graves violaciones de derechos humanos perpetradas en forma sistemática y generalizada. Es de reconocer, en este mismo sentido, que el Estado se haya abstenido de dictar leyes de amnistía y que haya reconocido en su propia Constitución Nacional de 1992 la no aplicabilidad de la prescripción a los crímenes contra la humanidad.

69. Por otro lado, en el marco del Poder Judicial, algunos pasajes de la sentencia de 17 de abril de 2000 del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Uno, dictada en primera instancia en el proceso penal abierto en relación con el caso de Carlos José Mancuello (*supra* párr. 61.88), dan una idea de los alcances de la participación y responsabilidad de altos mandos del Gobierno de entonces en la comisión de los delitos que se imputaban a algunos de los procesados:

[...] Los comentarios brindados a esta Magistratura por los testigos de autos, quienes tuvieron informes extraoficiales que Carlos Mancuello Bareiro, Amílcar Oviedo y los hermanos Ramírez Villalba habían sido asesinados, atribuyéndole al Presidente Stroessner la orden, y a funcionarios del Departamento de Investigaciones, la ejecución de la misma.

[E]n dicha ocasión, por orden directa de PASTOR CORONEL, se hizo constar la supuesta fuga de los mencionados detenidos del Depto. de Investigaciones en el libro de novedades [...], cuando en realidad los sucesos acontecieron principalmente del modo precedentemente indicado [...] La mencionada era una práctica común utilizada para apañar y encubrir las desapariciones de los detenidos que eran ejecutados, acto que entre los presos fue denominada ‘ley de fuga’.

En ese contexto, el Juzgado al considerar como probados los hechos de que el día 25 de Noviembre de 1974 Carlos José Mancuello Bareiro fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando abuso de autoridad, por parte de funcionarios policiales, trasladándolo hasta dependencias policiales, específicamente al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, todo ello sin orden de autoridad judicial competente; una vez allí fue sometido a torturas físicas y psicológicas,

⁵¹ El artículo 2 de la Ley No. 838 establece que: “Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes: a) Desaparición forzada de personas; b) Ejecución sumaria o extra judicial; c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta; y, d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes No. 294 del 17 de octubre de 1955 y No. 209 del 18 de septiembre de 1970, por más de un año”.

⁵² La Comisión de la Verdad estaría encargada de investigar, en especial, sobre: a) desapariciones forzadas; b) ejecuciones extrajudiciales; c) torturas y otras lesiones graves; d) exilios, y e) otras graves violaciones de derechos humanos. *Cfr.* artículo 3 de la Ley 2225/03, “Por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” de 6 de octubre de 2003 (expedientes de anexos a la demanda, anexo 5, folios 6133 y 6136).

desapareciendo en un largo tiempo posterior sin que nadie pudiera dar señales fehacientes de su estado ni de paradero desde el día 21 de Septiembre de 1976, habiendo estado recluso aproximadamente durante un año y diez meses en carácter de preso político, en una celda apartada compartida con Amilcar Oviedo y los hermanos Ramírez Villalba, Rodolfo y Benjamín, proporcionándoseles un "trato especial", esposados y engrillados durante todo el día, libres solo cuando a la madrugada podían bañarse, y a disposición "única y exclusiva" de los designios del Presidente Alfredo Stroessner y del imputado Pastor Miliciades Coronel. [...]

"Alfredo Stroessner asume el poder en 1954 y enseguida, el año siguiente, consigue que los representantes dicten la ley nº 294/55 de "Defensa de la democracia", entiéndase de la "democracia stronista", es decir, del modelo de gobierno ilustrado por él y donde cualquier intento "para suplantarse total o parcialmente la organización democrática republicana de la nación, por el sistema comunista o cualquier otro régimen totalitario "será considerado delito (Art.1).

Como se ve, los rostros de los "enemigos" de la sociedad en esa época eran otros. La guerra fría "entre el bloque occidental y el soviético, operando luego la segunda guerra mundial, también llegó a Sur América a través de las estrategias de la "doctrina de la seguridad nacional" emanada de los Colegios de Guerra estadounidenses (Panamá y Puerto Rico) y subsidiariamente de la "Escuela de Guerra" brasileña, de donde Stroessner (casualmente) era egresado.

Años más tarde, el Poder Ejecutivo Decreta Ley nº 238/60, por la cual se reforma el capítulo III de la parte especial del Código Penal, el cual entró en vigor con algunas modificaciones introducidas por el parlamento, agravando ostensiblemente las penas conminadas por los delitos contra la seguridad interna del Estado: Rebelión, Sedición, Motín y Asonada; estableciendo penas de prisión a tales delitos.

Entonces el "enemigo" ya no era subversivo o comunista, sino cualquier disidente político de la democracia stronista.

Por último, en 1970 se dicta la Ley nº 290/70 de "Defensa de la Paz pública y libertad de las personas" en donde se legisla sobre todo contra delitos sin víctimas, de personalidad objetiva, de peligrosidad o conducta de vida, y otros supuestos, que en manera particular afectan la estabilidad de la estructura jerárquica del Estado y sus instituciones.

Estas leyes formaron parte del paquete penal que rigió las conductas de los paraguayos durante los 35 años del régimen militar. La política criminal estatal determinaba la identidad entre: delincuente=asocial=subversivo=comunista, extendiéndose además, a la criminalización de las libertades públicas como el derecho de expresión, de reunión, de asociación, de petición, de huelga, de tránsito, y otros, censurando la libertad de prensa y descriminalizando ciertas actividades ejecutivas de organismos gubernamentales que operaban con justificaciones privilegiadas". ("Política de la verdad" José Ignacio González Macchi, en "Casas de la Violencia". Pag. 38, Asunción, Paraguay, 1996).

Los criterios hasta aquí expuestos no hacen olvidar a esta Magistratura la irrefutable realidad de los tiempos de los regímenes dictatoriales existentes en Latinoamérica, que marcó penurias en nuestro país.

Desconocimientos nefastos por parte de las autoridades públicas, de derechos inherentes e inalienables al ser humano, en materia de secuestros, torturas, desapariciones, y ajusticiamientos, que violaban de sobremanera un sinnúmero de Derechos Humanos Fundamentales, que en aquella época eran materia de esfuerzos internacionales por su reconocimiento y defensa.

En este sentido, es indudable que en la causa que nos ocupa en esta oportunidad, se menoscabó totalmente la libertad ambulatoria, de pensamiento y de expresión de las personas que simpatizaban con ideologías políticas diferentes a la de los detentadores del poder estatal, cuyos principios atentaban, supuestamente, contra el sistema de gobierno Democrático Representativo en base a un Estado de Derecho, consagrado -aunque sólo formalmente- en las Constituciones de 1870 y posteriormente la de 1967; mientras que, a pesar de ellas, operaba la Dictadura con persecuciones, agresiones y arrestos ilegítimos, y otros delitos, deshonrando y pisoteando la dignidad de los principios promulgados en la "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE".

[...]

El plan de acción común, en el caso particular, consistía en averiguar, investigar u obtener la mayor información posible sobre las operaciones o actividades "subversivas" de los miembros del Ejército

Revolucionario Popular; en ese sentido, tácita o expresamente se facultaba a los funcionarios policiales encargados a allanar y registrar domicilios, detener e interrogar a personas sospechosas, torturarlas hasta extraer la “confesión” en los casos necesarios, y hasta eliminar a aquellos “elementos subversivos indoblegables”. Específicamente, en cuanto a CARLOS JOSÉ MANCUELLO BAREIRO, quien supuestamente junto con AMILCAR OVIEDO y los hermanos RODOLFO Y BENJAMIN RAMIREZ VILLALBA, serían los encargados directos de atacar contra la vida del Presidente de la República, miembros del Gabinete y representantes del Congreso de la Nación, para cuyo objeto recibían apoyo del E.R.P a través de los contactos asumidos en la ciudad de la Plata, República Argentina, con el Dr. Agustín Goiburú, buscando terminar con el gobierno entonces imperante y apoderarse del control del país. El plan consistía en ubicarlo, detenerlo, interrogarlo, torturarlo si fuera necesario, e intentar doblegarlo⁵³.

70. A su vez, el auto de 7 de diciembre de 2000 que decreta la prisión preventiva de los procesados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro a los efectos posteriores de solicitar su extradición (*supra* párr. 61.75), señala:

[...] existen indicios vehementes de la responsabilidad que ligan a los encausados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro [...] al secuestro y desaparición del Dr. Agustín Goiburú. Asimismo se debe tener en cuenta la circunstancia que la época de los hechos se vivía en el Paraguay una dictadura conforme lo declara la Ley No. 838/96 donde entiende y declara que en la época de Alfredo Stroessner Matiauda imperando un verdadero Terrorismo de estado donde quedaron conculcados los derechos fundamentales del ser humano. [...]

El terrorismo organizado desde el propio Estado, es una forma de crimen organizados [sic] que se ha dado en numerosos países y en especial en América Latina, en las que los cuerpos de Policías, Diplomáticos, funcionarios o militares en gobierno de ipso han coordinado y realizado “tareas de limpieza” y “vuelos especiales de muerte”. Este tipo de organización criminal inclusive llegó a transnacionalizarse, teniendo Agentes en los países limítrofes como lo ocurrido en esta causa el cual el Cónsul Paraguayo Francisco Ortiz Téllez nombrado por decreto con la firma del dictador Alfredo Stroessner, actuaba de Agente controlador e informante en el país limítrofe con y entre los cuales se planearon y ejecutaron innumerables actos ilícitos, que fueron desde el homicidio, secuestros y torturas. El “operativo Cóndor” fue el nombre clave de esa organización criminal internacional⁵⁴.

71. Asimismo, en el auto dictado el 4 de agosto de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno se decretó la prisión preventiva con fines de extradición de Alfredo Stroessner debido a que “exist[ían] indicios suficientes de responsabilidad en contra del procesado [...] habida cuenta de la circunstancia de ser el mismo informado detalladamente de las operaciones de represión ejecutadas por los organismos policiales y militares”. Dicho Juzgado consideró, además:

[...] Que la semiplena prueba de la existencia de un hecho delictual que merezca pena corporal, se halla corroborada en autos [...] En ellos en efecto, se encuentra documentada la participación del ESMAGENFA en las supuestas operaciones de represión realizadas en los años 70 sobre dirigentes y activistas políticos de oposición al gobierno imperante en la época e igualmente los informes periódicamente remitidos al entonces Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, dando cuenta de los operativos de persecución, captura, aprehensión y detención de personas, sin orden judicial alguna, en dependencias del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital.

Que en relación a los indicios suficientes de responsabilidad en la conducta de Alfredo Stroessner Matiauda respecto de la investigación en desarrollo a través de este sumario criminal debemos mencionar que contra el mismo se han agregado numerosas pruebas de indicios que demuestran el control que tenía el gobierno sobre las actividades de aquellas personas consideradas por ellos peligrosas. Se tiene informe sobre un control estricto de las personas con relación a las distintas actividades por ellas cumplidas. El procesado Alfredo Stroessner ejercía personalmente una dura represión y un férreo control sobre los sindicatos y estudiantes opositores en sus domicilios o en sus lugares de trabajo, ello conforme a los memorándums agregados a autos. Surge de autos, asimismo, que el Jefe de Investigaciones informaba constantemente al Presidente de la República

⁵³ Cfr. sentencia de 17 de abril de 2000 dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Uno (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.1, tomo I, folios 112, 113 y 119).

⁵⁴ Cfr. resolución de 7 de diciembre de 2000 dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.2, tomo I, folio 82 y anexo 1.3, tomo III, folio 2197).

de todas las actividades consideradas subversivas abarcando así todos los ámbitos sociales del país. Durante la perpetración del supuesto ilícito investigado en esta causa –años setenta y seis– se encuentra documentado el mecanismo de represión y la falta de disponibilidad del derecho constitucional de la libertad y de la libre expresión de las personas ejercido activamente sobre la ciudadanía en general, campesinos, obreros y estudiantes por la Policía de la Capital a través del Departamento de Investigaciones y por el Ejército a través del ESMAGENFA. Existen, a este respecto, indicios suficientes de responsabilidad en contra del ahora procesado STROESSNER MATIAUDA habida cuenta de la circunstancia de ser el mismo informado detalladamente de las operaciones de represión ejecutadas por los organismos policiales y militares destacados. [...] ⁵⁵

72. La Corte observa que, en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas⁵⁶ y regional en la Carta de la OEA⁵⁷ y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal.

73. Esta operación se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 80 a 85 y 111 a 122).

X
ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA
(DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL)

*Alegatos de la Comisión*⁵⁸

74. En relación con el artículo 5 de la Convención la Comisión alegó que las desapariciones forzadas generan sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un

⁵⁵ Cfr. resolución judicial de 4 de agosto de 1993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Quinto Turno (expediente de anexos a la demanda, anexo 3.3, tomo IV, folios 4530 y 4531).

⁵⁶ Los “pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto”. (Preámbulo)

⁵⁷ “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Artículo 1).

⁵⁸ Con base en el reconocimiento estatal, este Tribunal no consignará los alegatos de la Comisión Interamericana relativos a la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, los cuales se señalan en el capítulo de “Introducción de la causa” y se basan en los hechos reconocidos. Por dicha razón, sólo se consignan en los alegatos relativos a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención, respecto de los familiares de las presuntas víctimas, puesto que el Estado no se allanó a esta pretensión.

sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. La violación de la integridad física y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. Los familiares de las víctimas han sufrido al carecer de información sobre el paradero de sus seres queridos y han emprendido esfuerzos para obtener justicia, conseguir que los responsables sean sancionados y que la sociedad paraguaya conozca la verdad de lo sucedido. Asimismo, informó que los representantes habían remitido información a la Comisión sobre cinco sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba, y solicitó que, de acreditarse su calidad de parte lesionada, fueran considerados como beneficiarios por la Corte.

Alegatos del Estado

75. Según fue señalado (*supra* párr. 54), el Estado no se allanó a las pretensiones de la Comisión en cuanto a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba.

Consideraciones de la Corte

76. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

77. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

78. El artículo 7 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal

competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]

79. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente respecto del allanamiento del Estado por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en razón de las graves circunstancias y el contexto en que acontecieron los hechos (*supra* párrs. 46 a 49), el Tribunal considera pertinente analizar y precisar ciertos aspectos relativos a dichas violaciones. En tal sentido, la Corte analizará: a) el reconocimiento del carácter continuado de las desapariciones forzadas de personas; b) la responsabilidad internacional del Estado agravada por los hechos ocurridos en el marco de la Operación Cóndor y por las faltas a la obligación de investigarlos efectivamente; y c) la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

a) *El reconocimiento del carácter continuado o permanente de las desapariciones forzadas de personas.*

80. Según fue señalado anteriormente (*supra* párrs. 41, 48 y 49), el Estado reconoció la competencia de la Corte “para conocer del presente caso”, en razón de haber ratificado la Convención y reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. Pero más allá de la cuestión procesal y la competencia formal de la Corte, al allanarse el Estado no se limitó a considerar los hechos como violaciones a los derechos a la vida, libertad e integridad personales, sino que expresamente las calificó como desaparición forzada de personas de carácter continuado. Ello se desprende claramente de los términos de su allanamiento por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas, por su “desaparición forzada hasta la fecha”, así como de la referencia que hizo el Estado a la competencia del Tribunal para este caso, “en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”⁵⁹, así como en el artículo III de la misma, el cual establece que este delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

81. La Corte aprecia la buena fe del Estado al efectuar su allanamiento. Además de contribuir a la definición de su propia memoria histórica, el Estado impulsa así a la consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del sistema interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo del delito de desaparición forzada de personas. La necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, llevan a este Tribunal a analizar en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el presente capítulo.

82. Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en

⁵⁹ Este artículo establece que “[p]ara los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.”

que se fundamenta el sistema interamericano⁶⁰. Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas⁶¹. Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad⁶². Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil⁶³. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁶⁴.

83. La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del

⁶⁰ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 5, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁶¹ La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 151. En igual sentido cfr. *Caso Godínez Cruz*, supra nota 60, párr. 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

⁶² Cfr. Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

⁶³ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

⁶⁴ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta⁶⁵, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento⁶⁶ y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

84. En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada⁶⁷, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.

85. Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

b) La responsabilidad internacional del Estado agravada por los hechos ocurridos en el marco de la Operación Cóndor y por las faltas a la obligación de investigarlos efectivamente

86. Según fue establecido en los hechos probados (*supra* párrs. 61.15 a 61.50), al abandonar el Paraguay en 1959 y exiliarse en Argentina, la vigilancia sobre el doctor Agustín Goiburú y su familia continuó. Varios documentos descubiertos en el “Archivo del Terror” demuestran claramente que las acciones llevadas a cabo para secuestrarlo fueron de conocimiento de las más altas autoridades del país. Luego de ser secuestrado en Entre Ríos, Argentina, el doctor Goiburú habría estado privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de ese país, desde donde habría sido llevado en avión a Formosa y entregado a las autoridades paraguayas en Puerto Falcon, para quedar a cargo del Departamento de Investigaciones. Por otro lado, las detenciones de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín Ramírez Villalba fueron llevadas a cabo por policías del Departamento de

⁶⁵ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

⁶⁶ Cfr. *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

⁶⁷ CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo).

Investigaciones del Paraguay y por policías argentinos. Antes de ser desaparecidas, las víctimas fueron sometidas a graves condiciones de detención, intensos interrogatorios y brutales torturas, entre las que destacan la aplicación de latigazos con el llamado “teyuruguay” y la denominada “pileteada”.

87. Las detenciones ilegales y arbitrarias o secuestro, torturas y desapariciones forzadas de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron producto de una operación de inteligencia policial, planificada y ejecutada en forma encubierta por miembros de la policía paraguaya, con el conocimiento y por órdenes de las más altas autoridades del gobierno del General Stroessner y al menos en las fases previas de planeación de las detenciones o secuestros, en estrecha colaboración con autoridades argentinas. Esto es consistente con el *modus operandi* de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor (*supra* párrs. 61.3 a 61.14 y 62 a 72).

88. Además, fue verificada una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese entonces (*supra* párrs. 61.2 a 61.4 y 73), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En este sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida⁶⁸.

89. No fue sino después de 1989, al caer el régimen dictatorial de Stroessner, que fueron iniciadas las investigaciones por los hechos del presente caso. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado⁶⁹. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁷⁰; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷¹.

90. En este caso, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y propicia la

⁶⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 60, párrs. 63-66; *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párrs. 127-131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 150-154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 143 a 146.

⁶⁹ Cfr. *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 300; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 238, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 170.

⁷⁰ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 238; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 68, párr. 130, y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

⁷¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párrs. 399 a 401; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. párrs. 265 a 273, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 5, párrs. 100, 103 y 104.

impunidad de los responsables. Si bien la evaluación acerca de la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el próximo capítulo de esta Sentencia, es relevante destacar aquí otros aspectos de la obligación de garantía a estos derechos, aparte de la manera en que deben ser investigados.

91. Según fue establecido (*supra* párrs. 61.51 a 61.64, 61.81 a 61.90, 61.92 a 61.109), a nivel interno los procesos penales fueron instruidos, y en algunos casos los imputados condenados en instancia, bajo tipos penales tales como secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, asociación o concierto para delinquir, lesiones, coacción o amenazas y homicidio, contenidos en el Código Penal del año 1914 o en el actualmente vigente de 1998 cuando esto resultare más beneficioso al imputado. Ciertamente no existían tipos penales de tortura o desaparición forzada de personas en el derecho paraguayo al momento en que ocurrieron los hechos ni en que iniciaron los procesos. La Constitución de la República del Paraguay de 1992 hace referencia a estos delitos⁷² y el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de marzo de 1990 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 26 de noviembre de 1996. Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigor en 1998 del actual Código Penal paraguayo que fue tipificada de alguna forma la tortura y la desaparición de personas⁷³. Al valorar positivamente los esfuerzos realizados por el Paraguay para la tipificación de esas

⁷² La Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992 establece:

De la tortura y otros delitos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

⁷³ El actual Código Penal paraguayo (Ley No. 1.160/97), que entró en vigor en 1998, tipifica los delitos de desaparición de personas en su artículo 236 (dentro del capítulo relativo a "Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas") y de tortura en su artículo 309 (dentro del capítulo relativo a "Hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas"), de la siguiente manera:

Artículo 236.- Desaparición forzosa.

1º El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105 [homicidio doloso], 111, inciso 3º [lesión calificada], 112 [lesión grave], 120 [coacción] y 124, inciso 2º [privación de libertad], para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

Artículo 309.- Tortura

1º El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra,
 - a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112,
 - b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124,
 - c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131,
 - d) menores conforme a los artículos 135 y 136,
 - e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311, o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º. El inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido, o
2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

conductas, es de destacar que en este proceso internacional los hechos del caso han sido calificados como desaparición forzada y tortura, tanto por el Estado como por este Tribunal.

92. La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales⁷⁴. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales. Por otro lado, en relación con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas. No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprehensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.

93. Ciertamente en esta Sentencia se está determinando la responsabilidad internacional del Paraguay, que es el Estado demandado ante la Corte por los hechos del presente caso, y a esto se limita el Tribunal. No puede, sin embargo, dejar de señalarse que la tortura y desaparición forzada de las presuntas víctimas, cuya prohibición tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o *jus cogens* (*supra* párrs. 84 y 85 e *infra* párrs. 128 y 131), fueron perpetradas con la colaboración de autoridades de otros Estados del continente y se encuentran parcialmente en la impunidad ante las faltas a la obligación de investigarlas. La gravedad de los hechos no puede desvincularse del contexto en que ocurrieron y es deber de esta Corte destacarlo, en atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse.

*
* *

94. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, lo que constituye una violación

⁷⁴ Por ejemplo, en la sentencia dictada en primera instancia en el proceso abierto en el caso de Carlos José Mancuello califica determinados actos como “tortura y tratos inhumanos y degradantes”, aunque al momento de determinar la adecuación típica de esas conductas lo hiciera bajo los delitos de lesiones, coacción y abuso de autoridad, por la aplicación de la norma penal más favorable ante la inexistencia del delito de tortura. Asimismo, si bien se habla de desapariciones de las víctimas, se entró al análisis de la existencia del cadáver como prueba de la muerte y esto tuvo incidencia en la calificación del delito. Dicha disparidad también surge del contenido de la solicitud de extradición dictada por el Juzgado de instrucción en el proceso abierto en el caso de los hermanos Ramírez Villalba.

de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón de las consideraciones contenidas en el capítulo anterior y en la sección (b) de este capítulo.

c) *La alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas*

95. El Estado ha reconocido su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba (*supra* párr. 49). Sin embargo, no lo reconoció en el mismo sentido respecto de los familiares de éstos, lo cual fue alegado por la Comisión y por los representantes. Por tanto, habiendo quedado abierta la controversia al respecto (*supra* párr. 54), en el presente capítulo la Corte determinará si el Estado es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichos familiares.

96. La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades⁷⁵ que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁷⁶.

97. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁷⁷.

98. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente analizar las situaciones que, según surge de sus testimonios y los hechos probados (*supra* párrs. 56 y 61), fueron vividas por algunos de dichos familiares en el contexto antes, durante y posteriormente a la detención ilegal y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, que podrían agravar las afectaciones al derecho a la integridad personal.

99. A continuación la Corte expondrá las situaciones vividas por los familiares antes de la detención y desaparición de las víctimas mencionadas:

⁷⁵ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 156; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 289, y *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119.

⁷⁶ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 5, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 68, párr 113 y 114.

⁷⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 340; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 5, párr. 61, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 143.

- a) la familia del doctor Agustín Goiburú Giménez vivió junto con él durante varios años en el exilio, debido a las amenazas, hostigamiento, vigilancia y persecución sufridas por éste por su oposición al régimen dictatorial;
- b) antes de que la familia Goiburú Benítez saliera del Paraguay, el gobierno stronista quiso involucrar “como supuesta criminal, terrorista, que guardaba armas de guerra” en su casa a la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú, esposa del doctor Goiburú, “a base de torturas de otros prisioneros”;
- c) al momento en que la familia se fue al exilio a Argentina, Rogelio y Rolando, los hijos mayores de la pareja, eran aún niños. Su hija menor, Patricia Jazmín, nació en el exilio. La familia del doctor Goiburú tuvo que sufrir el constante movimiento de casa, de ciudad y hasta de país en una ocasión por las amenazas recibidas. Al respecto, manifestó su hijo mayor: “Siempre fuimos objeto de persecuciones. Con apenas 10 años de edad ya nos habíamos mudado 15 veces de casa, tres veces de ciudad y 7 veces de barrio”;
- d) en noviembre de 1969, Rolando, hijo del doctor Goiburú con 11 años de edad en ese momento, y su padre, fueron secuestrados mientras pescaban en el río Paraná, en Argentina, y llevados al Paraguay apuntados al pecho con armas de fuego. Rolando estuvo encarcelado y “lloró y gritó toda la noche.” Además, “vio a su padre maniatado y con la cabeza cubierta.” Posteriormente fue dejado a su suerte en la ciudad de Encarnación. Con base en esos hechos, la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú realizó varias gestiones personales ante organismos internacionales para saber el paradero de su esposo. Una vez que supo dónde estaba, consiguió permiso para entrar al Paraguay para verlo, y lo encontró en graves condiciones físicas;
- e) la señora Rosa Mujica Giménez fue detenida en 1970 por ser hermana del señor Goiburú. Pasó la mayor parte de su embarazo en prisión y dio a luz en una Comisaría. Una vez que fue liberada, sufrió prisión domiciliaria por ocho meses. Años más tarde volvió a ser detenida por las mismas razones, y
- f) la familia Goiburú Benítez vivía “permanentemente en alerta”, por lo que todas las noches alguien de la familia debía quedar de guardia “pues eran frecuentes las intimidaciones, pasaban coches que disparaban con armas de fuego sobre los techos de [la] casa, [les] cortaban la luz, el teléfono, [les] gritaban con megáfonos, [les] encendían reflectores y [los] intimaban a salir a la calle. La persecución y el hostigamiento ya eran insoportables, [por lo que el doctor Goiburú y sus dos hijos varones] decidi[eron] esconder[se] en la selva Misionera [...por] dos meses”. Asimismo, la hija menor del doctor Goiburú sufrió un atentado de secuestro en la casa familiar de Posadas.

100. Asimismo, la Corte considera verificadas las situaciones vividas por los familiares durante la detención y desaparición de los señores Goiburú Giménez, Mancuello Bareiro y Ramírez Villalba:

- a) cuando los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba fueron desaparecidos, las señoras Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, Ana Arminda Bareiro de Mancuello y Fabriciana Villalba de Ramírez, así como los señores Julio Darío, Herminio y Mario Ramírez Villalba, fueron quienes emprendieron su búsqueda, y a quienes les fue negado constantemente el paradero de sus seres queridos;

- b) la señora Gladis Ester Ríos de Mancuello, esposa de Carlos José Mancuello Bareiro, fue detenida junto con su esposo y su hija bebé de ocho meses, Claudia Anahí Mancuello Ríos. Además, se encontraba embarazada al momento de su detención. Estuvo detenida en diversos lugares desde el 25 de noviembre de 1974 hasta el 12 de noviembre de 1977. Con posterioridad a la detención, le “quitaron” a su hija de meses y fue hasta después que se enteró que había sido entregada a su suegra. Meses después, cuando su suegra le llevó a su hija a la visita carcelaria, la bebé no reconoció a su madre. Mientras estuvo detenida en el Departamento de Investigaciones no le permitían comunicarse con su esposo pero periódicamente intercambiaban miradas. Desde mayo de 1975, cuando tenía aproximadamente 6 meses de embarazo, fue trasladada de dicho departamento y no lo vio nunca más. La señora Ríos de Mancuello pasó la mayor parte de su segundo embarazo en la prisión y dio a luz a su hijo Carlos Marcelo Mancuello Ríos en una comisaría custodiada por oficiales de policía. Él fue criado por su madre en la prisión donde nació, en un ambiente de inseguridad y desprotección, durante sus dos y medio primeros años de vida, hasta que ella fue expulsada del Paraguay luego de que hiciera una huelga de hambre reclamando noticias de su esposo;
 - c) la madre de Carlos José Mancuello Bareiro, la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello, al enterarse de la detención de su hijo Carlos, se dirigió al Departamento de Investigaciones y a la Central de Policía pero la echaron en varias ocasiones. Hasta un mes después le informaron que su hijo, su nuera y su nieta estaban en un calabozo del Departamento de Investigaciones. Solicitó que le entregaran a su nieta de meses, Claudia Anahí, y fue ella quien la crió mientras su nuera estuvo presa por casi tres años. La señora Bareiro de Mancuello realizó sola todas las gestiones mientras su hijo Carlos estaba detenido, puesto que su esposo, Mario Mancuello, y otro hijo suyo, Hugo Alberto, también fueron detenidos. Ella lavaba la ropa sucia de su hijo Carlos, por lo que pudo ver las manchas de sangre producto de la tortura del mismo. Meses después de estarle llevando los víveres a su hijo recibió la noticia de que “se había fugado”;
 - d) la hermana de Carlos José Mancuello Bareiro, Ana Elizabeth, acompañó a su madre en la búsqueda de su hermano y fue objeto de humillaciones y castigos físicos por parte de los diferentes agentes de seguridad a los que recurrieron, “llegando incluso varios de ellos a solicitar favores sexuales de [su] parte a cambio de que [las] dejaran ver a [su] hermano, o bien prometiéndole a [su] madre que lo dejarían en libertad”;
 - e) el hermano menor de Carlos José Mancuello Bareiro, Emilio Raúl, de 12 años de edad al momento de los hechos, era el encargado de llevarle diariamente la comida a su hermano Carlos y fue objeto de castigos e improperios, y
 - f) la señora María Magdalena Galeano Rotela, compañera del señor Benjamín Ramírez Villalba, estuvo detenida junto con él, escuchó y vio cuando lo torturaban mientras aquél estaba engrillado de los pies y esposado. Permaneció en prisión durante más de tres años.
101. A su vez, la Corte ha constatado las situaciones vividas por los familiares con posterioridad a la detención y desaparición de las víctimas:
- a) la esposa y los hijos del doctor Goiburú tuvieron que permanecer en el exilio hasta la caída de la dictadura del General Stroessner. Por su parte, la esposa del señor Carlos José Mancuello Bareiro fue expulsada del Paraguay. Al salir del país se llevó con ella a sus dos hijos de aproximadamente cuatro y dos años de edad. No regresó al Paraguay hasta la caída la dictadura;

- b) luego de la desaparición del doctor Goiburú, sus hijos tuvieron que dejar sus estudios y trabajar en oficios distintos y su esposa trabajó en el oficio de modistería. De los tres hijos, sólo Rogelio terminó su carrera con “un increíble sacrificio de penurias y carencias.” Los otros dos hijos no pudieron hacerlo debido a las “vicisitudes económicas”;
- c) luego de ser liberado, el padre de Carlos José Mancuello Bareiro fue obligado a ir diariamente desde 1975 hasta la caída de la dictadura a firmar un libro. Asimismo, “nadie [le] quería dar trabajo” ni a él ni a los hermanos de Carlos José Mancuello Bareiro;
- d) como se ha mencionado y se analiza más adelante, en el presente caso existía una imposibilidad de facto para presentar recursos a favor de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba al momento de su detención y desaparición (*supra* párr. 61.4). En otros casos, tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁷⁸. Luego de caída la dictadura y ante la ausencia de una investigación oficial, algunos de los familiares presentaron las querellas respectivas. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas para la sanción de todos los responsables de los hechos ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares (*infra* párrs. 111 a 133), y
- e) por otro lado, puesto que las cuatro víctimas mencionadas aún se encuentran desaparecidas, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Al respecto, la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos⁷⁹.

102. Respecto de los sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba, a saber, Mirtha Hayde Ramírez de Morinigo, Ana María Ramírez de Mellone, Julio César Ramírez Vásquez, Rubén Darío Ramírez Vásquez y Héctor Daniel Ramírez Vásquez (*supra* párrs. 25 y 31), este Tribunal considera que no consta prueba suficiente en el expediente para considerarlos víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención.

103. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada, se ha visto agravada por las situaciones y circunstancias analizadas, vividas por algunos de ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente ante la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias. Estas situaciones continuadas surgen elocuentemente de las propias palabras de algunos de los familiares de dichas personas que rindieron su declaración en el proceso ante este Tribunal:

⁷⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 385; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 158, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 145.

⁷⁹ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 60, párr. 267; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114, y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 160 y 165.

Rogelio Agustín Goiburú Benítez:

Hace 29 años, 3 meses y 13 días que [...] extraño [a mi padre] y lo busco y lo necesito. [...] No se puede describir con palabras el profundo dolor, la impotencia, la rabia y la infinita tristeza que tengo y siento al no saber dónde están los huesos de mi padre. [...] Nos vemos imposibilitados de despedirlo, por la incertidumbre de no saber dónde está. Para nosotros él puede estar en cualquier lugar, [...] puede aparecer en cualquier momento [...].

Lo ocurrido con mi padre no se conjuga con el verbo solamente en tiempo pasado. Lo secuestraron hace 29 años, pero hasta el día de hoy está desaparecido, para mí todos los días lo están secuestrando y desapareciendo, es un presente de dolor y de impunidad. ¿Hasta cuándo?

[Mi madre, mis hermanos y yo] tenemos secuelas [...] como consecuencia del estrés que [nos] provoca la desaparición diaria de [mi] ser querido⁸⁰.

Elva Elisa Benítez de Goiburú:

[E]s desesperante [...] no ver [los] restos [de mi esposo], no darle sepultura conforme a nuestras creencias, con la esperanza de encontrarlo con vida cada día, no resignándonos a su muerte.

[Mis hijos] perdieron el apetito, abandonaron sus estudios, no podían, tenían dificultades para relacionarse con sus amistades. [Además,] crecieron con la angustia de haber vivido todo lo relatado, con tan tierna edad, y haber tenido que crecer sin saber el paradero de su padre, ni poder despedirse dignamente [de él]. [Yo me encuentro] en el estado de depresión constante, escucho aún sus cantos y silbidos, como lo acostumbraba hacer. [...He perdido] el habla[.] Todo esto no se supera nunca, se intenta sobrellevar la carga de la mejor manera⁸¹.

104. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú; Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano.

XI

ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

Alegatos de la Comisión

105. En relación con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba y sus familiares, la Comisión Interamericana alegó que:

⁸⁰ Cfr. declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidavit) por el señor Rogelio Agustín Goiburú Benítez, *supra* nota 27, folios 6251 y 6252.

⁸¹ Cfr. declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidavit) por la señora Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, *supra* nota 30, folios 6263 a 6265.

- a) han transcurrido más de 27 años sin que los procesos hayan concluido y sin que las familias de las personas mencionadas tengan conocimiento mediante sentencias firmes y ejecutoriadas que comprendan a todos los autores materiales, intelectuales y encubridores de lo que ocurrió a las mencionadas personas, dónde están sus restos, quiénes fueron los responsables de su desaparición forzada, cuál fue la sanción impuesta y qué reparación les corresponde por parte de la justicia. Ello conforma un cuadro de impunidad que afecta los derechos de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba;
- b) la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores;
- c) el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan a los responsables;
- d) el Estado tiene la obligación de impulsar el proceso interno hasta su finalización y, en casos como el presente, actuando de oficio y no por la iniciativa de los familiares. En el presente caso el Estado no ha acreditado ninguna circunstancia convincente que justifique su retardo, pues si bien algunos de los procesos han terminado en relación con algunos de los responsables, continúan abiertos respecto de otras personas. Incluso, algunas de las personas acusadas originalmente han muerto. El Estado es responsable por la impunidad parcial en que se encuentran estos casos;
- e) en relación con los señores Alfredo Stroessner y Sabino Augusto Montanaro, hasta el 7 de diciembre de 2000 se dictaron órdenes de prisión preventiva con fines de extradición en su contra. La demora en dictar las órdenes de prisión preventiva demuestra una falta de adopción de medidas serias por parte del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales. Aunque el juez de la causa requirió que el gobierno solicitara la extradición de Strossner, el Estado no ha hecho efectiva dicha solicitud ni ha informado respecto de los trámites que hubiera eventualmente efectuado para impulsar tal solicitud de extradición;
- f) el Estado ha alegado que los recursos intentados por los acusados han dilatado los procesos, pero no ha especificado las fechas y particularidades de esos recursos. El Estado no ha acreditado ninguna circunstancia convincente para justificar que luego de más de 27 años después de ocurridos los hechos no existan resultados efectivos de la investigación y los respectivos procesos judiciales y no se haya materializado la extradición de Alfredo Strossner ordenada en el proceso;
- g) la tardanza en iniciar las investigaciones y no haberlo hecho de oficio, así como las dificultades que se alega enfrenta el sistema judicial paraguayo son imputables al propio Estado, debido a lo cual no le excusa del cumplimiento de las obligaciones que asumió al ratificar la Convención Americana, y
- h) en cuanto al alegato del Estado de que las víctimas no han utilizado las vías establecidas en la jurisdicción civil y en la Ley No. 838/96, entendió que este argumento no cuestiona la admisibilidad del presente caso, sino el derecho de los familiares de obtener reparaciones que la Corte eventualmente ordenaría y advirtió que en su Informe de admisibilidad y fondo 75/04 dictado en el presente caso ya se había referido a dicho alegato. Además, estimó que los familiares tendrían graves

dificultades para intentar a nivel interno acciones civiles provenientes de delitos respecto de los cuales no existe sentencia definitiva y firme que determine las correspondientes responsabilidades. A su vez, resaltó que si bien la Constitución paraguaya de 1992 creó la figura del Defensor del Pueblo y la Ley No. 838/96 contempló el procedimiento ante la Defensoría, la primera persona que ocupó dicho cargo fue nombrado recién en el año 2001.

Alegatos de los representantes

106. En su escrito de alegatos finales los representantes hicieron suyos los argumentos vertidos por la Comisión en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Respecto del alegato del Estado de que las víctimas no han utilizado las vías establecidas en la jurisdicción civil y en la Ley No. 838/96, consideraron “exiguo el monto que esta ley permite acceder a ciertas víctimas y familiares” y, además, que el juicio de “presunción de fallecimiento” y el juicio sucesorio para acreditar la calidad de heredero, que los familiares de desaparecidos deben realizar previo a acceder a la Defensoría del Pueblo, pueden durar muchos años.

Alegatos del Estado

107. En relación con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional (*supra* párrs. 41, 50 y 54) y señaló, *inter alia*, que:

a. Con respecto al caso del señor Agustín Goiburú:

si bien existe una demora judicial para dictar sentencia en el caso, se debe a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio. Este proceso se rige por las reglas del citado sistema penal, cuyas formas procesales se caracterizan por un sistema inquisitivo, proceso escrito, largo, engorroso, que ya no representa garantías ni mucho menos soluciones a los ciudadanos, razón por la cual el Paraguay ha modificado su sistema penal e instituido un proceso de transición entre ambos sistemas; debido a que el sistema procesal no permite el juzgamiento en ausencia (como en el caso del General Alfredo Stroessner y el señor Sabino Augusto Montanaro) y teniendo en cuenta el fallecimiento de dos de los procesados, el expediente se encuentra paralizado; se allanó a la pretensión del peticionario en que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno a fin de concluirlo definitivamente sancionando a los responsables; los familiares han tenido disponible en todo momento el acceso a la justicia y a las garantías judiciales y protección judicial, sin que órgano u agente del Estado se los haya impedido. Por tanto, el hecho de que no hayan hecho uso de los recursos judiciales y administrativos no es imputable al Estado, y no se ha impedido a los familiares de las presuntas víctimas o sus representantes el acceso a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, ni el acceso a otras instancias como la Defensoría del Pueblo, a efecto de requerir la indemnización correspondiente en virtud de la Ley No. 836/96 (sic).

b. Con respecto al caso del señor Carlos José Mancuello Bareiro:

la justicia paraguaya cumplió con la obligación de investigar y sancionar los hechos punibles;
se allanó a la pretensión del peticionario en que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno a fin de concluirlo definitivamente sancionando a los responsables, y
los familiares del señor Mancuello tienen disponibles la vía judicial para reclamar a través de la vía civil una indemnización por daños y perjuicios, y a través de la administrativa para la indemnización correspondiente conforme a la Ley No. 838/96 ante la Defensoría del Pueblo. Además, el Estado no ha obstruido el acceso a estas instancias y no le consta que dichos familiares hayan recurrido a las mismas a reclamar una justa reparación, lo cual no es imputable al Paraguay.

c. Con respecto al caso de Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba:

el expediente se encuentra en apelación ante el Tribunal en lo Criminal, Primera Sala, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la defensa;
en relación con Alfredo Stroessner, beneficiado con asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia del Brasil desde el 5 de junio de 2001;
Sabino Augusto Montanaro se encuentra asilado en Honduras, país con el cual el Paraguay no tiene firmado tratado de extradición, y
los familiares de los hermanos han tenido disponibles en sede interna los recursos para que reciban una adecuada y pronta reparación ya sea por vía civil o administrativa, sin embargo no han recurrido a los mismos.

Consideraciones de la Corte

108. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

109. El artículo 25 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

110. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁸². Corresponde en el presente capítulo analizar, en primer lugar, la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la investigación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares. En segundo lugar, dadas las características del presente caso, se hace además imprescindible referirse la figura de la extradición *vis-à-vis* casos de violaciones graves a los derechos humanos.

a) Efectividad de los recursos para la conducción de las acciones oficiales de investigación y para asegurar, en un plazo razonable, los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de los hechos y a la reparación de los familiares.

111. La Corte observa que, para determinar la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación y la efectiva observancia del derecho de acceso a la justicia, en un plazo razonable⁸³, el análisis debe ser realizado en dos períodos: en un primer momento, desde la detención de las víctimas hasta 1989 cuando cae la dictadura y, a partir de entonces, cuando son iniciados tres procesos penales en relación con los hechos del presente caso.

112. En primer lugar, ciertamente han transcurrido casi 32 años desde la detención de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y casi 30 años desde su desaparición y la del señor Agustín Goiburú Giménez. Aunque no consta que hayan sido intentadas acciones de *habeas corpus* o de otra índole a favor de las víctimas al momento de su detención ilegal o secuestro y posterior desaparición, ha sido verificada la falta de efectividad de ese tipo de acciones en ese primer período (*supra* párr. 57.4). Como una situación de hecho, en ese entonces no existía en Paraguay un recurso efectivo para amparar la ilegalidad o arbitrariedad de las detenciones, pues una de las características de la dictadura gobernante era la vigencia de un “permanente estado de sitio”, renovado cada noventa días por el Poder Ejecutivo (*supra* párrs. 57.2 y 57.4). Los tribunales de justicia normalmente se negaban a recibir y tramitar recursos de *habeas corpus* en relación con medidas decretadas por el Poder Ejecutivo bajo dicho estado de sitio, medida que no funcionó como un instrumento para afrontar situaciones excepcionales, sino como una herramienta al servicio de una dictadura. Es decir, la falta de investigación de los hechos constituía parte de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y contribuía a la impunidad de los responsables, por lo que la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares resultó ilusoria desde su detención hasta el final de la dictadura.

113. En un segundo período, fueron iniciados tres procesos penales en relación con los hechos del caso, cuyo desarrollo y resultados es necesario observar:

⁸² Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 175; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 287, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 169.

⁸³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 287; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 139, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 216.

- a) En el caso de Agustín Goiburú Giménez, el proceso fue iniciado en 1989 por denuncia presentada por su esposa, la señora Elba Benítez de Goiburú, e instruido en contra de quienes fungían en la época de los hechos como Jefe de Estado, Ministro del Interior, Jefe de la Inteligencia Militar, Jefe de la Policía de la capital, Jefe de Investigaciones de la Policía de la capital y Cónsul de Paraguay en Posadas, Argentina. Durante el trámite del proceso, murieron tres de los seis imputados por lo que la acción penal fue declarada extinta a su respecto. Los procesados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro se encontraban asilados en Brasil y Honduras, respectivamente, por lo que el Juzgado de instrucción los declaró “rebeldes y contumaces a los mandatos de la justicia hasta tanto se presentaran a estar en juicio” y ordenó la prisión preventiva con fines de extradición (*infra* párr. 124). En este proceso no ha habido sentencia alguna y el último acto procesal relevante fue que el 29 de mayo de 2002 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres “pasó los autos” para la emisión de sentencia respecto del encausado Francisco Ortiz Téllez, la cual no ha sido aún dictada. Ante esta situación, el Estado señaló que puesto “que el sistema procesal paraguayo no permitía el juzgamiento en ausencia” respecto de los procesados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro, “y teniendo en cuenta el fallecimiento de dos de los procesados en el expediente, [el mismo] se enc[ontraba] paralizado”. Tal como ha sido advertido, el encausado Stroessner ha muerto recientemente.
- b) Respecto del caso de Carlos José Mancuello Bareiro, el proceso fue iniciado en 1990 por la presentación de querrela penal por parte de su madre, la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello e instruido contra quienes fungían en el momento de los hechos como Jefe de Estado, Ministro del Interior, Jefe de la Policía de la capital, Jefe de Investigaciones de la Policía de la capital y otras cinco personas que se desempeñaban en diversos puestos y jerarquías en la Policía de la capital paraguaya. En este proceso han muerto cuatro de los encausados, uno de los cuales -el ex Jefe de Investigaciones de la Policía de la capital- había sido condenado en primera instancia y han sido condenados en primera o segunda instancia otros cuatro ex oficiales. Los condenados fueron declarados civilmente responsables. El 11 de febrero de 2003 la Segunda Sala del Tribunal de Apelación concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por dos de los procesados y por la querellante contra el acuerdo y sentencia de apelación y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia, donde se encuentran pendientes de decisión en última instancia. Se encuentra abierta la causa en estado sumario respecto de tres personas.
- c) En cuanto al caso de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, el proceso fue iniciado en 1989 por su hermano Julio Darío Ramírez Villalba e instruido contra 11 personas, 10 de las cuales coinciden con los inculpados en los dos procesos anteriores; el procesado restante es otro ex oficial de la Policía. El 1 de septiembre de 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno condenó en primera instancia a cinco ex oficiales y al ex Jefe de Investigaciones de la Policía de la capital, quien murió posteriormente. En este proceso se ordenó la detención de uno de los procesados, Eusebio Torres, quien se encontraba prófugo y fue declarada su rebeldía. Luego de haber decretado su detención preventiva con fines de extradición, en julio de 1993 el Juzgado de Primera Instancia de Quinto Turno declaró “rebelde y contumaz de los mandatos del Juzgado” al procesado Alfredo Stroessner Matiauda. Luego, en junio de 2001 solicitó la extradición de este último (*infra* párr. 126). Actualmente, el proceso penal se encuentra ante la Primera Sala del Tribunal en lo Criminal para resolver tres recursos de apelación y nulidad interpuestos; la causa sumarial seguía abierta en relación con los imputados Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres y la solicitud de extradición del primero en trámite ante la justicia del

Brasil, aunque aquel falleció recientemente y el señor Montanaro se encuentra asilado en Honduras.

114. De lo anterior se desprende claramente que los procesos penales se encuentran abiertos luego de alrededor de 17 años de haber sido iniciados. Al respecto, el Estado aceptó la existencia de un “retardo judicial grave” o “la existencia de una demora judicial para dictar sentencia” y manifestó que “se allana parcialmente [respecto de] la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial” en los tres casos de referencia (*supra* párr. 41).

115. A pesar de lo anterior, Paraguay alegó que aquel retardo judicial “obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio” y que a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos”, entre los cuales consideró “de gran importancia para el caso en análisis” [...] la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente, que calificó como “naturalmente lenta, por su complejidad”. En los términos del allanamiento parcial del Estado, la Corte ya decidió que ha cesado la controversia respecto de la violación de las normas supracitadas en cuanto a la duración de los procesos (*supra* párr. 50). Por ende, el alegato del Estado de atribuir la duración de los procesos a su tramitación bajo las normas procesales penales del sistema anterior, no es aceptable para este Tribunal. El Estado tampoco ha demostrado si se han aplicado esas reformas o de qué manera los supuestos beneficios de las mismas se han visto reflejadas en estos procesos penales, por lo cual no le corresponde a la Corte evaluar los alcances y efectos generales de las reformas procesales penales. Las carencias del sistema procesal penal aplicado a los procesos de este caso son igualmente imputables al Estado y ello no le eximía de cumplir sus obligaciones contraídas bajo la Convención Americana.

116. Corresponde entonces analizar y precisar si estos procesos penales han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, o si han existido otro tipo de recursos para estos efectos.

117. En el capítulo anterior fue señalada la obligación que tienen los Estados Partes en la Convención Americana de investigar los hechos violatorios de los derechos reconocidos en la misma, derivada de su obligación de garantizarlos, así como las características que deben guardar las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párrs. 88 a 94). Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁸⁴

⁸⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 287-289; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 143 a 146, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párrs. 137, 219, 223, 232 y 237.

118. La Corte observa que en el presente caso, si bien los procesos penales no pudieron ser incoados hasta después de la caída del régimen dictatorial, el Estado no ha demostrado diligencia en las acciones oficiales de investigación, las que a pesar de la naturaleza de los hechos no fueron activadas de oficio sino por denuncia o querella interpuestas por los familiares de las víctimas. No constan, además, acciones adoptadas en el marco de los procesos penales, o a través de otras instancias, para determinar el paradero de las víctimas o buscar sus restos mortales.

119. Respecto de la efectividad de esos procesos penales para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, la Corte reconoce que aquéllos han sido abiertos contra los más altos mandos del gobierno dictatorial, desde el entonces Jefe de Estado hasta los más altos rangos del Ministerio del Interior, los servicios de Inteligencia Militar y de la Policía de la Capital y su Departamento de Investigaciones, además de varios ex oficiales de la Policía de la Capital que ocupaban mandos medios y de inferior jerarquía. Sin embargo, tal como fue señalado, por diversas razones los resultados del proceso son bastante parciales en lo que se refiere a las cinco personas efectivamente condenadas y, de éstas, las que han cumplido la pena impuesta, pues varios de los encausados han muerto en el transcurso de los procesos. La falta de debida diligencia del Estado ha resultado en que ninguno de los tres procesos penales haya culminado y determinado las correspondientes responsabilidades penales. La ausencia de dos de los principales procesados, el ex dictador Alfredo Stroessner Matiauda y el ex Ministro del Interior Sabino Augusto Montanaro, asilados en Brasil y Honduras, respectivamente, declarados “rebeldes a los mandatos de la justicia”, sumada a la falta de concreción de una solicitud de extradición respecto del primero de aquéllos determinan en parte importante la impunidad de los hechos. Este último aspecto, por su relevancia, será analizado en profundidad más adelante (*infra* párrs. 123 a 132).

120. En relación con la existencia de un recurso efectivo para reparar las consecuencias de las violaciones cometidas, el Estado alegó que “los familiares de las víctimas han tenido [pleno] acceso a la justicia, [tanto a] la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, como [a] la Defensoría del Pueblo [para] requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente[s ...] en virtud de la Ley No. 836/96 [(sic). A pesar de ello,] los familiares no han hecho uso de esos recursos judiciales o administrativos, lo cual no es imputable al Estado”. Si bien este planteamiento tiene incidencia en las reparaciones, la Corte considera que corresponde también analizarlo junto con el fondo del caso, en el tanto que la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta, también, si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación.

121. En otros casos la Corte ha tomado en cuenta resultados alcanzados en procedimientos administrativos o de otra índole llevados a cabo a nivel interno, al evaluar la efectividad de los recursos e incluso al momento de fijar las reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, en el caso de la “Masacre de Mapiripán” la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. De tal manera, tomó en cuenta algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos incoados por familiares de las víctimas en ese caso, por considerar que las indemnizaciones fijadas en esas instancias por daños patrimoniales y morales podían entenderse contenidas en los más amplios conceptos de reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, el Tribunal señaló que esos resultados podían ser considerados al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a

condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso”⁸⁵.

122. La Corte considera que la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones en este caso, no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas no hayan intentado utilizar las vías civiles o administrativas señaladas por el Estado. La obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas. En dos de los procesos penales en que fueron incoadas acciones civiles, algunos de los condenados fueron declarados civilmente responsables, aunque no consta que los demandantes civiles en sede penal hayan intentado ejecutar esas condenatorias en la vía correspondiente. Por otro lado, ciertamente la existencia de esta Ley No. 838/96 (*supra* párr. 61.123) puede contribuir a reparar determinadas consecuencias de las violaciones de derechos humanos ocasionadas a determinadas víctimas durante la dictadura. Sin embargo, en tanto los posibles efectos de esa ley no abarcan una reparación integral de las violaciones cometidas, el Estado no puede ampararse en que los familiares no hayan intentado esa vía para dar por satisfecha su obligación de reparar. De tal manera, no corresponde pronunciarse acerca de los alcances y características de la jurisdicción civil o del procedimiento a cargo de la Defensoría del Pueblo establecido en la Ley No. 838/96 mencionada.

b) Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de extradición en relación con casos de graves violaciones de derechos humanos

123. Si bien la responsabilidad del Estado ha sido declarada, es necesario tomar en cuenta lo expresado por el Paraguay en relación con su obligación de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables. Respecto de la causa abierta en el caso del señor Agustín Goiburú Giménez, el Estado señaló que “el sistema procesal paraguayo no permit[ía] el juzgamiento en ausencia, [respecto de los procesados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro, por lo que] teniendo en cuenta [además] el fallecimiento de dos de los procesados en el expediente, el mismo se encontraba paralizado”. En relación con el proceso penal del caso de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, el Estado señaló que “la causa sumarial seguía abierta en relación a los imputados Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres; [que] existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia del Brasil [...] [respecto del señor Stroessner y que el señor] Montanaro [...] se encuentra asilado en Honduras, país con el cual Paraguay no tiene firmado tratado de extradición”.

124. En el caso del doctor Agustín Goiburú Giménez, si bien en 1989 hubo intentos iniciales por parte del Juzgado a cargo de la investigación, mediante la expedición de exhortos girados a través de la Cancillería paraguaya, para que los procesados rindieran “declaraciones informativas” ante autoridades judiciales brasileñas y hondureñas, esas gestiones no alcanzaron resultados concretos (*supra* párrs. 61.65 a 61.69). Ante las reiteradas solicitudes de la querellante, en 1997, 1998 y 1999 el Juzgado solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores información respecto del resultado de los exhortos, sin que conste resultado alguno al respecto. En 1999 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno comunicó al Jefe de Departamento de la Comandancia de la Policía Nacional en Asunción que se había resuelto decretar la detención preventiva de Sabino Augusto Montanaro, lo cual generó posteriores comunicaciones de la INTERPOL pero no resultados concretos. Luego de varias peticiones de la querellante, señora Elva Benítez de Goiburú, y de que en mayo de

⁸⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 339; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 214.

2000 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Número Tres declarara “rebeldes y contumaces a los mandatos de la justicia a los encausados”, en diciembre del mismo año dicho Juzgado “decretó la prisión preventiva con fines de extradición” de aquellos procesados, o sea alrededor de 11 años después de iniciado el proceso. A pesar de dicha orden, no consta en la documentación aportada ante la Corte que la extradición de Alfredo Stroessner o de Sabino Augusto Montanaro fuera efectivamente solicitada en el marco de este proceso penal. Respecto de Alfredo Stroessner Matiauda, este Tribunal no puede ignorar el hecho de público conocimiento que aquél falleció el 16 de agosto de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil, país donde estuvo desde el final de la dictadura en Paraguay. Respecto de Sabino Augusto Montanaro, si bien el Estado señaló ante este Tribunal que aquél “se encuentra asilado en Honduras, país con el cual Paraguay no tiene firmado tratado de extradición”, quedando pendiente dictar el auto de extradición y su diligenciamiento, el 2 de marzo de 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a dicho Juzgado que si bien “no se tenían tratados firmados con Honduras sobre extradición, [...] por las normas de cortesía y reciprocidad internacionales se podía dar igualmente trámite a un pedido de extradición sin tratados firmados” (*supra* párrs. 61.71 a 61.73).

125. En el proceso penal abierto en relación con el caso de Carlos José Mancuello, no fueron iniciados procedimientos de extradición.

126. En relación con el caso de los hermanos Ramírez Villalba, luego de algunas comunicaciones entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 4 de agosto de 1993 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno decretó la prisión preventiva con fines de extradición del procesado Alfredo Stroessner Matiauda. Desde ese momento, no constan mayores diligencias hasta que el 5 de junio de 2001 el Juzgado resolvió “solicitar la extradición del encausado Alfredo Stroessner” a través de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores. No consta en la documentación aportada a la Corte si los exhortos de extradición fueron efectivamente remitidos a las autoridades brasileñas ni, en ese caso, el estado actual de esos trámites en el Brasil. A pesar de haber sido solicitado como prueba para mejor resolver, el Paraguay no remitió mayor información al respecto. Sin embargo, en su contestación de la demanda el Estado manifestó que, respecto de “Alfredo Stroessner, beneficiado con el asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia de la República Federativa del Brasil”. Respecto de Sabino Augusto Montanaro, no consta que la orden de detención librada en su contra haya sido ejecutada, ni que su extradición haya sido efectivamente solicitada a Honduras por autoridades judiciales paraguayas en el marco de este proceso penal.

127. Es decir, además de que no constan razones que expliquen la demora de las autoridades judiciales en dictar las órdenes de prisión preventiva con fines de extradición, o en solicitar la extradición misma, la ausencia de estas personas en el Estado que pretende procesarlas por la falta de concreción de su extradición, constituye un serio obstáculo para la efectividad de los procesos y determina en parte importante la impunidad de los hechos (*supra* párr. 119). Por un lado, la declaración en rebeldía y orden de prisión preventiva del imputado Sabino Augusto Montanaro que no fue acompañada de una solicitud de extradición que las autoridades judiciales paraguayas formularan ante la República de Honduras. Por el otro, no consta que una solicitud de extradición de Alfredo Stroessner haya sido efectivamente presentada ante la República Federativa del Brasil haya sido impulsada mediante ulteriores acciones por parte de las autoridades judiciales o diplomáticas paraguayas. Ambos procesados gozaron de la condición de asilados políticos en esos Estados. Al momento de dictar esta Sentencia, no consta en la información aportada al expediente acciones de autoridades judiciales paraguayas para formular otras solicitudes de extradición,

ni consta si existen o han existido investigaciones o causas penales abiertas en contra de esas personas en Honduras o Brasil.

128. Según fue señalado anteriormente (*supra* párr. 93), los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.

129. Una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales *erga omnes* contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables.

130. La plena realización de la justicia en este tipo de casos se imponía para el Paraguay como un deber inexcusable de haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados. Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

131. De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado– y particulares –penales de sus agentes o particulares–, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

132. En tales términos, la extradición se presenta como un importante instrumento para estos fines por lo que la Corte considera pertinente declarar que los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables. Además, en virtud de los principios mencionados, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana,

en conjunto con las obligaciones internacionales regionales⁸⁶ y universales⁸⁷ en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso.

*
* *

133. Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, éstos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo. Si bien ha habido condenas en primera y segunda instancia, los procesos no han concluido, por lo que el Estado no ha sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. En el marco de impunidad verificado, los recursos judiciales no han sido efectivos y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. La Corte considera, por ende, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en estas normas, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como de sus familiares, a saber, Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello; Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano.

⁸⁶ Cfr. Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución N° 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

⁸⁷ Cfr. Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

XII
REPARACIONES
(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)

Alegatos de la Comisión

134. En relación con los beneficiarios la Comisión:

- a) manifestó en su demanda que, atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en este caso son el doctor Agustín Goiburú Giménez, su esposa, sus dos hijos y su hija; el señor Carlos José Mancuello Bareiro, su madre, su esposa, su hija y su hijo; los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, dos hermanas y dos hermanos;
- b) alegó en sus alegatos finales escritos a 11 personas adicionales a las mencionadas en la demanda como "víctimas de las violaciones establecidas";
- c) informó a la Corte que los peticionarios habían remitido información sobre cinco sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba. Al respecto, solicitó que, de acreditarse su calidad de parte lesionada, fueran considerados como beneficiarios por la Corte.

135. En relación con los daños materiales e inmateriales la Comisión:

- a) solicitó a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares;
- b) solicitó que la Corte fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante. Al respecto, solicitó al Tribunal que tenga en cuenta que los familiares sufrieron consecuencias múltiples, incluyendo la pérdida de sus hijos, padres, esposos o hermanos, según sea el caso, quienes constituían en muchos casos el sostén económico del núcleo familiar. Asimismo, manifestó que como consecuencia de los hechos, los familiares asumieron pérdidas materiales considerables y determinantes, ya que dejaron de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia e incurrieron en gastos relacionados con la búsqueda del paradero de éstos y de la obtención de justicia;
- c) manifestó que los familiares de las víctimas no han recibido indemnización alguna por parte del Estado, por lo que su derecho a una reparación como consecuencia del ilícito internacional subsiste íntegramente y corresponde a la Corte Interamericana y no a los tribunales nacionales fijarla conforme a los principios de la equidad;
- d) manifestó que no considera que el salario recibido por un hijo del doctor Agustín Goiburú en contraprestación por su trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay pueda ser imputado a la reparación que debe ser pagada por el Estado a los familiares de Agustín Goiburú;
- e) solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales atendiendo a la naturaleza del caso y debido a los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como consecuencia, *inter alia*, de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los

responsables. Los testimonios de los familiares de las víctimas permiten a la Corte apreciar la magnitud del daño sufrido;

- f) consideró procedente la aplicación de la presunción del daño inmaterial respecto de hijos, cónyuges o compañeras, padres y hermanos;
- g) manifestó que una medida esencial de satisfacción es llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la detención y posterior desaparición forzada de las presuntas víctimas;
- h) solicitó que los familiares de las presuntas víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad paraguaya conozca la verdad;
- i) alegó que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar y hacer entrega de los restos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, que aún no han sido ubicados, a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos;
- j) solicitó que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, y
- k) tomando en cuenta las solicitudes de los familiares de las víctimas formuladas en sus declaraciones testimoniales, consideró que el Estado debe, *inter alia*:

- ofrecer disculpas oficiales a las víctimas del caso en forma particular y a las víctimas del régimen dictatorial, en general;

- implementar la materia de derechos humanos en colegios y escuelas, así como establecer en el currículum escolar un espacio dedicado a la historia de las víctimas en particular y del proceso dictatorial en general;

- establecer una fecha escolar de conmemoración de las víctimas;

- declarar como feriado nacional el 3 de febrero como la fecha en que se dio fin a la dictadura;

- disponer de mecanismos de control y seguimiento y establecer las garantías de cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Corte Interamericana;

- erigir un monumento en homenaje a los desaparecidos del régimen en la plaza del Congreso;

- brindar apoyo médico y psicológico gratuito a todos los familiares de las víctimas;

- asumir la investigación, la recolección de datos y materiales que sirvan para la localización e identificación de los restos del doctor Goiburú. Asimismo, disponer las acciones necesarias para hallar los restos de Carlos José Mancuello Bareiro, entregarlos a los familiares y esclarecer su proceso de muerte. Además, el Estado debe involucrarse y utilizar todos sus medios para encontrar los restos de Rodolfo y Benjamín Mancuello Bareiro;

disponer los trámites necesarios para lograr la extradición de Alfredo Stroessner para que sea juzgado y cumpla la pena emanada del proceso, o bien disponer de los trámites necesarios para que el Brasil, si no concede la extradición, someta el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, a los efectos de su investigación y procesamiento penal, de conformidad con su legislación nacional, tal como lo establece el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

disponer que mediante una ley se reconozca dentro del Código Civil la figura del "ausente por desaparición forzada" a las personas que hayan sido privadas de su libertad seguida de su desaparición desde 1954 hasta 1989;

crear una fundación y, consiguientemente, un centro médico asistencial con el nombre del doctor Goiburú con atención gratuita para las víctimas de la dictadura y sus familiares;

crear un comedor para los niños en situación de calle en Asunción, sobre la calle que lleva el nombre del doctor Goiburú;

nombrar un colegio "doctor Goiburú" y otro "Carlos José Mancuello";

publicar en un medio de gran difusión la historia completa del doctor Goiburú con las disculpas correspondientes a la familia, la comunidad y la clase médica;

acelere los procesos penales contra los involucrados en los hechos de Carlos José Mancuello Bareiro y verifique el cumplimiento de las penas, facilitando los trámites y financiando el seguimiento de los casos;

diseñe y ejecute programas de atención primaria de salud que lleve el nombre de Carlos José Mancuello;

designe alguna avenida principal con el nombre Carlos Mancuello, y

ubique a la señora María Magdalena Galeano, compañera de Benjamín Ramírez Villalba, y la indemnice.

Alegatos de los representantes

136. En sus alegatos finales escritos los representantes hicieron suyos la mayoría de los alegatos vertidos por la Comisión en su demanda, en relación con las reparaciones. Asimismo, retomaron varias de las solicitudes contenidas en las declaraciones rendidas ante fedatario público por parte de los familiares. Al respecto, solicitaron a la Corte que tome en cuenta todas las medidas de satisfacción y no repetición que los familiares de las víctimas solicitaron en sus testimonios. Finalmente, manifestaron que, en relación con los beneficiarios, además de las personas mencionadas por la Comisión en su demanda, "igualmente deben acceder a la indemnización todos los familiares si las circunstancias así lo ameritan."

137. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que reintegre los gastos y costas en las que incurrieron los familiares de las víctimas y sus representantes, a nivel nacional. Al respecto, indicaron que tanto el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencias como *Global Rights* habrían incurrido en gastos a lo largo de más de 16 años.

Alegatos del Estado

138. El Estado manifestó haber hecho importantes esfuerzos para resarcir a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura, o en su caso, a sus familiares, en particular en el marco del procedimiento amistoso o, en general, a través de reparaciones de tipo moral. Asimismo, denominó a la plaza ubicada al costado del Palacio de Gobierno, como la "Plaza de los Desaparecidos" y creó el Centro de Documentación y Archivo para la defensa de los Derechos Humanos, donde se encuentra el "Archivo del Terror". Finalmente,

mencionó que el 6 de octubre de 2003 se aprobó la Ley 2225, "por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia" (*supra* párr. 41).

Consideraciones de la Corte

139. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 41 a 51), y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba (*supra* párr. 94). Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de aquéllos y de sus familiares (*supra* párrs. 133).

140. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁸⁸. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

141. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁸⁹. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁹⁰.

142. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹¹. Es necesario

⁸⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 115; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 208, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 174.

⁸⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 346, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 175.

⁹⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

⁹¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁹².

143. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia⁹³.

144. A la luz de los criterios anteriores y de las circunstancias del presente caso, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso.

A) BENEFICIARIOS

145. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (*supra* párrs. 139), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

146. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 139).

147. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Por tanto, se considera como “parte lesionada”, además de las cuatro víctimas mencionadas, a los siguientes:

- a) familiares del doctor Agustín Goiburú Giménez: Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (esposa); Rogelio Agustín, Rolando Agustín y Patricia Jazmín, todos Goiburú Benítez (hijos e hija), y Rosa Mujica Giménez (hermana);
- b) familiares de Carlos José Mancuello Bareiro: Gladis Ester Ríos de Mancuello (esposa); Claudia Anahí y Carlos Marcelo, ambos Mancuello Ríos (hija e hijo); Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello (madre); Mario Mancuello (padre); Ana Elizabeth, Hugo Alberto, Mario Andrés y Emilio Raúl, todos Mancuello Bareiro (hermana y hermanos), y

⁹² Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 176; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 182; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 69, párr. 248.

⁹³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 210, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 348.

- c) familiares de Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba: Fabriciana Villalba de Ramírez (madre); Lucrecia Francisca Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora, Mario Artemio, Herminio Arnoldo y Julio Darío, todos Ramírez Villalba (hermanas y hermanos) y María Magdalena Galeano (ex compañera de Benjamín Ramírez Villalba).

148. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a ellos, se hará de la siguiente manera⁹⁴:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de las víctimas y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera de la víctima, al momento de la privación de la vida o desaparición de ésta;
- b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima, y
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.

149. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

B) DAÑO MATERIAL

150. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia⁹⁵, tomando en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

151. En el presente caso se ha probado que el señor Agustín Goiburú tenía 46 años al momento de su desaparición, era médico traumatólogo cirujano y constituía el sostén económico de su familia, conformada por su esposa y sus tres hijos (*supra* párrs. 61.15 a 61.17 y 61.29).

⁹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 218, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 182.

⁹⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 220, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 370.

152. Por otro lado, está probado que el señor Carlos José Mancuello Bareiro tenía 25 años al momento de su desaparición, era empleado de la empresa representante de la marca Mercedes Benz en el Paraguay y, además, era estudiante de ingeniería electromecánica. Era el sostén económico de su familia, conformada, hasta el momento de su detención, por su esposa y su hija. Asimismo, apoyaba económicamente a sus padres y hermanos (*supra* párrs. 61.28 y 61.40).

153. Se ha probado, asimismo, que el señor Benjamín Ramírez Villalba tenía 26 años al momento de su desaparición, era contador público, ayudaba económicamente a su familia y tenía como compañera a María Magdalena Galeano (*supra* párrs. 61.43 y 61.45).

154. Por su parte, el señor Rodolfo Ramírez Villalba tenía 36 años al momento de su desaparición, era trabajador en la "chacra", y posteriormente trabajó en una compañía de perforaciones de petróleo donde se desempeñó como técnico en instalación de pozos petrolíferos. Al igual que su hermano, ayudaba económicamente a su familia (*supra* párr. 61.43 y 61.44).

155. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba al momento de los hechos. Sin embargo, tomando en consideración las actividades que realizaban las víctimas como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad las siguientes cantidades por concepto de pérdida de ingresos: US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Agustín Goiburú; US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Carlos José Mancuello Bareiro; US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Benjamín Ramírez Villalba, y US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Rodolfo Ramírez Villalba. Dichas cantidades deberán ser entregadas de conformidad con el párrafo 148 del presente fallo.

C) DAÑO INMATERIAL

156. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos⁹⁶. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

⁹⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 227, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 383.

157. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos⁹⁷, el daño inmaterial infligido a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

158. Según fue establecido, antes de ser desaparecidos, los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron privados ilegalmente de su libertad y sujetos a tortura, mientras estuvieron detenidos. Al respecto, el doctor Goiburú vivió por varios años la persecución por parte de la dictadura del General Stroessner, lo cual lo había llevado a vivir en el exilio. Incluso, antes de su última detención y posterior desaparición, fue objeto de diversos atentados e, incluso, de un secuestro. Posteriormente, una vez detenido, el doctor Goiburú fue trasladado de la Argentina al Paraguay donde permaneció detenido y sujeto a torturas, tales como la “pileteada”. Por su parte, los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba permanecieron detenidos veintidós meses, durante los cuales fueron sometidos a torturas, inclusive con el “teyurugay” y a la “pileteada”. Por su parte, los familiares de dichas personas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición forzada de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos, por la estigmatización al ser vistos como familiares de “subversivos” y por el miedo a iniciar las búsquedas de sus familiares. Puesto que los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba aún se encuentran desaparecidos, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Asimismo, algunos familiares han debido vivir en el exilio como consecuencia de los hechos. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales y ha alterado la dinámica de sus familias (*supra* párrs. 95 a 104).

159. En cuanto a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”⁹⁸. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte –en este caso, la desaparición forzada– de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁹⁹. Asimismo, han sido establecidos otras circunstancias que han agravado las afectaciones al derecho a la integridad personal de los familiares, anterior y posteriormente a la detención y desaparición de aquéllos.

160. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹⁰⁰. No obstante, debido a la gravedad de los

⁹⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 384; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 255, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 283.

⁹⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 132.b; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 257, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 68, párr. 159.

⁹⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 257, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 60, párr. 229.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 131; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 387, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 189.

hechos del presente caso y la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad¹⁰¹, la cual deberá ser entregada según lo estipulado en los párrafos 147 a 149 de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para cada uno de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte fija la cantidad de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) para los familiares inmediatos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, que son a su vez víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago a su favor de las sumas que se indican a continuación:
 - i. US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba;
 - ii. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba;
 - iii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos y Emilio Raúl Mancuello Bareiro, quienes eran menores de edad al momento de la desaparición forzada de sus padres y hermano, respectivamente, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado;
 - iv. la cantidad mencionada en el inciso i) y ii) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para las señoras Ana Arminda Bareiro de Mancuello y Elva Elisa Benítez de Goiburú, así como al señor Julio Darío Ramírez Villalba, quienes han promovido el proceso penal y se han vistos enfrentados a las irregularidades del proceso respecto de sus familiares;
 - v. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Gladis Esther Ríos de Mancuello quien fue detenida junto con su esposo y permaneció en prisión por casi tres años; le quitaron a su hija de meses sin decirle por un tiempo a quién se la habían entregado; pasó la mayor parte de su embarazo en la cárcel y crió a su bebé en prisión durante más de dos años. Finalmente, la Corte toma en consideración que, luego de ser expulsada del Paraguay, la señora Ríos de Mancuello vivió fuera de su país hasta que cayó la dictadura;

¹⁰¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 390; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota párr. 258, y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 92, párr. 87.

vi. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Magdalena Galeano quien fue detenida el mismo día de su compañero y permaneció en prisión por más de tres años;

vii. la cantidad mencionada en el inciso ii) será acrecida mediante el pago de \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para Rosa Mujica Giménez quien fue detenida por ser hermana del señor Goiburú. Asimismo, dio a luz en una Comisaría. Una vez liberada, sufrió prisión domiciliaria y dos años más tarde volvió a ser detenida por dos meses, y

viii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para Carlos Marcelo Mancuello Ríos, quien nació en una comisaría mientras su madre estaba privada de la libertad y la acompañó en la prisión durante sus dos y medio primeros años de vida, fecha en la cual fueron liberados y expulsados del Paraguay, luego de que hiciera una huelga de hambre reclamando noticias de su esposo. Él se fue con su madre al exilio.

161. Con base en lo anterior, la Corte fija en equidad el valor de las sumas por concepto de compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, a favor de las personas desaparecidas, así como de sus familiares, son las siguientes:

Agustín Goiburú Giménez		US \$ 50.000,00
Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú	Esposa	US \$ 28.000,00
Rogelio Agustín Goiburú Benítez	Hijo	US \$ 25.000,00
Rolando Agustín Goiburú Benítez	Hijo	US \$ 25.000,00
Patricia Jazmín Goiburú Benítez	Hija	US \$ 30.000,00
Rosa Mujica Giménez	Hermana	US \$ 18.000,00
Carlos José Mancuello Bareiro		US \$ 50.000,00
Gladis Ester Ríos de Mancuello	Esposa	US \$ 35.000,00
Claudia Anahí Mancuello Ríos	Hija	US \$ 30.000,00
Carlos Marcelo Mancuello Ríos	Hijo	US \$ 33.000,00
Ana Arminda Bareiro de Mancuello	Madre	US \$ 28.000,00
Mario Mancuello	Padre	US \$ 25.000,00
Hugo Alberto Mancuello Bareiro	Hermano	US \$ 10.000,00
Ana Elizabeth Mancuello Bareiro	Hermana	US \$ 10.000,00
Mario Andrés Mancuello Bareiro	Hermano	US \$ 10.000,00
Emilio Raúl Mancuello Bareiro	Hermano	US \$ 15.000,00
Rodolfo Ramírez Villalba		US \$ 50.000,00
Benjamín Ramírez Villalba		US \$ 50.000,00
Fabriciana Villalba de Ramírez	Madre	US \$ 25.000,00
Lucrecia Francisca Ramírez de Borba	Hermana	US \$ 10.000,00
Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza	Hermana	US \$ 10.000,00
Sotera Ramírez de Arce	Hermana	US \$ 10.000,00
Sara Diodora Ramírez Villalba	Hermana	US \$ 10.000,00
Mario Artemio Ramírez Villalba	Hermano	US \$ 10.000,00
Herminio Arnoldo Ramírez Villalba	Hermano	US \$ 10.000,00
Julio Darío Ramírez Villalba	Hermano	US \$ 13.000,00
María Magdalena Galeano	Compañera de Benjamín	US \$ 33.000,00

162. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba será entregada de conformidad con el párrafo 148 de la presente Sentencia. La compensación determinada en el cuadro anterior será entregada directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos hubiere fallecido o falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable¹⁰².

D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

163. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública (*supra* párr. 156).

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

164. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁰³, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos¹⁰⁴. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹⁰⁵.

165. Asimismo, la Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes¹⁰⁶. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba; y debe llevar a término los procesos penales incoados. Para ello debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por

¹⁰² Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 240; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 192, y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 75, párr. 203.

¹⁰³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 399; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 195, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 245; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 5, párr. 76.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 92, párr. 95, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 297.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 246; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 197, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 219.

el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

166. En particular, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 123 a 132), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, y según fue declarado, Paraguay, al igual que los Estados Partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de esos responsables.

*
* *

167. Respecto de la solicitud de los representantes relativa a que el Estado dicte una ley para que se reconozca dentro del Código Civil la figura del “ausente por desaparición forzada” a las personas que hayan sido privadas de su libertad seguida de su desaparición desde 1954 hasta 1989, el Tribunal considera que dicha solicitud no ha sido suficientemente fundamentada tanto en los alegatos de fondo, como en los de reparaciones, por lo cual la Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

*
* *

168. Los representantes han solicitado que la Corte ordene al Estado “realizar las reformas penales y procesales penales necesarias en Paraguay para permitir el juzgamiento en ausencia”, con base en que actualmente “eso parece ser un problema que ha impedido iniciar procesos penales contra Stroessner y Montanaro”. Al respecto, la Corte observa que no existe un consenso claro ni en la doctrina ni en las legislaciones nacionales de los Estados de la región acerca de la regulación de este instituto procesal. Además, existen casos en que las condenas en ausencia o rebeldía no se ejecutan por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en contra de las personas condenadas, lo cual termina convirtiéndose en un factor de impunidad, y en un beneficio a su favor, por la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción impuesta¹⁰⁷. Por ende, la Corte no se pronunciará al respecto.

*
* *

169. La Corte valora como un principio de reparación la aprobación de la Ley 2225 “por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” para “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley”. Al respecto, el Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión podría contribuir a la búsqueda de la verdad de un período histórico del Paraguay, por lo que ello constituye un esfuerzo muy importante

¹⁰⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 293 y 312; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 187 y 211, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 240.

realizado por parte del Estado. Al respecto, el Tribunal insta al Estado a que continúe con el desarrollo de la misma.

*
* *

170. La Corte valora positivamente la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, conocido como "Archivo del Terror", el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos constituye un importante esfuerzo para el establecimiento y reconocimiento de la verdad histórica de los hechos vividos en el Cono Sur durante varias décadas.

b) Búsqueda y sepultura de los restos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

171. El derecho de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas¹⁰⁸, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas¹⁰⁹. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos¹¹⁰.

172. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado proceda de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Si se encuentran dichos restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio

173. Para que el allanamiento efectuado por el Paraguay y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y pedir una disculpa pública a sus familiares. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párrs. 270-273; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 60, párr. 265, y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 60, párr. 265; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 109, párr. 187, y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 122.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 208; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 2, párr. 315, y *Caso López Álvarez*, supra nota 75, párr. 214.

174. Respecto de la solicitud referente a la creación de una plaza pública, la Corte observa que el Estado ya ha denominado un sitio público como "Plaza de los Desaparecidos", lo cual constituye un importante reconocimiento público, de carácter general, a los desaparecidos forzosamente durante la dictadura del General Alfredo Stroessner Matiauda.

d) Publicación de la sentencia

175. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción¹¹¹, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 39 a 41 y 48 a 54 del capítulo relativo al allanamiento parcial; los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes; el capítulo llamado "Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso", los párrafos considerativos 80 a 104 y 111 a 113, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Tratamiento físico y psicológico para los familiares

176. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

f) Monumento en memoria de las víctimas desaparecidas

177. El Estado debe construir un monumento en memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba en un lugar céntrico y destacado de la ciudad de Asunción. Dicho monumento deberá tener una placa que haga constar el nombre de esas víctimas y haga alusión al contexto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la Operación Cóndor. Tal monumento deberá ser construido dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Educación en derechos humanos

178. En consideración de que la desaparición de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fue perpetrada por miembros de la Policía Nacional del Paraguay, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos policiales sobre los principios y normas de protección de los

¹¹¹ Cfr.: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 3, párr. 151; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 249, y *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 194.

derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.

i) *Adecuación al Derecho Internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas*

179. Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (*supra* párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de “desaparición forzosa” y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

E) *COSTAS Y GASTOS*

180. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹¹².

181. La Corte toma en cuenta que algunos de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba actuaron a través de representantes, tanto a nivel interno, como ante la Comisión y ante la Corte. En este caso ha sido establecido que algunos familiares han rendido testimonio en el proceso penal y se han constituido en querellantes en dicho proceso penal.

182. Asimismo, es necesario tomar en cuenta que los representantes de los familiares de las víctimas no presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. De tal manera, su participación en el proceso ante la Corte se limitó a cierta asistencia brindada a la Comisión para tomar las declaraciones juradas requeridas y a la presentación del escrito de alegatos finales. Además, si bien los representantes hicieron solicitudes de reembolso de las costas y gastos, no presentaron ante el Tribunal ningún documento de respaldo de los mismos.

¹¹² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 152; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 252, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 414.

183. En razón de lo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a las señoras Elva Elisa Benítez de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello y al señor Julio Darío Ramírez Villalba, quienes entregarán al Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencias (CIPAE) la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya y a *Global Rights* la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

F) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

184. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá construir un monumento en memoria de las víctimas, y deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (*supra* párrs. 155, 160, 161 y 183). En cuanto a la publicación de la presente Sentencia, así como al acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio (*supra* párrs. 173 y 175), el Estado dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para cumplir con lo ordenado. En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas desaparecidas, éste deberá brindarse a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 176). A su vez, el Paraguay deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las desapariciones de las víctimas y debe llevar a término los procesos penales incoados (*supra* párrs. 165 y 166). El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. (*supra* párr. 165). El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos de las víctimas y si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares (*supra* párrs. 171 y 172). En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá cumplirlas en un plazo razonable (*supra* párrs. 178 y 179).

185. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará conforme a los párrafos 149 y 162.

186. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

187. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares y por los representantes en los procedimientos interno e internacional, según sea el caso, serán hechos a las señoras Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello, y al señor Julio Darío Ramírez Villalba (*supra* párr. 183), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

188. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

189. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

190. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

191. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Paraguay deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XIII PUNTOS RESOLUTIVOS

192. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, consagrados en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los términos de los párrafos 40, 41, 48 y 49 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 40, 41 y 50 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los términos de los párrafos 62 a 73 y 80 a 94 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello; Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Francisca Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba y Julio Darío Ramírez Villalba, y María Magdalena Galeano, en los términos de los párrafos 95 a 104 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba, así como de sus familiares Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello; Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Francisca Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano, en los términos de los párrafos 111 a 133 de la presente Sentencia.
4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos de los párrafos 139 a 144, 156 a 160 y 163 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar efectivamente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como llevar a término los procesos penales incoados. Además, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado en un plazo razonable. En este sentido, en los términos de los párrafos 123 a 132 y 164 a 166 de la Sentencia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, Paraguay, al igual que los demás Estados partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos.

6. El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 172 de la Sentencia.

7. El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, en los términos del párrafo 173 de la Sentencia.

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 39 a 41 y 48 a 54 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes; el capítulo llamado "Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso"; los párrafos considerativos 80 a 104 y 111 a 113, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 175 de la misma.

9. El Estado debe proveer a todos los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 176 de la Sentencia.

10. El Estado debe construir, en el plazo de un año, un monumento en memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los términos del párrafo 177 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos del párrafo 178 de la Sentencia.

12. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, la tipificación de los delitos de tortura y desaparición “forzosa” de personas contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los términos del párrafo 179 de la Sentencia.

13. El Estado debe pagar en efectivo a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 y 149 de la misma.

14. El Estado debe pagar en efectivo a Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba, Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfini Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 a 149 y 162 de la misma.

15. El Estado debe pagar en efectivo, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 183 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a las señoras Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello, y al señor Julio Darío Ramírez Villalba, en los términos de los párrafos 183 y 187 de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Los Jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 22 de septiembre de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
A LA SENTENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO GOIBURÚ Y OTROS VS. PARAGUAY
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

1. Coincido con el parecer de mis colegas expresado en la *Sentencia* de este caso, sin perjuicio de establecer --o reiterar-- algunas preocupaciones en relación con ciertos conceptos, cuyo sentido y alcance requieren comentario. Desde luego, esta precisión --en la que dejo a salvo la opinión de quienes tienen puntos de vista diferentes-- no modifica mi participación concurrente en el voto unánime que sustenta la decisión de la Corte en cuanto al fondo y las reparaciones.

2. En la *Sentencia* que ahora examino se ha utilizado el concepto "responsabilidad agravada" del Estado, que conviene reexaminar. Desde hace varios años me he referido a este punto, como se observa en mi *Voto* razonado con respecto a la *Sentencia* dictada por la Corte Interamericana en el *Caso Myrna Mack Chang* el 25 de noviembre de 2003. Por supuesto, no desconozco ni cuestiono la carga de reproche útil que puede tener esa expresión cuando se emplea para apreciar públicamente determinados hechos y favorecer su rechazo.

3. La expresión "responsabilidad agravada" sugiere que habría un catálogo de responsabilidades de diversa importancia o profundidad: desde leves hasta graves, tal vez pasando por categorías intermedias. Si no fuera así, perdería sentido la referencia a responsabilidades "agravadas", giro que debiera tener, por otra parte, una correspondencia en el orden descendente de supuestas responsabilidades: "responsabilidad atenuada", que nunca ha figurado en la jurisprudencia de la Corte.

4. A mi modo de ver, no existe tal responsabilidad "agravada", como tampoco una responsabilidad "atenuada", porque la responsabilidad sólo implica, sin consideraciones de intensidad o matiz, la posibilidad o necesidad de "responder" por determinados hechos en virtud de un título jurídico de imputación que vincula determinada conducta con cierta persona que ha de responder por aquélla a través del establecimiento de ciertas consecuencias jurídicamente.

5. Por supuesto, esto no significa que las violaciones de derechos humanos carezcan de "tono propio" y revistan invariablemente la misma gravedad. Lo que es uniforme es la responsabilidad --vínculo lógico jurídico entre un hecho, un responsable y unas consecuencias--, no los hechos de los que aquélla deriva ni los efectos que el tribunal les atribuye. En otros términos, los hechos pueden ser calificados como leves, graves o gravísimos, y las consecuencias, como ordinarias, severas o severísimas. En cambio, la responsabilidad es sólo responsabilidad.

6. Bastarán algunos ejemplos para aclarar lo que pretendo decir. La violación del derecho a la integridad es gravísima --por la relevancia de los bienes jurídicos afectados y la

entidad de los hechos en los que esa violación consiste-- cuando se somete a la víctima a torturas. La violación del derecho a la vida adquiere la más notoria e intensa gravedad cuando se traduce en la privación de la vida de un conjunto de personas a las que se ejecuta de manera brutal. Es muy grave la violación del derecho a la libertad, entre otros, cuando se practica de manera arbitraria, se prolonga durante algún tiempo o deviene desaparición forzada en los términos del Derecho internacional. También se puede sostener que los hechos son más graves cuando sus autores son altos funcionarios del Estado, depositarios de una mayor expectativa de garantía --garantes, pues, calificados--, de quienes se aguarda una conducta ejemplar y que están llamados a velar por la legitimidad de los actos de los servidores públicos en su conjunto. También son particularmente graves las violaciones cuando las perpetran quienes tienen a su cargo, precisamente, obligaciones específicas de respeto y garantía de los derechos humanos, o cuando se desarrollan en circunstancias en las que se extrema la lesividad de la conducta y que inclusive pasan a formar parte de los hechos mismos. Todo eso nutre la "gravedad de los hechos".

7. Por otra parte, el orden jurídico responde racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos a través de la selección de consecuencias previstas en los ordenamientos y aplicadas por los tribunales. No es admisible sancionar hechos gravísimos con medidas levísimas, como sucede a través de procesos a "modo" o fraudulentos, rechazados por los órganos penales internacionales, y también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de su propia competencia material. Tampoco sería admisible adoptar medidas de la mayor severidad cuando los hechos no revisten tan elevada gravedad. En ambas hipótesis se contrariarían los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que gobiernan la previsión y aplicación de consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas.

8. En fin, un tribunal puede establecer que los hechos ilícitos tuvieron naturaleza grave o se vieron agravados por la concurrencia de determinados elementos o condiciones, y que por ello las consecuencias correspondientes deben revestir mayor severidad. En el examen total de un caso y en la decisión que se adopte, estas calificaciones --no sólo posibles, sino también indispensables-- concurrirán con una definición lógico-jurídica en la que desemboca la prueba sobre los hechos y a partir de la cual se establecen sus efectos. Esa definición se refiere a la responsabilidad del Estado, ni grave ni leve, sólo responsabilidad, por determinados hechos, éstos sí más o menos graves, que justificarán la naturaleza, el rigor y el alcance de la medida adoptada.

9. Cuando me ocupé de este asunto en mi *Voto* para la *Sentencia* del *Caso Myrna Mack Chang*, señalé que en dicho caso existió "un agravamiento objetivo de los hechos, en la medida en que resulta notorio, al amparo de los elementos de conocimiento disponibles (...), que no se trató de un crimen aislado, producto del designio de un individuo, sino existió un elaborado plan para privar de la vida a la víctima en función de las actividades de ésta (...) y de que en ese plan intervinieron presumiblemente tanto operadores como funcionarios responsables en el área de seguridad. Este aparato, que contaba con importantes recursos de poder, se puso al servicio de acciones que implicaron la violación del más relevante derecho de la víctima, la vida (...)" (*Voto* cit., párr. 44)

10. "Un aspecto destacado de la gravedad que revistió el caso sujeto a juicio reside en los obstáculos que hubo para la debida investigación de los hechos y la persecución penal de los responsables (...) La mayor gravedad de los hechos deberá ser tomada en cuenta, ciertamente, para la formulación del reproche que entraña una sentencia sobre violación de derechos humanos, como ha ocurrido en esta resolución final, y habrá de pesar en las decisiones que adopte, en su hora, la jurisdicción penal doméstica" (*id.*, párrs. 45-46).

11. La reserva que expreso acerca del concepto "responsabilidad agravada" no me lleva a

disentir del juicio formulado por mis colegas y asentado en la *Sentencia* adoptada por unanimidad. La referencia a una responsabilidad agravada del Estado, que se monta sobre la gravedad objetiva de los hechos y apunta hacia la severidad de las medidas sancionadoras, no modifica la razón y pertinencia del juicio condenatorio. En este caso, las palabras no influyen en la estructura del juicio y la determinación del resultado.

12. Más allá de la pura expresión, resulta al final evidente que hubo hechos sumamente graves, que existe responsabilidad internacional del Estado por tales hechos, considerando quiénes los realizaron, y que es pertinente disponer medidas adecuadas a estos extremos. Por supuesto, no se pierde de vista --y así lo acoge la *Sentencia*-- el reconocimiento de responsabilidad que ha formulado el propio Estado, a través de actos caracterizables técnicamente como confesiones y allanamientos. Por lo demás, observo que la Comisión Interamericana emplea en su presentación del caso estos conceptos que poseen --como también he sostenido en diversos *Votos*-- connotaciones técnico-jurídicas propias, y no se limita a aludir a un reconocimiento de responsabilidad estatal.

13. Acerca de este último punto, comparto la apreciación, expuesta en la *Sentencia*, acerca del valor jurídico, ético y político de los actos de reconocimiento, confesión y allanamiento. Expresan una actitud saludable para el imperio de los derechos humanos, que permitirá construir --así lo esperamos-- nuevas y mejores etapas. Reconozco que esos actos corresponden a decisiones de los propios Estados, en las que no puede ni debe intervenir la Corte, que se limita a recibirlas y analizarlas para los fines de su propia competencia. Pero al mismo tiempo celebro, como lo he manifestado en diversas circunstancias, que se haya incrementado el número de reconocimientos, confesiones y allanamientos, que traen consigo, por definición, un mejor acceso a la verdad de los hechos, que a todos interesa. Por ello he destacado este hecho en mis informes, como Presidente de la Corte, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y la Asamblea General de la OEA.

14. También observo que en el orden interamericano de protección de los derechos humanos --y dentro de éste, en el enjuiciamiento ante la Corte Interamericana--, el reconocimiento formulado por el Estado, que contribuye al establecimiento de la verdad y a la solución del litigio, no necesariamente resume aquélla y agota éste. Nunca constituye, pues, un obstáculo insuperable que oculte algunos hechos a cambio de revelar otros.

15. La Corte mantiene la facultad, que suele ejercer, de llevar adelante el proceso, una vez que ha ocurrido el acto admisorio de la parte estatal, para avanzar en la definición de los acontecimientos y abrir un espacio de satisfacción a las víctimas. Oye testimonios y dictámenes, recaba nuevas pruebas, refiere en la sentencia los hechos probados. Jamás se limita a declarar que ha cesado la controversia y archivar el caso. Con gran frecuencia se ha contado con la buena voluntad del Estado para dar al enjuiciamiento sobre derechos humanos este giro garantista que pudiera parecer innecesario en otros órdenes del enjuiciamiento, pero es congruente con la finalidad a la que sirve el sistema interamericano, del que forman parte los propios Estados, como garantes, y la Corte Interamericana.

* * *

16. En la *Sentencia* se habla de "terrorismo de Estado". En otra resolución dictada en el mismo período de sesiones de la Corte Interamericana al que corresponde el *Caso Goiburú*: la sentencia relativa al *Caso Almonacid Arellano y otros*, se alude a una "política de Estado" consistente en la represión generalizada en contra de opositores. No tengo reserva alguna --y sí plena coincidencia-- con las consideraciones formuladas por la Corte y las decisiones a las

que ésta llega con respecto a la violación de derechos en ambos supuestos y a las características que aquélla revistió. Por lo demás, he elaborado este *Voto* con referencia al caso mencionado en primer término, no al indicado en segundo lugar.

17. Sin perjuicio de la declaración precedente, deseo expresar la preocupación que suscita el alcance de ciertos conceptos --como los señalados en el párrafo anterior y otros aledaños-- y sus eventuales consecuencias. Esta preocupación obedece a que aquellos conceptos y otros semejantes, particularmente el relativo a "crimen de Estado", implican, si se les analiza literalmente, la atribución de conductas al Estado, la concentración de responsabilidades en éste y la calificación de acciones criminales como políticas atribuibles al Estado, como consecuencia del comportamiento de quienes ocuparon altos cargos públicos y tuvieron y ejercieron poderes desmesurados, y la reunión de responsabilidades en el propio Estado.

18. En textos penales y criminológicos esclarecedores, que buscan "poner los puntos sobre las íes", mostrar los graves crímenes ocultos por una montaña de "justificaciones", "negaciones" y "neutralizaciones", y sacar de la sombra a sus perpetradores, algunos de aquellos términos ocupan una posición central y han sido objeto de cuidadoso examen. En este marco de observaciones hay que recordar los ilustrativos desarrollos de Stanley Cohen y, muy recientemente, la exposición de Raúl Zaffaroni en el Simposio de Criminología de Estocolmo y en el Congreso Internacional de Derecho Penal, en México (2006), acerca de los crímenes de Estado.

19. Obviamente, no cuestiono las denuncias, cuyas razones comparto, sino llamo la atención hacia el empleo que pudiera hacerse de términos sujetos a diversas interpretaciones, hasta llevarlos a una encrucijada que acoja justificaciones y pretenda, por esta vía, abrir la puerta hacia la impunidad. No hablo, pues, de un error, sino de un riesgo.

20. Terrorismo de Estado significa que el *Estado* se convierte en terrorista, siembra miedo y alarma en la población, causa la angustia que perturba gravemente la paz en el seno de la sociedad. Política de Estado implica que *este mismo* --un ente complejo y diverso, que ciertamente no es una persona física, un individuo, ni se resume en una pandilla criminal-- asume un plan y lo desarrolla a través de ciertas conductas que se disciplinan al fin y a la estrategia diseñados por el propio Estado. Igualmente, la noción de un crimen de Estado, si nos atenemos al significado literal de la expresión, se instala sobre el supuesto de que el *Estado* comete crímenes.

21. La expresión crimen de Estado --y en su propio ámbito, muy similar, el concepto terrorismo de Estado y el giro política de Estado, aplicado a esta materia-- posee el notable y plausible valor de que recoge y exhibe conductas de la más reprobable naturaleza: teratología de la criminalidad, atrincherada en discursos que procuran ser persuasivos, y en ocasiones han conseguido permear en algunos sectores de la población. Bajo su ala se ha victimado a millones de seres humanos, en aras de una suma de propósitos entre los que figuran la seguridad, el respeto a la tradición, la preservación de valores culturales, la paz social. Por ello reconozco la eficacia de las expresiones fulminantes llamadas a descubrir la identidad de estos sucesos criminales y a detener los argumentos que esgrimen sus autores.

22. Es evidente que las violaciones, aisladas o masivas, son cometidas por agentes del Estado o por otros individuos cuya conducta compromete la responsabilidad internacional de aquél, parte material y procesal en los enjuiciamientos internacionales sobre derechos humanos, que puede recibir, bajo ese título y conforme a la responsabilidad que se acredite, la declaración y la condena que formula el Tribunal. Las violaciones a derechos humanos, particularmente las que afectan de manera más intensa bienes jurídicos fundamentales --

vida, integridad, libertad--, se hallan recogidas como crímenes o delitos en la normativa nacional e internacional, y generan, además de aquella responsabilidad del Estado, una responsabilidad penal específica de los individuos.

23. Por eso prefiero hablar de "crímenes *desde* el Estado" o "terrorismo *desde* el Estado", es decir, crímenes y terrorismo a través del empleo del poder y de los medios e instrumentos con que cuentan quienes lo detentan, enfilados a delinquir. En forma semejante se puede examinar la expresión "política de Estado", que supone un consenso, una participación social y política, una admisión generalizada, o acaso unánime, generada a través de fines, metas y acuerdos democráticos, que no poseen y que jamás han tenido las conjuras criminales, los pactos de camarilla disfrazados con razones de Estado, consideraciones de bien común, motivos de unidad y paz pública que sólo tendrían sentido moral en una sociedad democrática.

24. Así las cosas, cuando se invoca la imputación internacional en materia de derechos humanos (otra cosa es la justicia penal internacional) se hace referencia a responsabilidad del Estado, y cuando se alude a imputación personal se analiza una responsabilidad criminal o penal. Aunque la responsabilidad internacional --y algunos extremos de la responsabilidad interna-- concierne al Estado, la responsabilidad penal corresponde a los individuos autores o participantes en el delito, bajo el concepto de "criminales", "delincuentes" o "infractores", cuando así lo resuelve la sentencia respectiva. En suma, son los individuos quienes cometen crímenes o delitos; y en determinadas hipótesis el Estado responde por aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los sujetos activos.

25. Quienes pretendieran subvertir la carga de denuncia y reproche depositada en las expresiones "crimen de Estado", "terrorismo de Estado" o "política de Estado" consistente en la violación de derechos de los ciudadanos, procurarían poner el crimen, el terror o el cumplimiento de esa política en la cuenta del Estado, y no de los individuos que incurren en aquéllos, aun cuando, como he dicho --y lo subrayo, para evitar interpretaciones erróneas--, la intensidad de esta expresión, empleada en muchos casos, contribuye a evidenciar el empleo de medios e instrumentos del Estado por parte de funcionarios y subalternos para llevar adelante sus actividades delictivas.

26. Estas confabulaciones, expresadas en decisiones y actuaciones ilícitas, han desencadenado algunos de los fenómenos criminales más graves de que se tiene noticia. Implican, en esencia, una traición radical del funcionario a los fines del Estado y a los compromisos morales y jurídicos que debe honrar y que, en contraste, ignora y deshonra. La calificación de conductas delictivas como "crímenes de Estado" procura un fin plausible. Empero, esto no cancela la necesidad y conveniencia de precisar con rigor el alcance de cada término en función de las responsabilidades atribuidas y de las sanciones aplicables, justamente para cerrar la puerta a las constantes tentaciones de evasión o impunidad.

27. Es inquietante la posibilidad de que tras la noción del crimen, el terrorismo o la política de Estado pretendan ampararse precisamente quienes deben responder por gravísimos delitos personales, sustrayéndose a su responsabilidad individual y pretendiendo justificarse o exculparse con el argumento de que sólo sirvieron a un designio criminal que superaba y condicionaba su propia voluntad. Rondan los argumentos fincados en la "obediencia jerárquica", y hasta se podría sugerir, en una nueva aplicación de los conceptos, que "todo el mundo es culpable, salvo el criminal".

28. Por ello creo que es preferible "poner cada cosa en su sitio" y dar a cada sujeto la calificación que le corresponde, para que absorba, en consecuencia, su responsabilidad. Esta puede recaer en un extenso conjunto: desde los más altos funcionarios públicos, hasta el

último ejecutor de consignas notoriamente delictuosas o de iniciativas criminales propias, que no debieran refugiarse en el argumento de que ese crimen no es *su* crimen, sino el *del Estado*. Ningún funcionario, por elevado que sea su rango y determinante que sea su autoridad, puede concentrar en su persona "todo el Estado" --independientemente de las experiencias históricas del absolutismo-- e inscribir sus crímenes en la cuenta de aquél.

29. Por cierto, cuando se advierte --como ocurre en el *Caso Goiburú*-- la participación delictuosa de funcionarios de diversos Estados, que actúan de concierto y persiguen fines comunes ilegítimos, a través de actividades previamente convenidas y ejecutadas conforme a un plan compartido, ¿sería adecuado referirse a "crímenes de Estados"? Esto diluiría más aún la responsabilidad delictuosa o la ampliaría extraordinariamente, hasta abarcar a un número indeterminado de sujetos que forman parte de la estructura de varios Estados, pero son ajenos a la ejecución de actividades delictuosas, e incluso a la noticia misma de su existencia.

30. Las reflexiones anteriores se hallan en la misma línea que informo una parte de mi *Voto razonado* en el citado *Caso Myrna Mack Chang* (párr. 34).

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Finalmente llegó al conocimiento de un tribunal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la siniestra *Operación Cóndor*, en la medida en que el presente caso *Goiburú y Otros versus Paraguay* en ella se enmarca, y de la cual es un microcosmo. En la presente Sentencia, la Corte valoró el allanamiento del Estado como "contribución positiva al desarrollo de este proceso" (párr. 52), y agregó que "dictar una Sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares" (párr. 53).

2. Dada la trascendencia histórica del presente caso, me veo en la obligación de dejar constancia, en el presente Voto Razonado, de mis reflexiones sobre la materia tratada en la Sentencia que viene de adoptar la Corte, como fundamento de mi posición al respecto. En este Voto Razonado en el caso *Goiburú y Otros*, abordaré los siguientes puntos: a) la criminalización de las violaciones graves de los derechos humanos; b) el contexto de terrorismo de Estado: la '*Operación Cóndor*'; c) el crimen de Estado revisitado; d) la responsabilidad internacional agravada por el crimen de Estado; e) elementos para una aproximación a la complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional; f) el encubrimiento de los crímenes de Estado en la *Operación Cóndor*; g) *Cóndor redivivus*: la historia se repite; y h) la ampliación del contenido material del *jus cogens*.

I. La Criminalización de las Violaciones Graves de los Derechos Humanos.

3. Los hechos del presente caso *Goiburú y Otros*, enmarcados en la *Operación Cóndor*, que caracterizó una época de la más cruel represión y de tinieblas en toda la historia de América Latina en general y del Cono Sur en particular, se revisten de la mayor *gravedad*. En la presente Sentencia (párrs. 40 y 41), la Corte recuerda que, en su escrito de contestación de la demanda, al allanarse a "las consideraciones de hecho" en ésta formuladas "con relación al fondo" del caso, el propio Estado demandado señaló que

"(...) Reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos (...). No quedan dudas que [la] obligación de garantizar derechos ha sido incumplida por el Estado durante el régimen 1954-1989, pues en lugar de organizar un aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos, el mismo fue consolidándose bajo un sistema represor y ejecutor de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Pero es importante mencionar que el Paraguay, a diferencia de otros países del [C]ono [S]ur, nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no-aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de derechos humanos. El Estado afirma que esos son

ejemplos de medidas preventivas orientadas a contener la reiteración de abusos tales como los registrados durante la dictadura de 1954-1989".

4. La Corte, a su vez, estableció, como hechos probados en el *cas d'espèce*, que

"Las desapariciones forzadas de los Señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba (...) tienen características similares y se refieren a un único contexto, en el cual agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente, mantuvieron incomunicados, torturaron y desaparecieron a personas cuyas actividades políticas se oponían al régimen de Stroessner o eran designados como enemigos de tal" (párr. 61(14)).

Estas violaciones eran perpetradas de forma sistemática, y en un plano *inter-estatal*. Así, como comprobó la Corte, "la desaparición del Dr. Goiburú es un caso que muestra una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina, dentro de la Operación Cóndor. Su desaparición se enmarca en el *modus operandi* en el que paraguayos eran desaparecidos en la Argentina durante la dictadura militar en este país" (párr. 61.27).

5. El día 22 de diciembre de 1992 fueron revelados numerosos documentos que se encuentran hoy guardados en el así-llamado "Archivo del Terror", en Asunción, el cual constituye "una de las fuentes de pruebas más importante e innegable de los graves abusos cometidos durante la dictadura del General Stroessner", incluyendo "la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones, así como la cooperación internacional represiva" (párr. 61(121)). En realidad, los hechos del presente caso *Goiburú y Otros* hablan por sí mismos. Al determinar la responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso, esta Corte señala en la Sentencia que viene de adoptar:

"El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (...). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados" (párr. 62)¹.

6. En el ordenamiento jurídico internacional, a partir de la consagración de las violaciones *graves* en las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 (y en los dos Protocolos Adicionales de 1977), gradualmente se dio inicio al proceso histórico corriente - intensificado en los últimos años - de la *criminalización* de dichas violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Los hechos de la *Operación Cóndor* confirman lo acertado que ha sido buscar una jerarquía, tanto normativa cuanto de ilícitos internacionales, para determinar sus consecuencias jurídicas, y evitar que las violaciones *graves* de derechos se repitan. Así como, en el plano normativo, y más allá, en el plano del derecho material, se han consagrado las prohibiciones del *jus cogens* (cf. *infra*), también se

¹. La Corte observa en seguida que "durante la década de los años setenta, la detentación del poder por parte de una mayoría de regímenes dictatoriales en la región, que compartían como soporte ideológico la 'doctrina de la seguridad nacional', permitió que la represión contra personas consideradas como 'elementos subversivos' adquiriera un carácter trans-fronterizo a través de la Operación Cóndor. Este es el nombre clave que se dio a la 'alianza de las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia' de las dictaduras del Cono Sur" (párr. 64).

viene buscando el establecimiento de una gradación en las violaciones del derecho (algunas siendo particularmente graves, y constituyendo, a mi juicio, verdaderos crímenes de Estado - *infra*), para determinar sus consecuencias jurídicas.

7. En efecto, los avances recientes de la *criminalización* de violaciones *graves* de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario² han, en efecto, acompañado *pari passu* la evolución del Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es vista en nuestros días como un elemento que fortalece el propio Derecho Internacional, superando insuficiencias básicas del pasado en cuanto a la incapacidad de enjuiciar y sancionar perpetradores de crímenes contra la humanidad³. Dichos avances, en nuestros días, se deben a la intensificación del clamor de toda la humanidad, - a la conciencia jurídica universal como fuente *material* última de todo el Derecho, - contra las atrocidades que, en las últimas décadas, han victimizado millones de seres humanos en todas partes, - atrocidades éstas que no más pueden ser toleradas y que deben ser combatidas con determinación.

8. Hay que volver la atención a los *valores* universales superiores subyacentes a todo el tema de la reciente creación de una jurisdicción penal internacional con base permanente. La cristalización de la responsabilidad penal internacional de los individuos (a la par de la responsabilidad del Estado), y el proceso corriente de criminalización de violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Humanitario, constituyen elementos de crucial importancia para la lucha contra la impunidad, y para el tratamiento a ser dado a violaciones pasadas, en la salvaguardia de los derechos humanos.

II. El Contexto de Terrorismo de Estado: La 'Operación Cóndor'.

9. A pesar de la gravedad de los hechos del presente caso, ni todo ha sido suficientemente aclarado hasta la fecha (cf. *infra*) sobre los detalles de la *Operación Cóndor* (en el marco de la cual se sitúa el caso *Goiburú y Otros*). Mediante dicha Operación las fuerzas de seguridad de los Estados del Cono Sur se coordinaron, al más alto nivel de comando, para detener ilegal o arbitrariamente, secuestrar, torturar, asesinar o desaparecer miles de personas. Aunque algunos detalles de tal Operación permanezcan nebulosos hasta la fecha, sin embargo, como señala un estudio sobre la materia,

². Cf. G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", in *International Crimes of State - A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese and M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 141-150; B. Graefrath, "International Crimes - A Specific Regime of International Responsibility of States and Its Legal Consequences", in *ibid.*, pp. 161-169; P.-M. Dupuy, "Implications of the Institutionalization of International Crimes of States", in *ibid.*, pp. 170-185; M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", in *Mélanges offerts à P. Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 315-326; L.C. Green, "Crimes under the I.L.C. 1991 Draft Code", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 19-39.

³. Los *travaux préparatoires* del Estatuto del Tribunal Penal Internacional permanente, adoptado en la Conferencia de Roma de 1998, como era de esperarse, paralelamente a la responsabilidad del Estado, contribuyeron al pronto reconocimiento, en el ámbito de la aplicación presente y futura del Estatuto, de la responsabilidad penal internacional individual, - lo que representa un gran avance doctrinal en la lucha contra la impunidad por los crímenes internacionales más graves.

"(...) Hay suficientes e irrefutables pruebas de que se practicó el terrorismo de Estado a escala internacional. La documentación hallada y los testimonios de varios de los agentes implicados, demuestra la complicidad de la policía y el gobierno de Paraguay con la brutal represión ejercida por las dictaduras de Argentina y Chile, así como la de Brasil y Bolivia. También demuestra como el general Augusto Pinochet amparó la práctica del terrorismo de Estado dentro y fuera de su país. Hay evidencia de que tanto Pinochet como Stroessner dedicaron especial atención al fortalecimiento y la coordinación de sus servicios de seguridad, objetivo para el cual se reunieron en diversas oportunidades"⁴.

10. En efecto, los históricos *Informes Finales* tanto de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (de Chile, 1991, el llamado *Informe Rettig*) como de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (de Argentina, 1984) confirman la existencia de la coordinación represiva de los servicios secretos de los países del Cono Sur que vino a ser conocida como "*Operación Cóndor*". El primer *Informe Final*, de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Chile, documenta los casos de "33 ciudadanos chilenos desaparecidos tras ser capturados por agentes argentinos, paraguayos o brasileños, y entregados a la DINA, sólo entre 1975 y 1976"⁵. El *Informe Rettig* se refiere expresamente a la "*Operación Cóndor*":

"El origen del aparato exterior de la DINA parece remontarse a abril o mayo de 1974. (...) A partir de mediados de 1974, la DINA desarrolló cada vez más una 'capacidad extraterritorial', que incluía en varios países. (...) Con miras a estos mismos objetivos de represión política en el exterior, la DINA se dio a la tarea de crear una coordinación de servicios de inteligencia en el Cono Sur, que parece haber involucrado, además de Chile, al menos a servicios de seguridad y/o grupos afines de Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil. *Tal agrupación, aparentemente coordinada por la DINA, recibió el nombre de Cóndor, aunque otros piensan que el apelativo se aplica no a la agrupación o comunidad misma sino más bien a un conjunto de operaciones coordinadas que emprendieron.* La DINA también mantuvo relaciones bilaterales con distintos servicios de inteligencia extranjeros, incluyendo a la CIA y a servicios de otros países"⁶.

De igual modo, la síntesis corregida y actualizada del *Informe Rettig* (2a. ed., 1999) se refiere expresamente al "plan operativo denominado 'Cóndor', que incluía la eliminación de opositores políticos"⁷.

11. Por su parte, la Comisión Nacional Argentina sobre la Desaparición de Personas, en su *Informe "Nunca Más"* (cuya 1a. edición es de noviembre de 1984), relata, sobre la "coordinación represiva en Latinoamérica", que

"Vinculada a la operatividad represiva ilegal realizada dentro de los límites del territorio nacional, debe ser destacado que las actividades de persecución se verificaron sin limitación de fronteras geográficas, contando para ello con la colaboración de los organismos de seguridad de Estados limítrofes, los que con características de reciprocidad, procedían a la detención de personas sin respetar orden legal alguna, en franca violación de

⁴. E. Cuya, *op. cit. infra* n. (14), p. 6.

⁵. *Ibid.*, p. 5.

⁶. *Cit. in Informe Rettig*, tomo II, Santiago de Chile, Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, febrero de 1991, pp. 455-457 (énfasis acrescentado).

⁷. *Cit. in: Nunca Más en Chile - Síntesis Corregida y Actualizada del Informe Rettig*, 2a. ed., Santiago de Chile, Comisión Chilena de Derechos Humanos/Fundación Ideas, 1999, p. 63.

tratados y convenciones internacionales suscriptos por nuestro país sobre el derecho de asilo y refugio político. Incluso operaron dentro de nuestro territorio agentes represores extranjeros, que procedieron a la detención de ciudadanos uruguayos, paraguayos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estos habitantes extranjeros fueron secuestrados dentro de la mayor clandestinidad e impunidad y entregados a las autoridades de los países de origen. (...)

La metodología empleada consistió, básicamente, en la interrelación de los grupos ilegales de represión, los que, en definitiva, actuaron como si se tratara de una misma y única fuerza (...) operatoria (...).

Lamentablemente lo que ha ocurrido es demostrativo de la existencia de un aparato represivo típicamente 'multinacional'. A su amparo, las fuerzas de represión extranjeras pasaron a integrar los llamados 'grupos de tareas', dedicándose a secuestrar, interrogar bajo tortura, asesinar o a proceder al traslado de sus compatriotas a los centros clandestinos de detención ubicados en sus propios países"⁸.

12. Cómo, al considerar los hechos de la *Operación Cóndor*, todavía no enteramente conocido en todos sus detalles macabros, evaluar tamaña distorsión de los fines del Estado? En el universo conceptual del Derecho, tal distorsión se concretó y se acentuó, a mi modo de ver, en la medida en que los responsables por el ejercicio del poder (y sus doctrinadores) y de la actividad legiferante se alejaron de los fundamentos jusnaturalistas del orden jurídico. Al respecto, ponderó con acierto M. García-Pelayo que

"El Estado de Derecho significa (...) una limitación del poder del Estado por el Derecho, pero no la posibilidad de legitimar cualquier criterio dándole forma de ley (...). Si bien la legalidad es un componente de la idea del Estado de Derecho, no es menos cierto que éste no se identifica con cualquier legalidad, sino con una legalidad de determinado contenido y, sobre todo, con una legalidad que no lesione ciertos valores por y para los cuales se constituye el orden jurídico (...) y que se expresan en unas normas o principios que la ley no puede violar. Después de todo, la idea del Estado de Derecho surge en el seno del iusnaturalismo (...), precisamente con una legalidad destinada a garantizar ciertos valores (...), ciertos derechos imaginados como naturales (...). Sólo más tarde, el pleno desarrollo del positivismo jurídico se despegó de esta vinculación subyacente y condujo a la plena y consciente identificación del Derecho con la ley, y del Estado de Derecho con el Estado legal (...) "⁹.

13. De ahí el surgimiento de los regímenes autoritarios, represivos y fascistas. Para esta degradación contribuyó en mucho, en perspectiva histórica del pensamiento humano, la oposición hegeliana al jusnaturalismo¹⁰, con sus consecuencias nefastas: la "divinización" del Estado, transformado en un fin en sí mismo, en un repositorio final de las libertades humanas, en "el alfa y la omega", justificando los excesos del nacionalismo con énfasis en la "seguridad nacional" y del fascismo (como denunciado en el análisis agudo y penetrante de Ernst Cassirer¹¹

⁸. Cit. in: *Nunca Más - Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, 20a. ed., Buenos Aires, EUDEBA, 1995, pp. 265-266.

⁹. M. García-Pelayo, *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, 2a. ed. (10a. reimpr.), Madrid, Alianza Edit., 1996, pp. 52-53.

¹⁰. G. Radbruch, *Filosofía del Derecho*, 4a. ed. rev., vol. I, Coimbra, A. Amado Ed., 1961, p. 77.

¹¹. E. Cassirer, *El Mito del Estado*, 2a. ed., México/Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 311-319.

y en las ponderaciones de Alf Ross¹²), en medio a los cuales se cometieron violaciones graves de los derechos humanos y sucesivas atrocidades.

14. Pero el renacimiento del jusnaturalismo - que en realidad nunca dejó de existir - a partir de mediados del siglo XX dio testimonio de la imposibilidad de hacer abstracción de la conciencia humana, de la conciencia jurídica universal - fuente material última de todo el Derecho, - que hoy se manifiesta contra la indiferencia y la impunidad de los responsables - tanto Estados como individuos - por aquellas atrocidades y crímenes contra la humanidad, que han victimado miles y miles de personas tan sólo en los países del Cono Sur de América Latina, - a los cuales se suman tantos otros crímenes contra la humanidad y actos de genocidio perpetrados en las últimas décadas en otros continentes (europeo, africano y asiático).

15. La presente Sentencia de la Corte reconoce que los hechos probados constituyen una clara *situación de terrorismo de Estado*. La Corte reconoce además la asustadora inversión de los fines del Estado que esto ha implicado (configurando, una vez más, a mi modo de ver, la sombría *contraposición entre el Estado y la nación*). En las propias palabras de la Corte,

"(...) En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de 'terrorismo de Estado'.

En Paraguay, esta situación ha sido reconocida en una convergencia de decisiones tomadas por los tres poderes del Estado. Tanto el Poder Ejecutivo al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este fuero internacional, como, anteriormente, por sus Poderes Legislativo y Judicial" (párr. 66-67).

16. En este sentido, además de la organización del "Archivo del Terror" (a partir de la revelación de sus documentos el 22.12.1992), el Estado promulgó la Ley n. 838/96, el 12.09.1996, para indemnizar las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas en el período 1954-1989, y aprobó la Ley n. 2225, el 06.10.2003, creando la Comisión de la Verdad y Justicia (párr. 61.121-123). Asimismo, una Sentencia del 17.04.2000 del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia n. 1 reconoció la "práctica común" de la época en cuestión de "encubrir las desapariciones de los detenidos que eran ejecutados, acto que entre los presos fue denominado 'ley de fuga'" (párr. 69). Y, significativamente, una Resolución del 07.12.2000 del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia n. 3 afirmó que

"El terrorismo organizado desde el propio Estado, es una forma de crimen organizado (...) que se ha dado en numerosos países y en especial en América Latina, en la que los cuerpos de policías, diplomáticos, funcionarios o militares en gobierno *de ipso* han coordinado y realizado 'tareas de limpieza' y 'vuelos especiales de muerte'. Este tipo de organización criminal inclusive llegó a transnacionalizarse, teniendo agentes en los países limítrofes (...)" (párr. 70).

17. O sea, en el presente caso *Goiburú y Otros*, el propio Estado demandado ha reconocido - en un encomiable espíritu de cooperación procesal - su responsabilidad internacional por la existencia, en la época en cuestión, de la existencia de una *política criminal*. Y lo ha hecho, en momentos distintos, mediante manifestaciones de todos sus poderes. Su propio Poder Judicial

¹². A. Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2a. ed., Buenos Aires, EUDEBA, 1997, pp. 314-315.

ha expresamente caracterizado el terrorismo estatal como una forma de crimen organizado, o sea, un *crimen de Estado*. Los jusinternacionalistas que siguen negando la existencia de crímenes de Estado están cerrando los ojos a hechos históricamente comprobados, menoscabando el terrible sufrimiento de las numerosas víctimas de dichos crímenes, y prestando un lamentable deservicio a la evolución del Derecho Internacional contemporáneo.

18. Los crímenes de Estado sí, existen, y son mucho más frecuentes de lo que pueda uno *prima facie* suponer. En el presente caso *Goiburú y Otros*, fueron perpetrados en una escala trans-fronteriza o inter-estatal. En un caso anterior ante esta Corte, el de la *Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala* (Sentencia de fondo del 29.04.2004, sostuve en mi Voto Razonado que

"el crimen de Estado se configura como una violación grave del derecho internacional perentorio (el *jus cogens*). El crimen de Estado se torna aún más evidente en la medida en que se establece la intención (falta o culpa), o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de un política de Estado" (párr. 35).

Y en mi Voto Razonado en el caso de *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003) señalé que, como sujetos del Derecho Internacional, tanto los Estados como los individuos pueden ser responsables por crímenes cometidos, coexistiendo la responsabilidad internacional de uno y otro, con las correspondientes consecuencias jurídicas (párr. 26).

19. En el presente caso *Goiburú y Otros*, crímenes de Estado han sido cometidos en un plano inter-estatal. Los Estados del Cono Sur se coordinaron para, en su política de "contra-insurgencia", torturar y exterminar segmentos de sus poblaciones. Que ironía histórica y trágica! El Estado infligió padecimientos indescriptibles - que tomarán décadas para cicatrizar - precisamente a su componente más valioso, su población! Como la propia Corte concluyó al respecto,

"en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas y regional en la Carta de la OEA y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día. Es decir, práctica sistemática de 'terrorismo de Estado' a nivel inter-estatal" (párr. 72).

III. El Crimen de Estado Revisitado.

20. La existencia de un verdadero *crimen de Estado* - tema que forma objeto de algunos de mis Votos recientes en esta Corte - encuéntrase, a mi juicio, fehacientemente comprobada en el presente caso *Goiburú y Otros*, y, más que esto, en una amplia dimensión, en una red verdaderamente inter-estatal (o, para usar una caracterización que está de moda, "transnacional" o "multinacional"). Los servicios secretos de los Estados del Cono Sur de América del Sur, entrenados por Estados Unidos en la sombría "Escuela de las Américas" en Panamá (Zona del Canal)¹³, se articularon para exterminar perseguidos políticos. Los hechos de la así-

¹³. Llamada por algunos de "escuela de asesinos", dónde se estima que más de 60 mil oficiales latinoamericanos hayan sido "capacitados" (en el período 1946-1984) en técnicas de torturas sobre todo

llamada *Operación Cóndor*, - involucrando, en la llamada "lucha contra la subversión (comunista)", un patrón sistemático de detenciones ilegales y secuestros, torturas y malos tratos, desapariciones forzadas y asesinatos, planificados y ejecutados mediante una política de Estado bajo la doctrina, de tan triste memoria, de la "seguridad nacional", - pasaron a ser gradualmente conocidos a lo largo de la última década, sobre todo con la descubierta del llamado "*Archivo del Terror*" en Paraguay (sin archivos equivalentes preservados en los demás países del Cono Sur)¹⁴. Sin embargo, no todo lo que ocurrió en aquella subregión en los años de las dictaduras militares es conocido hasta hoy (cf. *infra*), ni siquiera en el marco de la propia *Operación Cóndor*.

21. Precisamente por esto, por que, como la propia Corte lo ha señalado, los "alcances" de la *Operación Cóndor* "continúan revelándose hoy en día" (*supra*), fue un error no haber convocado una audiencia pública en el presente caso *Goiburú y Otros*, dada la particular gravedad y trascendencia histórica del contexto en que ocurrieron los hechos. La Corte Interamericana, en su nuevo afán de "producción" de Sentencias en tiempo récord, - contra el cual me he manifestado constantemente y en vano en el seno del Tribunal desde que adoptó este nuevo "método"¹⁵, para alimentar gráficos de "productividad" en sus informes, que más se asemejan a un ejercicio de economistas que de juristas, - dejó de convocar (en una decisión, como de costumbre últimamente, apresurada) la audiencia pública que se hacía necesaria, aún ante el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, el cual, en toda probabilidad, hubiera cooperado procesalmente también en dicha audiencia.

22. No puedo eximirme de dejar constancia de mi insatisfacción en cuanto a este punto específico. Como señalé en mi Voto Razonado en el muy reciente caso *Servellón y Otros versus Honduras* (Sentencia de ayer, 21.09.2006), en que lo mismo ocurrió, "la audiencia pública que no hubo, hubiera ciertamente enriquecido la presente Sentencia, en tres aspectos: a) hubiera enriquecido el expediente e instrucción del caso (sobre todo ante la actitud positiva de colaboración procesal asumida por el Estado); b) hubiera aplicado a cabalidad en principio del contradictorio en cuanto al contexto del presente caso; y c) hubiera servido de satisfacción (como forma de reparación) a los familiares de las víctimas" (párr. 3). La Corte se privó de elementos adicionales de juicio que pudieran haber enriquecido esta Sentencia (en particular su capítulo IX, sobre la responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso), y perdió una oportunidad única para traer posibles nuevos aportes de aclaración sobre la sombría *Operación Cóndor*, en el marco del presente caso.

23. El capítulo IX de la presente Sentencia me parece, por eso, insatisfactorio, pudiendo y debiendo la Corte haber recogido elementos adicionales con más cuidado y detenimiento. De todos modos, ha quedado demostrado que el presente caso *Goiburú y Otros* se inserta en una política de *terrorismo de Estado* que victimizó, del modo más cruel y brutal, miles de personas y sus familiares en los países que montaron la *Operación Cóndor*, la cual inclusive se permitió cometer violaciones graves de los derechos humanos "extra-territorialmente", en otros países, y

para extraer confesiones de prisioneros políticos; M. Almada, "Terrorismo Made in USA en las Américas - Las Estrategias Legales contra la Impunidad en Paraguay" (exposición en Bochum/Alemania, el 14.10.2005), in www.terrorfileonline.org/es, p. 6. Y cf. A. Boccia Paz, M.H. López, A.V. Pecci y M.G. Giménez, *op. cit. infra* n. (49), pp. 78-79; J. Patrice McSherry, *op. cit. infra* n. (51), pp. 16-17.

¹⁴. Cf., v.g., E. Cuya, "La 'Operación Cóndor': El Terrorismo de Estado de Alcance Transnacional", 7 *Revista Ko'aga Roñe'eta* (1996) pp. 1-9; K.M. Slack, "Operation Condor and Human Rights: A Report from Paraguay's Archive of Terror", 18 *Human Rights Quarterly* (1996) pp. 492-506.

¹⁵. No por consenso, sino por decisión de una mayoría de Jueces.

otros continentes. Cómo, ante una política de exterminio del Estado, negar la existencia del *crimen de Estado*?

24. El crimen de Estado sólo no existe dentro de la cabeza de los jusinternacionalistas "iluminados" que afirman dogmáticamente que el Estado no puede cometer un crimen, y punto final. Siguen ignorando episodios como los del presente caso, históricamente comprobados, y otros casos de masacres adjudicados por la Corte Interamericana (casos, v.g., de la *Masacre de Barrios Altos*, de la *Masacre de Plan de Sánchez*, de los *19 Comerciantes*, de la *Masacre de Mampiripán*, de la masacre de la *Comunidad Moiwana*, de la *Masacre de Pueblo Bello*, de las *Masacres de Ituango*), y asesinatos planificados al más alto nivel del poder estatal (casos, v.g., de *Barrios Altos*, y de *Myrna Mack Chang*), contando hoy inclusive con el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de los Estados demandados por su ocurrencia.

25. Algo no deja de existir simplemente por que uno afirma que no puede existir. Los jusinternacionalistas no pueden seguir indiferentes al sufrimiento humano, que se desprende de hechos históricamente comprobados. Mientras la doctrina jusinternacionalista contemporánea insista en negar lo históricamente comprobado - los crímenes de Estado - estará eludiendo un tema de la mayor gravedad, con sus consecuencias jurídicas, comprometiendo su propia credibilidad. Mi insatisfacción no se limita al plano doctrinal, abarcando igualmente, como anteriormente señalado, el plano procesal, o sea, el procedimiento seguido por la Corte en el presente caso.

IV. La Responsabilidad Internacional Agravada por el Crimen de Estado.

26. El crimen de Estado en el marco de la *Operación Cóndor* ha sido bien caracterizado en un estudio reciente al respecto, divulgado en distintos idiomas:

"La Operación Cóndor (...) representa la peor y última desviación del Estado de Derecho y la sociedad civilizada. En efecto, las más altas autoridades de varios países acordaron cooperar en el emprendimiento del terrorismo de Estado; esto es, no sólo no protegieron los derechos humanos de sus propios ciudadanos sino que conspiraron para violar las normas internacionales de recaudo: el derecho de asilo, la protección a los refugiados, el *habeas corpus* y los cuidadosamente elaborados procedimientos de extradición de quienes enfrentan cargos por crímenes cometidos en un país y son arrestados en otro.

Como un tratado secreto, el Cóndor elevó los crímenes contra los derechos humanos al más alto nivel de política de Estado, bajo el control directo de mandatarios y ministros. Y su existencia como instrumento oficial de seis naciones impide que estos regímenes expliquen sus crímenes contra los derechos humanos como actos aislados de funcionarios alterados o agentes corruptos"¹⁶.

27. El listado de las numerosas víctimas del régimen Stroessner, elaborado y divulgado por el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE) con base en el llamado "Archivo del Terror", y con el título emblemático de *Testimonio contra el Olvido*, advierte en su presentación para algunos datos importantes: entre éstos, en primer lugar, con el surgimiento de la conciencia moral en la historia del pensamiento humano, no hay cómo negar el

¹⁶. J. Dinges, *Operación Cóndor - Una Década de Terrorismo Internacional en el Cono Sur*, Santiago, Ed. B Chile, 2004, pp. 39-40; J. Dinges, *Os Anos do Condor - Uma Década de Terrorismo Internacional no Cone Sul*, São Paulo, Cia. das Letras, 2004, pp. 40-41; J. Dinges, *The Condor Years - How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents*, N.Y./London, The New Press, 2004, pp. 17-18.

comprometimiento de todo el medio social (con excepción de los oprimidos y torturados) en el establecimiento y preservación por tantos años del régimen de opresión¹⁷. En segundo lugar, las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante los años de represión (1954-1989) se perpetraron con la aparente indiferencia del medio social con el dolor humano¹⁸.

28. En tercer lugar, el "permanente acoso represivo estatal"¹⁹, de un verdadero "Estado militar totalitario"²⁰, perduró durante el prolongado estado de sitio (1954-1987), a lo largo del cual

"el Ejecutivo dispuso de poderes discrecionales para detener, torturar, expulsar, o incluso hacer desaparecer a las personas"²¹.

En fin, en cuarto lugar, estas graves violaciones sistemáticas de los derechos humanos se perpetraron insufladas por la ilusión del "progreso" material, difundida por el militarismo y "entendida desde la perspectiva del totalitarismo estatal"²². Las víctimas en el presente caso *Goiburú y Otros versus Paraguay* ante la Corte Interamericana figuran efectivamente en el documento *Testimonio contra el Olvido* basado en el "Archivo del Terror": ahí están mencionados Agustín Goiburú²³, Carlos José Mancuello²⁴, Rodolfo Ramírez Villalba²⁵, y Benjamín Ramírez Villalba²⁶. Numerosas otras víctimas tuvieron sus derechos violados en el mismo régimen de represión, y este *contexto de terror*, propio de un verdadero crimen de Estado prolongado en el tiempo y multiplicando víctimas indefensas, no puede aquí ser minimizado.

29. En los últimos años, la Corte Interamericana ha tomado conocimiento de sucesivos casos de masacres, y se ha pronunciado sobre los mismos (casos, v.g., de la *Masacre de Barrios Altos*, de la *Masacre de Plan de Sánchez*, de los *19 Comerciantes*, de la *Masacre de Mapiripán*, de la masacre de la *Comunidad Moiwana*, de la *Masacre de Pueblo Bello*, de las *Masacres de Ituango*). También ha resuelto casos ocurridos en el contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos (casos, v.g., de *Barrios Altos*, y de *Myrna Mack Chang*, entre otros), planificadas (al más alto nivel jerárquico) y ejecutadas por el Estado. Como he señalado en mis Votos en todos esos casos, revelan ellos la urgencia de promover una mayor aproximación o convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, y, en

¹⁷. CIPAE, *Testimonio contra el Olvido - Reseña de la Infamia y el Terror (Paraguay 1954-1989)*, Asunción, Ed. CIPAE, 1999, p. 10.

¹⁸. *Ibid.*, pp. 12 y 25.

¹⁹. *Ibid.*, p. 34.

²⁰. *Ibid.*, p. 32.

²¹. *Ibid.*, p. 26.

²². *Ibid.*, p. 32.

²³. *Ibid.*, pp. 85 y 340.

²⁴. *Ibid.*, p. 392.

²⁵. *Ibid.*, pp. 120 y 462.

²⁶. *Ibid.*, pp. 120 y 462.

particular, entre la labor de los tribunales internacionales de derechos humanos y de los tribunales penales internacionales.

30. En los casos supracitados, entre otros, la Corte Interamericana estableció la responsabilidad internacional estatal *agravada*, y sus consecuencias jurídicas en materia de reparaciones. A esto me referí en detalles en mis Votos en aquellos casos. En el presente caso, de *Goiburú y Otros versus Paraguay*, estamos ante una situación circundada de la mayor gravedad, de la llamada *Operación Cóndor*, del terrorismo de Estado en escala internacional, o, más precisamente, inter-estatal. Esto configura, a mi juicio, la responsabilidad internacional estatal *agravada*, por verdaderos *crímenes de Estado*, con todas sus consecuencias jurídicas.

31. La responsabilidad internacional *agravada* se configura asimismo por el incumplimiento, por parte del Estado, tanto del deber de protección, como del deber de investigación de los hechos lesivos, por su falta de proveer recursos internos eficaces para enjuiciar y sancionar los perpetradores de las atrocidades. Recuérdese que, en su bien formulada demanda (del 08.06.2005) sometida a esta Corte en el presente caso *Goiburú y Otros*, la Comisión señaló que

"Han transcurrido más de 27 años sin que la familia de las víctimas tenga conocimiento mediante sentencias firmes y ejecutoriadas que comprendan a todos los autores materiales, intelectuales y encubridores, de lo que ocurrió con Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, donde están sus restos, quiénes fueron los responsables de su desaparición forzada, cuál fue la sanción impuesta y qué reparación les corresponde por parte de la justicia, conformando todo ello un cuadro de impunidad que los afecta en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención" (párr. 152).

32. Todas estas circunstancias agravantes conllevan a una mayor aproximación entre la responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad penal internacional de los individuos (perpetradores de las atrocidades), como me permití señalar en mi Voto Razonado (párrs. 38-40) en el caso de la *Masacre de Mapiripán versus Colombia* (Sentencia del 17.09.2005). La responsabilidad de los criminosos no exime el Estado de su propia responsabilidad agravada, por su política criminal, por cuanto el Estado, dotado de personalidad jurídica, es un centro de imputación, como cualquier otro sujeto de derecho²⁷.

33. El proceso histórico corriente, a que ya me referí, de la *criminalización* de las violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, vino, a su vez, a revitalizar el principio de la jurisdicción universal, que ya tiene una larga trayectoria en el dominio del Derecho Internacional, y que se encuentra en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (la garantía colectiva) y el Derecho Penal Internacional. En efecto, hay puntos, de la mayor importancia y enteramente menoscabados por la doctrina jurídica hasta la fecha, que he señalado en mis Votos en aquellos casos, y que, a mi juicio, ameritan especial atención en la actualidad, y que pueden promover la aproximación o convergencia que me refiero. A ellos me refiero, en resumen, a continuación.

V. Elementos para una Aproximación a la Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

²⁷. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Complementarity between State Responsibility and Individual Responsibility for Grave Violations of Human Rights: The Crime of State Revisited", in *International Responsibility Today - Essays in Memory of O. Schachter* (ed. M. Ragazzi), Leiden, M. Nijhoff, 2005, pp. 253-269.

34. Hay elementos que conllevan a una aproximación a la complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, insuficientemente abordada por la doctrina hasta la fecha. Me permito identificar, en este sentido, cinco elementos, que paso en revista a continuación, a saber: a) la personalidad jurídica internacional del individuo; b) la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la del individuo; c) la conceptualización de los crímenes contra la humanidad; d) la prevención y la garantía de no-repetición; y e) la justicia reparatoria en la confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.

1. La Personalidad Jurídica Internacional del Individuo.

35. Como primer elemento para una aproximación a la complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional figura, a mi juicio, en primer plano, el propio individuo en su condición jurídica de sujeto tanto *activo* (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como *pasivo* (Derecho Penal Internacional) del Derecho Internacional, o sea, como titular de derechos y portador de obligaciones que emanan directamente del Derecho Internacional. La condición del individuo como tal representa, como he señalado en numerosos escritos, el legado más precioso de la ciencia jurídica a partir de mediados del siglo XX²⁸.

36. En efecto, en relación con los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda, el Tribunal Penal Internacional (TPI) permanente representa un avance en lo que atañe en particular a la presencia y participación de las víctimas en el curso de su procedimiento (Estatuto de Roma, artículos 68 y 75, y Reglamento, reglas 16, 89 y 90-93)²⁹. Se ha creado una Unidad de Víctimas y Testigos dentro del Secretariado del TPI (Estatuto, artículo 43(6), y Reglamento, reglas 16-19)³⁰. También se dispuso sobre la creación de un Fondo Fiduciario para las Víctimas (Estatuto, artículo 79, y Reglamento, regla 98)³¹, el cual viene de ser establecido por decisión de la Asamblea de los Estados Partes, el 03 de diciembre de 2005³².

37. La presencia de las víctimas en el procedimiento ante el TPI representa, a mi juicio, un significativo punto de confluencia entre el Derecho Penal Internacional contemporáneo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ya no se trata de una justicia tan sólo punitiva

²⁸. Cf., inter alia, A.A. Cançado Trindade, "International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium* - General Course on Public International Law", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye* (2005) caps. IX-X (en prensa); A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, 1a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 317-374 (2a. ed., 2006); A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 447-497.

²⁹. ICC, *Selected Basic Documents Related to the International Criminal Court*, The Hague, ICC Secretariat, 2005, pp. 47, 52, 122 y 151-153.

³⁰. *Ibid.*, pp. 32 y 122-124.

³¹. *Ibid.*, pp. 53 y 155-156.

³². La decisión fue adoptada por consenso; cf. ICC, *4th Assembly of the States Parties of the International Criminal Court* (The Hague, 28.11-03.12.2005), p. 2. Para el texto del Fondo Fiduciario para las Víctimas, cf. ICC, *Trust Fund for Victims*, resolution ICC-ASP/4/Res.3, pp. 320-333.

o sancionatoria, sino, además, también reparatoria (Estatuto de Roma, artículo 75), y previendo distintas formas y modalidades de reparación (Reglamento del TPI, regla 98)³³, tanto individuales como colectivas. En nada sorprende que, en sus primeros pronunciamientos, - en el caso *Th. Lubanga Dyilo* y la investigación de la *situación en la República Democrática del Congo*³⁴, - el TPI haya hecho referencia expresa a la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana³⁵. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional contemporáneo pueden aquí reforzarse mutuamente, en beneficio último de los seres humanos.

38. La consolidación de la personalidad penal internacional de los individuos, como sujetos activos así como pasivos del derecho internacional, fortalece la responsabilidad (*accountability*) en el Derecho Internacional por abusos perpetradores contra los seres humanos. De ese modo, los individuos también son portadores de deberes bajo el Derecho Internacional, lo que refleja la consolidación de su personalidad jurídica internacional³⁶. Desarrollos en la personalidad jurídica internacional y la responsabilidad internacional se dan *pari passu*, y toda esta evolución da testimonio de la formación de la *opinio juris communis* en el sentido de que la gravedad de ciertas violaciones de los derechos fundamentales de la persona humana afecta directamente valores básicos compartidos por la comunidad internacional como un todo³⁷.

2. La Complementariedad entre la Responsabilidad Internacional del Estado y del Individuo.

39. Un elemento adicional para una aproximación a la complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional reside en el dominio de la responsabilidad, abarcando, en mi entender, al mismo tiempo, a los Estados y los individuos (como sujetos del Derecho Internacional). Como he venido señalando a partir de mis Votos Razonados en los casos de *Myrna Mack Chang* (2003) y de la *Masacre de Plan de Sánchez* (2004), entre otros³⁸, y en un ensayo reciente³⁹, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo son efectivamente complementarias.

³³. ICC, *Selected Basic Documents Related to the International Criminal Court*, The Hague, ICC Secretariat, 2005, pp. 52 y 155.

³⁴. Cf. International Criminal Court (ICC)/Pre-Trial Chamber I, doc. ICC-01/04, del 17.01.2006, pp. 14-15, 29 y 34; ICC-01/04, del 31.03.2006, p. 12; y ICC-01/04, del 31.07.2006, pp. 8-9.

³⁵. V.g., referencias a los casos, v.g., *Blake versus Guatemala*, 1998; *Niños de la Calle versus Guatemala*, 1999; *El Amparo versus Venezuela*, 1996; *Neira Alegría versus Perú*, 1996; *Paniagua Morales versus Guatemala*, 2001; *Baena Ricardo y Otros versus Panamá*, 2001, entre otros.

³⁶. H.-H. Jescheck, "The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute", 2 *Journal of International Criminal Justice* (2004) p. 43.

³⁷. Cf., e.g., A. Cassese, "Y a-t-il un conflit insurmontable entre souveraineté des États et justice pénale internationale?", in *Crimes internationaux et juridictions internationales* (eds. A. Cassese and M. Delmas-Marty), Paris, PUF, 2002, pp. 15-29; and cf., generally, [Various Authors], *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional* (ed. J.A. Carrillo Salcedo), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 17-504.

³⁸. Cf. también, v.g., mis Votos Razonados en los casos de la *Masacre de Mapiripán* (2005) y de las *Masacres de Ituango* (2006), ambos atinentes a Colombia.

³⁹. A.A. Cançado Trindade, "Complementarity between State Responsibility and Individual Responsibility...", *op. cit. supra* n. (27), pp. 253-269.

3. La Conceptualización de los Crímenes contra la Humanidad.

40. Un tercer punto de aproximación a la intersección entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional reside, a mi modo de ver, en la propia conceptualización de los crímenes contra la humanidad, que abarca uno y otro. Dichos crímenes son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado⁴⁰. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados.

41. La tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando en mi entender no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del *jus cogens*; de ahí la no-aplicabilidad, en casos de su ocurrencia, de los llamados *statutes of limitations* propios de los sistemas jurídicos internos o nacionales⁴¹. La configuración de los crímenes contra la humanidad es, a mi juicio, una manifestación más de la *conciencia jurídica universal*, de su pronta reacción contra crímenes que afectan la humanidad como un todo.

42. Los crímenes contra la humanidad sitúanse en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revestidos de particular *gravedad*, en sus orígenes estuvieron los crímenes contra la humanidad vinculados a conflictos armados, pero hoy día se admite, en una perspectiva humanista, que tienen incidencia en el dominio también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (v.g., en casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas), denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas⁴². Los crímenes contra la humanidad tiene un carácter masivo y sistemático, son organizados y planificados como política criminal estatal, - tal como conceptualizados en su jurisprudencia por los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y Ruanda⁴³, - son verdaderos crímenes de Estado⁴⁴.

⁴⁰. Cf., en ese sentido, v.g., M.Ch. Bassiouni, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, 2nd. rev. ed., The Hague, Kluwer, 1999, pp. 252, 254-257. Es este el entendimiento subyacente a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, que criminaliza, bajo el Derecho Internacional, la conducta de agentes del poder estatal; *ibid.*, p. 263, y cf. p. 277.

⁴¹. M.Ch. Bassiouni, *op. cit. supra* n. (40), pp. 227 y 289.

⁴². Y. Jurovics, *Réflexions sur la spécificité du crime contre l'humanité*, Paris, LGDJ, 2002, pp. 21-23, 40, 52-53 y 66-67. Y cf. E. Staub, *The Roots of Evil – The Origins of Genocide and Other Group Violence*, Cambridge, University Press, 2005 [reprint], pp. 119, 121 y 264.

⁴³. Sobre la jurisprudencia internacional contemporánea sobre crímenes contra la humanidad, cf. J.R.W.D. Jones, *The Practice of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda*, 2a. ed., Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 2000, pp. 103-120 y 490-494; L.J. van den Herik, *The Contribution of the Rwanda Tribunal to the Development of International Law*, Leiden, Nijhoff, 2005, pp. 151-198.

⁴⁴. *Ibid.*, pp. 93, 183, 192, 199, 228, 278-279, 310, 329-331, 335, 360 y 375.

43. Organizados y planificados por el Estados, en sus más altos escalones, los crímenes de Estado son ejecutados por muchos individuos en cumplimiento de una política criminal del Estado en cuestión, constituyendo verdaderos crímenes de Estado, que comprometen de inmediato la responsabilidad internacional tanto del Estado en cuestión (en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como de los individuos que los ejecutaron⁴⁵. De ahí la importancia de su prevención, dada su especial gravedad, así como de la garantía de su no-repetición (cf. *infra*).

4. La Prevención y la Garantía de No-Repetición.

44. Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Penal Internacional buscan, cada uno a su modo, la *prevención* y la *garantía de no-repetición* de no-repetición de los hechos lesivos. Ambos combaten la impunidad. El primer, en casos de violaciones *graves*, determina reparaciones ejemplarizantes (o daños punitivos), como consecuencia jurídica de verdaderos crímenes de Estados. El segundo, determina sanciones de aquellos que, en nombre de una política de Estado, cometieron actos de genocidio, o crímenes contra la humanidad, o crímenes de guerra.

45. No hay *statute of limitations*, propio del derecho interno; no hay imprescriptibilidad, ni prescripción extintiva, en casos de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La Corte Interamericana ha dado su contribución en este sentido, como lo ejemplifican los *leading cases*, al respecto, de *Barrios Altos versus Perú* (2001) y de *Bulacio versus Argentina* (2003). Para los respectivos tribunales internacionales tampoco hay cosa juzgada (de derecho interno) que los vincule, por cuanto el derecho aplicable es otro, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, respectivamente.

5. La Justicia Reparatoria en la Confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.

46. A la par del reconocimiento de la *titularidad* de derechos por la persona humana, emanados directamente del Derecho Internacional (*supra*), la doctrina jurídica contemporánea ha además admitido la existencia de deberes atribuidos también por el propio Derecho Internacional directamente a los individuos. Y, - lo que es significativo, - las violaciones graves de tales derechos, reflejadas, v.g., en los crímenes contra la humanidad, comprometen la responsabilidad penal individual *internacional, independientemente* de lo que dispone el derecho *interno* sobre la materia⁴⁶. Los desarrollos contemporáneos en el derecho penal internacional tienen, en efecto, una incidencia directa en la cristalización tanto de la responsabilidad penal internacional individual (el individuo como sujeto, tanto activo como pasivo, del Derecho Internacional, *titulaire* de derechos así como portador de obligaciones emanadas directamente del derecho de gentes (*droit des gens*), como del principio de la jurisdicción universal.

47. Cabe agregar que las decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de crear los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia (1993) e para Ruanda (1994), acrecidos del establecimiento del Tribunal Penal Internacional permanente por la Conferencia de Roma de 1998, para enjuiciar los responsables por graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (por actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra), dieron un nuevo ímpetu a la lucha de la comunidad

⁴⁵. Cf. *ibid.*, pp. 375-377, 403, 405-407, 441 y 447-448.

⁴⁶. M.Ch. Bassiouni, *Crimes against Humanity...*, *op. cit. supra* n. (40), pp. 106 y 118.

internacional contra la impunidad, - como una as violación *per se* de los derechos humanos, - además de reafirmar el principio de la responsabilidad penal internacional del individuo⁴⁷ por tales violaciones, y buscar así impedir o prevenir crímenes futuros.

48. Hace más de medio siglo, el célebre Tribunal de Nuremberg creó un nuevo paradigma al advertir que individuos pueden ser sancionados por violaciones del Derecho Internacional, porque los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por individuos, y "no por entidades abstractas", y sólo por la sanción de éstos perpetradores pueden las disposiciones de Derecho Internacional ser implementadas⁴⁸. Este famoso *obiter dictum* ha efectivamente abierto camino para el desarrollo del Derecho Penal Internacional, que ha llenado una laguna del Derecho Internacional clásico, al buscar poner un fin a la impunidad.

49. Por otro lado, el mismo *obiter dictum* nunca me ha satisfecho cabalmente, por retratar tan sólo un aspecto de la realidad, un menoscabar el rol del Estado en la comisión de dichos crímenes. De ahí el desarrollo *paralelo* del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando se debería, a mi juicio, fomentar la convergencia y la complementariedad entre ambos. Aunque los Estados parezcan efectivamente "entidades abstractas" cuando se trata de proveer servicios básicos, como el libre acceso a la educación y salud públicas, así como en acceso al trabajo y a la vivienda, faltando frecuentemente en sus deberes en esta área y alienando grandes segmentos de la población, son, sin embargo, *realidades muy concretas* cuando se trata de punir, de sancionar, de excluir, de confinar, de torturar y de asesinar los "indeseables", - como revelado en el caso concreto y numerosos otros casos.

VI. El Encubrimiento de los Crímenes de Estado en la Operación Cóndor.

50. La justicia reparatoria gana importancia ante uno de los aspectos más chocantes de la *Operación Cóndor*: el encubrimiento de los crímenes de Estados perpetrados en el marco de dicha Operación, desde su planificación hasta la ejecución de su política criminal. En un estudio publicado en 2002 en Asunción, se señaló que

"Pocas veces en la historia reciente de América Latina la verdad sobre acciones y planes masivos de represión tardó tanto en emerger a la luz como en el caso del Operativo Cóndor. Recién ahora, un cuarto de siglo después, es posible conocer una parte significativa de la historia documentada de aquellos hechos. Está aún lejos de ser una historia completa y definitiva. Esto ha sido así porque los actos delictivos realizados involucraban a fuerzas represivas de varios países y porque el pacto clandestino firmado en los setenta continuó después a través de lazos de encubrimiento e impunidad. (...)

El Operativo Cóndor, que sólo ahora comienza a ser reconstruido a partir de las pistas documentales que empezaron a florecer, es un ejemplo paradigmático de los efectos del terrorismo de Estado. (...) A pesar de haber programado meticulosamente su retiro, el Cóndor terminó perdiendo, además, la batalla de la memoria"⁴⁹.

⁴⁷. Cf., al respecto, v.g., D. Thiam, "Responsabilité internationale de l'individu en matière criminelle", in *International Law on the Eve of the Twenty-First Century - Views from the International Law Commission / Le droit international à l'aube du XXe siècle - Réflexions de codificateurs*, N.Y., U.N., 1997, pp. 329-337.

⁴⁸. Cf., e.g., *inter alia*, Ph. Sands (ed.), *From Nuremberg to The Hague - The Future of International Criminal Justice*, Cambridge, University Press, 2003, pp. 32-33.

⁴⁹. A. Boccia Paz, M.H. López, A.V. Pecci y M.G. Giménez, *En los Sótanos de los Generales - Los Documentos Ocultos del Operativo Cóndor*, Asunción, Expolibro/Servilibro, 2002, pp. 295-296. Los datos

51. En efecto, la *Operación Cóndor* (formalmente creada en noviembre de 1975, pero con antecedentes en 1973-1974, y que en 1976 alcanzó el más alto grado de represión, y en 1980 entró en decadencia), fue planificada por los "servicios de inteligencia" de los países del Cono Sur⁵⁰, para ejecutar una *política estatal de exterminio*, caracterizada por el *encubrimiento* de las operaciones transfronterizas de "contra-insurgencia" por parte de escuadrones de la muerte (detenciones ilegales o arbitrarias, secuestros, tortura, asesinatos o ejecuciones extra-judiciales, y desapariciones forzadas de personas). Los Estados participantes la dotaron de una *estructura paraestatal*, - siguiendo una *política criminal de Estado*, - que posibilitaba a los detentores del poder público ocultar las atrocidades y evitar la aplicación del Derecho Internacional y las garantías de los derechos humanos, con total irresponsabilidad e impunidad⁵¹.

52. Los relatos y testimonios de sobrevivientes, - sólo recientemente publicados, - de la atrocidades cometidas en los países de la Operación Cóndor, son escalofriantes: además de los crímenes supracitados, fueron perpetradas las formas más macabras de tortura, fusilamientos colectivos, raptos de bebés y niños y alteración de sus identidades, confinamiento en cárceles clandestinas (y cementerios clandestinos), uso de perros feroces contra detenidos en condiciones infrahumanas, microfracturas causadas por ruedas de vehículos que pasaban sobre las manos y pies de los detenidos⁵², - formando un cuadro dantesco de suplicios espantosos. La preocupación con el encubrimiento de los crímenes era permanente:

"En la guerra de exterminio contra los que no estaban de acuerdo con la dictadura, los militares trataron de ocultar los cadáveres, las pruebas de sus crímenes. Casi dos mil presos políticos fueron tirados vivos al mar, desde aviones de carga. Otros millares fueron enterrados en cementerios clandestinos"⁵³.

53. Los macabros "vuelos de la muerte" eran semanales, llevando de 15 a 20 prisioneros de cada vez, que eran informados de que serían transferidos a "prisiones comunes", y, "creyendo que se librarían del suplicio de las torturas, embarcaban aliviados en los aviones de carga" de la Marina argentina; esto porque un

estadísticos no son todavía definitivos, estimándose en más de 30 mil latinoamericanos los asesinados en el marco de la operación Cóndor; *ibid.*, p. 83. Y cf. también, v.g., N.C. Mariano, *op. cit. infra* n. (52) pp. 18-19.

⁵⁰. Además, el involucramiento del "servicio de inteligencia" de los Estados Unidos en dicha Operación encuéntrase hoy comprobado, con la desclasificación de parte de los documentos (no todos) de los Estados Unidos sobre Cóndor, en junio de 1999; Cóndor fue un componente de una más amplia estrategia suya de "contra-insurgencia" para impedir movimientos sociales en pro de cambios políticos o económico-sociales en la región; J. Patrice McSherry, *Predatory States...*, *op. cit. infra* n. (51), pp. XVIII-XIX, 241, 249-250 y 252-253; y cf. J. Dinges, *Operación Cóndor...*, *op. cit. supra* n. (16), p. 22. El FBI estaba perfectamente enterado de todo lo que se pasaba a mediados de la década de setenta en los países del Cono Sur, como señalado en el párrafo 61.8 de la presente Sentencia de la Corte Interamericana.

⁵¹. J. Patrice McSherry, *Predatory States - Operation Condor and Covert War in Latin America*, Lanham, Rowman & Littlefield Pubs., 2005, pp. 4-5, 7-11, 21-23 y 242-243.

⁵². N.C. Mariano, *Operación Cóndor - Terrorismo de Estado en el Cono Sur*, Buenos Aires, Ed. Lohlé Lumen, 1998, pp. 73, 87, 62 y 95.

⁵³. N.C. Mariano, *op. cit. supra* n. (52), p. 45.

"problema para los verdugos era dónde esconder los millares de muertos, porque los cementerios clandestinos estaban repletos. La salida fue tirar a los condenados en alta mar, para que fueron devorados por los tiburones"⁵⁴.

Las atrocidades de la *Operación Cóndor* revelan que la maldad humana no tiene límites. En el marco de dicha Operación, el caso del Dr. Agustín Goiburú es hoy considerado como "paradigmático de la cooperación de los sistemas de inteligencia" paraguayo y argentino⁵⁵. En nada sorprende que, ante el encubrimiento de su política criminal por los Estados participantes, a partir del descubrimiento, en diciembre de 1992, del "Archivo del Terror" en Paraguay (la principal fuente documental en América Latina sobre la siniestra Operación Cóndor), "centenares de *habeas data* fueron presentados por ex-presos políticos o por sus familiares"⁵⁶.

VII. *Cóndor Redivivus*: La Historia se Repite.

54. Los hechos represivos de la *Operación Cóndor*, en amplia escala inter-estatal, al haber ocurrido - como históricamente comprobado - en la década de setenta, pueden ocurrir de nuevo. Si han ocurrido una o más veces, pueden volver a ocurrir; las atrocidades se han repetitivo en la historia. Temo que tales hechos puedan estar repitiéndose hoy en día. Así como se pasaron años hasta que se viniera a conocer (y hasta hoy no totalmente) los hechos de la política criminal de los Estados en la Operación Cóndor, quizás nos tomará mucho tiempo para conocer todo lo que está ocurriendo - igualmente con encubrimiento estatal - en nuestros días, en la actualidad.

55. En los años setentas, fue la "guerra [sic] contra la subversión", hoy en día es la "guerra [sic] contra el terrorismo". En ambas, para los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos los fines justifican los medios, y todo está permitido, al margen del Derecho. Como ha recién señalado un pregonero de la actual "guerra [sic] contra el terrorismo", "quien no está con nosotros está contra nosotros", exactamente como advertían los militares de la *Operación Cóndor* en la década de setenta, todos Jefes de Estado, para sembrar el terror e intentar justificar los crímenes de Estado.

56. En realidad, crímenes de Estado existen, han existido y siguen existiendo, como lo indican hoy día informes recientes (v.g., para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa) sobre prácticas sistemáticas de tortura en prisiones - inclusive secretas - en otros continentes, verdaderos campos de concentración - en la llamada "guerra [sic] contra el terrorismo"⁵⁷. También hoy en día surgen noticias dispersas sobre la práctica de la tortura (bajo el eufemismo "interrogatorios intensivos"), de detenciones ilegales o arbitrarias, de secuestros, vuelos

⁵⁴. *Ibid.*, pp. 30-31.

⁵⁵. A. Boccia Paz, M.H. López, A.V. Pecci y M.G. Giménez, *op. cit. supra* n. (56), p. 205; y cf. J. Dinges, *Operación Cóndor...*, *op. cit. infra* n. (16), p. 305.

⁵⁶. A. Boccia Paz, M.A. González y R. Palau Aguilar, *Es Mi Informe - Los Archivos Secretos de la Policía de Stroessner*, 4a. ed., Asunción, CDE, 1994, p. 30.

⁵⁷. Cf. D. Marty (*rapporteur*), "Alleged Secret Detentions in Council of Europe Member States", Strasbourg, Council of Europe Parliamentary Assembly/Committee on Legal Affairs and Human Rights, doc. AS/Jur(2006)03.rev., del 22.01.2006, pp. 1-25; D. Marty (*rapporteur*), "Alleged Secret Detentions and Unlawful Inter-State Transfers Involving Council of Europe Member States", Strasbourg, Council of Europe Parliamentary Assembly/Committee on Legal Affairs and Human Rights, doc. AS/Jur(2006)16-II, del 07.06.2006, pp. 1-71 (circulación limitada).

clandestinos y desapariciones forzadas de personas, de posibles ejecuciones extrajudiciales, igualmente en escala inter-estatal⁵⁸.

57. Muy recientemente, el 06.07.2006, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre "the alleged use of European countries by the CIA for the transportation and illegal detention of prisoners"⁵⁹. En su extensa resolución el Parlamento Europeo empieza por advertir que

"the fight against terrorism cannot be won by sacrificing the very principles that terrorism seeks to destroy, notably that the protection of fundamental rights must never be compromised; (...) terrorism must be fought by legal means and it must be defeated while respecting international and national law"⁶⁰

Afirma, en seguida, que las prácticas de "detención secreta" y secuestro de personas sospechosas en el territorio de los Estados miembros configura la responsabilidad internacional del Estado (párrs. 2 y 8). Expresa su profunda preocupación frente al uso del espacio aéreo y de aeropuertos europeos para que personas sospechosas "be transferred illegally to the custody of the CIA or the US military or to other countries" (párr. 13).

58. La referida resolución "condemns the practice of extraordinary renditions, which is aimed at ensuring that suspects are not brought before a court but are transferred to third countries to be interrogated, where they could be tortured, and detained in facilities controlled by the USA or local authorities"; asimismo, la resolución "considers unacceptable the practices of certain governments consisting in limiting their responsibilities by asking for diplomatic assurances from countries in respect of which there is strong reason to believe they practice torture" (párr. 10). Y, a continuación, la misma resolución

"Stresses that the prohibition of torture or cruel, inhuman and degrading treatment as defined in Article 1 of the U.N. Convention against Torture, is absolute and allows no exceptions whether in times of war or threat of war, domestic political instability or any other emergency; recalls that cases of *incommunicado* detention, abduction or extraordinary rendition constitute violations of fundamental rights in International Law, in particular Articles 3 and 5 of the European Convention on Human Rights, especially since these acts are synonymous with torture or inhuman and degrading treatment" (párr. 29)⁶¹.

59. Cóndor *redivivus*! Sus métodos y prácticas atroces e inhumanas siguen siendo seguidos y aplicados, en contexto distinto, en nuestros días! Cuando aprenderá el ser humano con las lecciones del pasado, con el terrible sufrimiento de las generaciones anteriores? Si no ha

⁵⁸. Cf. J. Patrice McSherry, *Predatory States...*, *op. cit. supra* n. (51), pp. XXI, 247-249 y 254; y cf. J. Dinges, *Operación Cóndor...*, *op. cit. supra* n. (16), p. 22.

⁵⁹. European Parliament, doc. A6-0213/2006, pp. 1-6.

⁶⁰. Preámbulo, *considerandum* C.

⁶¹. Además de esta resolución del Parlamento Europeo, el Secretario General del Consejo de Europa presentó recomendaciones - a la luz del artículo 52 de la Convención Europea de Derechos Humanos - en sus *Informes* recientes a los gobiernos de Estados europeos, sobre noticias sugiriendo que "individuals, notably persons suspected of involvement in acts of terrorism, may have been arrested and detained, or transported while deprived of their liberty, by or at the instigation of foreign agencies, with the active or passive co-operation of States Parties to the Convention or by States Parties themselves at their own initiative, without such deprivation of liberty having been acknowledged"; cf. Council of Europe, doc. SG/Inf(2006)5, del 28.02.2006, pp. 1-15; Council of Europe, doc. SG/Inf(2006)13, del 14.06.2006, pp. 1-8.

aprendido hasta hoy, quizás nunca aprenderá. Cuando dejará el ser humano de deshumanizar sus semejantes? Si no ha dejado de hacerlo hasta hoy, quizás nunca dejará de hacerlo. Y continuará conviviendo con el mal, y sometiénose a él. Es por eso que la lucha por la primacía de la *recta ratio*⁶² no tiene fin, como en el mito de Sísifo.

60. En nada sorprende, pues, que el problema del mal haya sido y siga siendo una de las grandes preocupaciones a lo largo de toda la historia del pensamiento humano. A lo largo de los siglos, filósofos, teólogos y literatos se han ocupado del problema, sin para el encontrar una respuesta conclusiva o enteramente satisfactoria. Como ha bien advertido R.P. Sertillanges en una obra magistral sobre la materia,

"L'angoisse du mal s'impose à toutes les âmes, à tous les groupes et à toutes civilisations. (...) Le problème du mal met en cause la destinée de chacun, l'avenir du genre humain"⁶³.

61. En definitiva, no se combate el terror con el terror, sino dentro del Derecho. Como me permití advertir también en mi Voto Razonado en el caso de las *Masacres de Ituango versus Colombia* (Sentencia del 01.07.2006), lamentable y trágicamente los crímenes de Estado siguen

"repitiéndose, en distintas latitudes, en medio a la manipulación, o fabricación de la así-llamada "opinión pública" (o publicada). El ser humano "pos-moderno" parece haber perdido su memoria, y con esto siguen repitiéndose los crímenes de Estado. Así, poco después de la *invasión y ocupación de Iraq* en 2003, perpetradas por una autodesignada "coalición de Estados" al margen de la Carta de las Naciones Unidas, en una de las más flagrantes violaciones del Derecho Internacional en las últimas décadas, se han sucedido matanzas de inocentes, detenciones arbitrarias (inclusive en prisiones secretas), prácticas sistemáticas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violaciones graves e sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de conocimiento público y notorio, y fehacientemente comprobadas⁶⁴, en ejecución - ciertamente equivocada - de una política de Estado (la así-llamada "guerra [sic]⁶⁵ al terrorismo"). Desde sus Sentencias en los casos *Cantoral Benavides versus Perú* (del 18.08.2000, párrs. 95-96) y *Maritza Urrutia versus Guatemala* (del 27.11.2003, párr. 89), la Corte Interamericana ha consistentemente sostenido la prohibición absoluta de la tortura y de malos tratos, en todas y cualesquiera circunstancias, inclusive guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, conflicto interno, inestabilidad o emergencias internas, entre otras" (párr. 38).

⁶². Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, *A Humanização do Direito Internacional*, Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2006, pp. 3-106 y 385-409.

⁶³. R.P. Sertillanges, *Le problème du mal - l'histoire*, Paris, Aubier, 1948, p. 5.

⁶⁴. Cf., muy recientemente, v.g.: United Nations/Committee against Torture, *Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 19 of the Convention - United States of America: Conclusions and Recommendations of the Committee against Torture*, documento CAT/C/USA/CO/2, del 18.05.2006, pp. 1-11; Council of Europe/Parliamentary Assembly - Committee on Legal Affairs and Human Rights, *Alleged Secret Detentions in Council of Europe Member States - Memorandum (rapporteur D. Marty)*, documento AS/JUR/2006/03.rev, del 22.01.2006, pp. 1-25; Council of Europe/Parliamentary Assembly - Committee on Legal Affairs and Human Rights, *Alleged Secret Detentions and Unlawful Inter-State Transfers Involving Council of Europe Member States - Report (rapporteur D. Marty)*, documento AS/JUR/2006/16/Part II, del 07.06.2006, pp. 1-71.

⁶⁵. Un término inadecuadamente utilizado, con consecuencias nefastas.

VIII. La Ampliación del Contenido Material del *Jus Cogens*.

62. Quisiera, a pesar de lo anteriormente expuesto acerca de la *Operación Cóndor*, concluir este Voto Razonado en un tono positivo. En la presente Sentencia en el caso *Goiburú y Otros versus Paraguay*, la Corte ha reafirmado su *jurisprudence constante* en el sentido de que los crímenes de tortura e de desaparición forzada de personas son violaciones del *jus cogens*, acarreando la obligación de investigarlas y sancionar a sus responsables (párrs. 84, 93 y 128), para poner fin a la impunidad; en el presente caso, los Estados del Cono Sur montaron un esquema de represión para cometer de forma sistemática dichas violaciones y encubrir los hechos, lo que son circunstancias agravantes (responsabilidad internacional *agravada*).

63. En tales circunstancias, la realización de la justicia, para poner fin a la impunidad, constituye una importante forma de reparación. Al respecto, en mi Voto Razonado en el caso *Bulacio versus Argentina* (Sentencia del 18.09.2003), señalé que el Derecho reacciona frente a la extrema violencia con que los seres humanos se tratan, por ser ésta inaceptable. Ponderé que

"Es aquí que el Derecho interviene, para frenar la crueldad con que los seres humanos tratan a sus semejantes (...), para afirmar su propio primado sobre la fuerza bruta, para intentar ordenar las relaciones humanas según los dictados de la *recta ratio* (el derecho natural), para mitigar el sufrimiento humano, y para hacer la vida, de ese modo, menos insoportable, o quizás soportable, - en el entendimiento de que la vida con sufrimiento, y solidaridad, es preferible a la no-existencia. (...)

De ahí la importancia de la realización de la justicia. Contra los actos de violencia violatorios de los derechos humanos se erige el orden jurídico (nacional e internacional), para asegurar la prevalencia de la justicia y, de ese modo, extender satisfacción a las víctimas (directas e indirectas). En su obra *L'Ordinamento Giuridico*, originalmente publicada en 1918, el jusfilósofo italiano Santi Romano sostenía que la sanción no se prende a normas jurídicas específicas, sino es immanente al orden jurídico como un todo, operando como una "garantía efectiva" de todos los derechos subjetivos en dicho orden consagrados⁶⁶. (...)

El Derecho, emanado de la conciencia humana y por ésta movido, viene a proveer la *reparatio* (del latín *reparare*, "disponer de nuevo"); interviene, asimismo, para impedir que el mal vuelva a repetirse, o sea, para establecer, como una de las formas de reparación no-pecuniaria de los daños resultantes de las violaciones de derechos humanos perpetradas, la *garantía de no-repetición de los hechos lesivos*. (...)

La *reparatio* no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió⁶⁷; mediante la *reparatio* se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la *reparatio* se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana⁶⁸. El orden jurídico,

⁶⁶. Santi Romano, *L'ordre juridique* (trad. 2a. ed., reed.), Paris, Dalloz, 2002, p. 16.

⁶⁷. La capacidad humana tanto de promover el bien como cometer el mal no ha cesado de atraer la atención del pensamiento humano a la largo de los siglos; cf. F. Alberoni, *Las Razones del Bien y del Mal*, México, Gedisa Edit., 1988, pp. 9-196; A.-D. Sertillanges, *Le problème du mal...*, op. cit. supra n. (60), pp. 5-412.

⁶⁸. Como me permití señalar en mi Voto Concurrente de un día antes, en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del

así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos. La *reparatio* dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. La pérdida es, desde este ángulo, rigurosamente irreparable. Aún así, la *reparatio* es un deber ineludible de los que tienen por responsabilidad impartir la justicia. En una etapa de mayor desarrollo de la conciencia humana, y por consiguiente del propio Derecho, resulta indudable que la realización de la justicia se sobrepone a todo y cualquier obstáculo, inclusive los que se desprenden del ejercicio abusivo de reglas o institutos del derecho positivo (...). La *reparatio* es una reacción, en el plano del Derecho, a la crueldad humana, manifestada en las más diversas formas: la violencia en el trato con los semejantes, la impunidad de los responsables por parte del poder público, la indiferencia y el olvido del medio social.

Esta reacción del orden jurídico quebrantado (cuyo *substratum* es precisamente la observancia de los derechos humanos) se mueve, en última instancia, por el espíritu de solidaridad humana. (...) La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, (...) se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos. Es, en última instancia, una expresión elocuente de los lazos de solidaridad que unen los vivos a sus muertos⁶⁹. (...) (párrs. 30, 33, 35 y 33-40).

64. En la presente Sentencia en el caso *Goiburú y Otros*, después de resaltar el "carácter continuado o permanente" del crimen de desaparición forzada de personas (párr. 83) y el marco de impunidad todavía prevaleciente, en violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, la Corte dio un paso adelante en cuanto a las prohibiciones del *jus cogens*, en el sentido en que yo venía propugnando hace ya algún tiempo. En efecto, en mi Voto Razonado en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), sostuve que, precisamente frente a la existencia de un crimen de Estado, se impone el *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana (párrs. 9-55).

65. Es éste, a mi juicio, un imperativo del *jus cogens*, aún más cuando se ha comprobado que el propio Estado ha planificado (al más alto nivel jerárquico) y ejecutado de forma sistemática y masiva crímenes, victimando personas sometidas a su jurisdicción (e inclusive sometidas a la jurisdicción de otros Estados, como en la Operación Cóndor). En mi Voto Razonado en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (Sentencia del 31.01.2006), ponderé que

"La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (...) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la *plena realización* de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados *conjuntamente*. No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y

17.09.2203), párr. 89.

⁶⁹. Sobre estos lazos de solidaridad, cf. mis Votos Razonados en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (Sentencias de la Corte Interamericana sobre el fondo, del 25.11.2000, y sobre reparaciones, del 22.02.2002).

cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones *erga omnes* de protección" (párr. 64)⁷⁰.

66. En el mismo Voto Razonado, argumenté que, así como, en su histórica Opinión Consultiva n. 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003), la Corte Interamericana amplió el contenido material del *jus cogens*, en éste incluyendo el principio básico de la igualdad y no-discriminación, era llegado el momento de dar otro salto cualitativo en su construcción jurisprudencial, procediendo a la necesaria y "continua expansión del contenido material del *jus cogens*" al reconocer que este abarca igualmente el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, o sea, el derecho a la prestación jurisdiccional plena, inclusive para poner fin a la impunidad.

67. Para mi gran satisfacción, después de insistir en este punto fundamental por tres años en el seno de esta Corte, esta última, todavía durante mi período de servicios como Juez Titular del Tribunal, vino en fin a dar el nuevo salto cualitativo que venía yo propugnando, al afirmar en la presente Sentencia, ante la gravedad de los hechos del *cas d'espèce*:

"(...) El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo" (párr. 131).

68. Al afirmar correctamente que el *derecho a la realización de la justicia* es un imperativo del *jus cogens*, la Corte, en mi percepción, da muestras de que hay razón para seguir cultivando la esperanza: esto por que, al fin y al cabo, tarde o temprano, aún frente a los más crueles crímenes de Estado, el Derecho reacciona, - de lo que da testimonio la presente Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Goiburú y Otros. En nuestros días, la conciencia jurídica universal ha despertado para reconocer judicialmente el sufrimiento humano y buscar su reparación mediante la garantía del primado de la Justicia en las relaciones humanas.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁷⁰. Y cf. párrs. 60-62 del mismo Voto Razonado.